

Reglas y normas de The International Cotton Association Limited

Este Reglamento fue modificado por nuestros Miembros el **7 de octubre de 2025**; las modificaciones entraron en vigor el **1 de enero de 2026**. Los Normas y Reglamentos de este libro reemplazan todos los Normas y Reglamentos anteriores, con la siguiente excepción: cualquier Regla de la Sección 2 que entre en conflicto con cualquier término contractual acordado antes de que el Libro entrara en vigor.

Prefacio al Manual de normas

Destacamos algunos de los principios clave de las Reglas y Normas de la ICA. Las siguientes ideas son la base de todo lo que se incluye en las normas de comercialización de algodón. Le recomendamos encarecidamente que lea las Reglas y Normas completas, ya que siempre tendrán prioridad a la hora de determinar el resultado de cualquier disputa.

- El arbitraje de la ICA es un medio imparcial para resolver disputas contractuales basado en el concepto de resolución “sin culpa”. El objetivo es no asignar culpas ni encontrar fallos, sino volver a colocar a ambas partes en la situación en que se habrían encontrado, en la medida de lo posible, si se hubiera ejecutado íntegramente el contrato.
- Estos Normas y Reglamentos estipulan que si el contrato no se ha ejecutado o no se ejecutará por cualquier motivo, no se cancelará, sino que se volverá a facturar el contrato de acuerdo con las Reglas vigentes en la fecha del contrato a diferencia del mercado, salvo que se acuerde lo contrario.
- El contrato es lo más importante, según los Normas y Normas de ICA. Esto significa que, en caso de que se produzca una disputa entre las partes, el punto de partida para resolver sus diferencias será los términos del contrato establecidos entre ellas.
- Según la Ley inglesa, un contrato es un acuerdo legalmente vinculante entre dos o más partes que define y rige sus derechos y deberes. Idealmente, el acuerdo estará contenido en un contrato formal, pero no es necesario ponerlo por escrito. Los contratos pueden evidenciarse a partir de acuerdos verbales o correspondencia de cualquier tipo entre las partes. La transparencia y claridad de intenciones deberán ser el sello distintivo de un contrato de algodón.
- A fin de poder aplicar el arbitraje de la ICA, el contrato debe incluir una cláusula que deje claro que las partes derivarán sus disputas a la ICA, de conformidad con estas Reglas y Normas.
- Este volumen consta de dos componentes. Las **Reglas** de la ICA son las disposiciones obligatorias del marco comercial y no podrán ser cambiadas ni modificadas por las partes. Las **Normas** contienen términos que se pueden reemplazar en el contrato mediante acuerdo entre las partes.

Este prefacio no forma parte de las Reglas y Normas de la International Cotton Association. Su objetivo es describir el propósito y los principios sobre los que se basan las normas de comercio y resolución de disputas.

Índice

| PRIMERA SECCIÓN: INTRODUCCIÓN | | |
|--|--|-------------|
| Definiciones: | i) Términos administrativos | Página 5 |
| | ii) Términos relativos a afiliación y registro | Página 6 |
| | iii) Términos comerciales generales | Página 7 |
| Reglas generales | | Página 11 |
| El contrato: | La aplicación de las reglas y normas | Página 14 |
| SEGUNDA SECCIÓN: NORMAS | | |
| Embarque y conocimiento de embarque | | Página 18 |
| Seguros | | Página 18 |
| Facturación y pago | | Página 20 |
| Ventas "de guardia | | Página 21 |
| Tara y peso de las balas | | Página 22 |
| Calidad del algodón entregado | | Página 26 |
| Muestreo | | Página 28 |
| Reclamaciones | | Página 29 |
| Ampliación de los plazos | | Página 32 |
| Micronaire y subsidios | | Página 33 |
| Cierre de contratos | | Página 34 |
| TERCERA SECCIÓN: REGLAS EN MATERIA DE ARBITRAJE | | |
| Introducción | | Página 40 |
| Notificaciones | | Página 41 |
| Arbitraje técnico | | Página 42 |
| Recursos técnicos | | Página 48 |
| Arbitrajes técnicos de escasa cuantía | | Página 52 |
| Arbitraje relativo a la calidad | | Página 60 |
| Recursos relativos a la calidad | | Página 68 |
| Acuerdos amistosos | | Página 70 |
| Honorarios y tasas | | Appendix B1 |
| Laudos no ejecutados y partes infractoras | | Página 75 |
| CUARTA SECCIÓN: REGLAS ADMINISTRATIVAS | | |
| Afiliación y registro | | Página 79 |
| Comités | | Página 80 |
| Procedimientos disciplinarios | | Página 83 |

Primera sección:

Introducción

Primera sección: Introducción

Índice

| | Número de página |
|--|-------------------|
| Definiciones: | |
| Términos administrativos | 5 |
| Términos relativos a afiliación y registro | 6 |
| Términos comerciales generales | 7 |
| Reglas generales | 11 |
| El contrato (sólo en línea) | Sitio web del ICA |

INTRODUCCIÓN

Las Reglas constituyen las disposiciones obligatorias de la Asociación que no pueden ser cambiadas ni modificadas por las partes.

Definiciones

Norma 100

En nuestras Reglas y Normas, así como en los eventuales contratos celebrados en el marco de las mismas, las siguientes expresiones poseerán el significado que se les atribuye a continuación, a menos que del contexto se derive con total claridad que se están usando con otra acepción:

Términos administrativos

- 1 **"Equipo de arbitraje"** alude a los miembros del Equipo de gestión de la ICA que gestionan los arbitrajes. Esto incluye al Director Gerente de la ICA.
 - 2 **"Comité de Estrategia Arbitral"** significa el Comité del que un árbitro debe ser miembro para ser nombrado Presidente de un Tribunal de primer nivel o de un Comité de Recurso Técnico. Para ser elegible como miembro de la Presidencia del Comité de Estrategia Arbitral, dicho árbitro debe ser / haber sido árbitro de la ICA durante al menos 5 años.
 - 3 **"Normas"** significa nuestros Normas Sociales y cualquier modificación de los mismos que pueda estar vigente.
 - 4 **"Reglas" y "Normas"** significa todas nuestras reglas y normas que se encuentran vigentes.
 - 5 **"Comité"** significa cualquier comité elegido por los Miembros Individuales. Entre los miembros del comité podrá incluirse a cualquiera que pueda actuar como tal, o que haya sido nombrado o designado para ello, de conformidad con nuestros Estatutos.
 - 6 **"Administrador"** significa cualquiera de nuestros Administradores, ya sea Ordinario o Asociado, e incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero y al presidente saliente inmediatamente anterior.
- "Administrador Asociado"** significa un Administrador invitado cada año por los Administradores y aprobado por los Miembros para ocuparse de los intereses comunes del sector.
- "Administrador Ordinario"** significa un Administrador elegido por los Miembros Individuales. No incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero ni al presidente saliente inmediatamente anterior.
- La expresión **"Presidente saliente inmediatamente anterior"** no incluye a un Presidente que es despojado de su cargo con arreglo al estatuto 69 o que deja de ser Administrador con arreglo al estatuto 80.
- 7 **El Comité General y de Finanzas (CGF)** está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo, el Tesorero y el Presidente saliente. A lo largo de los Estatutos y Reglamentos, para cualquier cuestión de procedimiento que requiera la actuación de los Consejeros, el Consejo de Administración faculta a FGC en calidad de Consejeros para actuar y tomar las decisiones que sean necesarias.
 - 8 **"Junta general"** significa una reunión de nuestros Miembros Individuales con nuestros statutos.

- 9 "Equipo Directivo de la ACI" significa las personas que componen el personal permanente de la ACI, e incluye a la persona nombrada por los Consejeros para el cargo de Director Gerente.
- 10 "Mes" significa un mes calendario.
- 11 "Observador" significa un árbitro provisional que, a fines de formación, puede ser nombrado por la Asociación para que actúe como observador, que no percibirá paga alguna, en tribunales de arbitraje relativo a la calidad y comités de recurso técnico. El observador no participará en el proceso de toma de decisiones del tribunal.
- 12 "Nuestro/a(s)" significa cualquier cosa que sea de nuestra propiedad o emitida por nosotros.
- 13 "Presidente" incluye al Vicepresidente Primero, al Vicepresidente Segundo o a cualquier persona nombrada por los Administradores con arreglo a nuestros estatutos para desempeñar las funciones de un Presidente ausente.
- 14 "Local comercial" de cualquier Miembro Individual o Firma Registrada significa una oficina donde los Administradores consideren que un Miembro Individual o Firma Registrada llevan a cabo su actividad comercial.
- 15 "Reglamento" significa el libro en el que publicamos nuestras Reglas y Normas.
- 16 "Equipo de gestión de la ICA" se refiere a las personas que componen la plantilla permanente de la ICA e incluye a la persona designada por los Administradores para ser Director Gerente.
- 17 El "Equipo de monitoreo" está formado por el Director Gerente, el Jefe del Comité de Estrategia de Arbitraje y el Jefe de arbitraje de la ICA.
- 18 "Nosotros", "nos" e "ICA" hacen referencia a The International Cotton Association Limited.
- 19 «Por escrito» y «escrito» incluyen la impresión y otras formas de reproducir palabras en papel, en una pantalla o en un sitio web. La correspondencia escrita puede enviarse por correo postal, en mano, por correo electrónico, etc. «Por escrito» incluye las notificaciones escritas enviadas a través de una forma reconocida de comunicación electrónica, como el correo electrónico, las aplicaciones de mensajería o las plataformas digitales, que permite a las partes enviar y recibir mensajes y mantener un registro rápido, fiable, recuperable y con marca de tiempo del intercambio.
- 20 "Lista de premios no concedidos de la ACI" consta de dos partes.
- Lista ICA de laudos incumplidos: Parte 1" es la lista de empresas que no han cumplido un laudo arbitral.
- Lista ICA de laudos no ejecutados: Parte 2" significa la lista de empresas de las que se demuestra que están relacionadas con empresas que aparecen en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ACI: Parte 1.

Términos relativos a afiliación y registro

- 21 "Firma del sector Afiliada" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.
- 22 "Firma Agente" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.
- 23 "Firma" significa cualquier sociedad de personas, entidad no constituida o sociedad mercantil que realice una actividad comercial.
- 24 "Miembro Individual" significa una persona elegida para ser un Miembro Individual de una firma miembro con arreglo a nuestros Estatutos.

- 25 "**Firma miembro**" significa una Firma Principal, una Firma del Sector Afiliada o una Compañía Vinculada.
- 26 "**No miembro**" significa cualquier persona que no es un Miembro Individual de la Asociación.
- 27 "**Firma no registrada**" significa cualquier firma que no es una Firma Registrada de la Asociación.
- 28 "**Firma Principal**" se refiere a un comerciante, un productor o una fábrica y significa una firma o compañía registrada como tal con arreglo a nuestros Estatutos y Reglas.
- 29 "**Firma registrada**" significa cualquier firma enumerada en nuestro Registro de firmas registradas de acuerdo con la definición de nuestros Estatutos, e incluye todas las Firmas principales, Compañías relacionadas con industrias afiliadas, Asociaciones afiliadas y firmas Agente/Agente Plus.
- 30 A efectos de los presentes Estatutos y Reglamentos, se entenderá por "**Registro de Empresas Registradas**" nuestra lista de Empresas Principales, Empresas del Sector Afiliadas, Empresas Vinculadas, Asociaciones Afiliadas y Empresas Agentes.
- 31 "**Empresa vinculada**" empresa vinculada a una empresa principal o a una empresa del sector afiliada.

Términos comerciales generales

- 32 "**Algodón americano**" significa todo el algodón cultivado en los estados limítrofes de los Estados Unidos de América, incluyendo el algodón conocido como Upland, Gulf o Texas, pero no incluye las variedades Sea Island o Pima.
- 33 "**Laboratorio homologado**" significa un laboratorio que se encuentra en una lista autorizada emitida por ICA Bremen.
- 34 "**Transporte combinado**", "**transporte intermodal**" y "**transporte multimodal**" significan el transporte de un lugar a otro utilizando como mínimo dos medios de transporte diferentes.
- 35 "**Documento de transporte combinado**" significa un conocimiento de embarque u otro documento de título presentado por una compañía naviera, un operador de transporte combinado o un agente, que cubre el traslado de algodón mediante transporte combinado, transporte intermodal o transporte multimodal.
- 36 "**Operador de transporte combinado**" significa una persona física o jurídica que expida un documento de transporte combinado.
- 37 "**Estación de contenedores**", "**CFS**" y "**base de contenedores**" significan un lugar donde quien esté a cargo del transporte o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
- 38 "**Patio de contenedores**" y "**CY**" significan un lugar donde puedan estacionarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores o CY también puede ser un lugar en que se carguen (o llenen) o se descarguen (o desestiben) contenedores.
- 39 "**Límite de control**" significa la variación en las lecturas del mismo algodón tomadas con diferentes instrumentos.
- 40 **«Controlador»** significa un tercero independiente, una empresa de inspección u otra entidad con experiencia en el pesaje, tarado, muestreo y estudio del algodón, a la que se le ha encomendado representar los intereses de la parte designante para actuar en asuntos relacionados con el muestreo, los estudios, el pesaje y el tarado.

- 41 **Los "desechos de algodón"** serán tratados como algodón cuando hayan sido incluidos en los contratos sujetos a nuestras Reglas y Normas.
- 42 **"Daño en tierra"** es el daño o deterioro de la fibra causado por la absorción de demasiada humedad, polvo o arena del exterior porque ha sido:
- expuesto a la intemperie o
 - almacenado sobre superficies húmedas o contaminadas,
- antes de cargarse en camiones/contenedores o en el barco.
- El daño en tierra no incluye:
- ningún daño interno
 - ninguna otra contaminación ni
 - ningún daño que se produzca después de la carga en camiones, contenedores o un barco.
- 43 Por **"fecha de llegada"** se entenderá la fecha en que el buque (incluyendo camión, tren, avión, contenedor, etc.) llega al puerto o lugar de descarga indicado en el documento de transporte (conocimiento de embarque, CMR, documento de transporte combinado, albarán de entrega, factura de ferrocarril, etc.), de conformidad con las condiciones contractuales entre los vendedores y los compradores.
- 44 **"Disputa"** o **"diferencia"** con relación a un contrato incluirá cualquier controversia, desacuerdo o problema relativos a la interpretación del contrato, los derechos o responsabilidades de cualquiera de las partes vinculadas por el mismo.
- 45 **"Bala de algodón no conforme"** es una bala que contiene:
- sustancias que no son algodón; o
 - algodón dañado; o
 - buen algodón por fuera e inferior por dentro; o
 - pickings o borradores en lugar de algodón
- 46 **"Precio Fijo"** es el valor que el comprador abona al vendedor por unidad de algodón. El Precio Fijo se ha calculado de dos maneras:
- El valor por unidad cotizado en el momento de la venta y establecido como el precio por unidad en el contrato.
 - La suma del precio fijado(s) en un contrato de venta con opciones y la base cotizada en el contrato, expresada en unidad de divisa por unidad de peso, según se estipule en el contrato.
- 47 **"Materia extraña"** significa cualquier cosa que no forme parte de la planta de algodón.
- 48 **"Carga de contenedor completo"** y **"FCL"** significan una disposición que utilice todo el espacio de un contenedor.
- 49 **"Carga por grupaje"** y **"LCL"** significan una partida de algodón demasiado pequeña para llenar un contenedor y que el transportista agrupa en el depósito para carga de contenedores con otro cargamento similar que deba transportarse al mismo destino.

- 50 **"Bodega a", "patio de contenedores a" y "puerta a"** significan que la operación de carga es controlada por quien se encargue de la exportación en el lugar de su elección (bodega, CY o puerta). La persona que haya reservado el flete deberá abonar todos los gastos incurridos a partir del punto de carga y el coste de suministrar los contenedores en la bodega, CY o puerta.
- 51 **'Laboratorio Certificado ICA Bremen'** significa Laboratorio Certificado por ICA Bremen.
- 52 **"De inmediato"** significa en un plazo de tres días.
- 53 Las **"Cláusulas de carga del Instituto"** y las **"Cláusulas de comercio de productos básicos del Instituto"** se refieren a las cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres.
- 54 **"Recuperación de humedad"** significa el peso de la humedad contenida en el algodón expresado como un porcentaje del peso de la fibra cuando ésta está totalmente seca.
- 55 **'Lote'** es un número de fardos colocados bajo una marca.
- 56 **"Número de lote"** es un grupo de pacas dentro de un envío o entrega identificados por la misma marca o número de lote. En ausencia de marcas o números de lote, se considerará que el número de lote es el número de contenedor o camión.
- 57 **«Controlador miembro»** significa una empresa de inspección independiente que es miembro activo actual de la ICA como empresa afiliada del sector.
- 58 **"Bala mixta"** es una bala que contiene varios grados, tonalidades o fibras diferentes.
- 59 **"Seguro de cargamento marítimo" y "seguro de transporte"** significan seguro contra los riesgos cubiertos por el impreso de Póliza Marítima (impreso MAR) de forma conjunta con los Términos del Instituto relativos a Cargamento, o cubiertas por pólizas análogas de primera clase en otros mercados de seguros.
- 60 **"Micronaire"** significa un indicador de la combinación de la finura y madurez de la fibra de algodón en rama.
- 61 **"Daño interno por agua"** significa pacas que contienen aglomeraciones de algodón húmedo y/o apelmazado, endurecido o enmohecido como resultado de un exceso de agua en su interior.
- 62 **"Ningún límite de control"** y **"NCL"** significan que no se permite ningún límite de control.
- 63 **"Representante designado"** significa el propio empleado de la Compañía, o dicho experto calificado o cualquier otra entidad encargada de representar los intereses de la parte nominadora para actuar en asuntos de muestreo, encuestas, pesaje y tara.
- 64 **«Porcentaje de descuento»** significa un porcentaje del precio de la factura.
- 65 **"Muelle a"**, "estación de contenedores a" y "base de contenedores a" significan que el transportista controla la operación de carga. El algodón debe entregarse al transportista en el muelle, estación de contenedores o base de contenedores.
- 66 Una **"bala con placas"** es una bala en la que puede apreciarse una capa de algodón de calidad muy diferente en el exterior de al menos uno de los lados.
- 67 **'Puerto o lugar de descarga'**. El puerto o lugar indicado en el documento de transporte (conocimiento de embarque, CMR, documento de transporte combinado, albarán de entrega, factura de ferrocarril, etc.) al que se enviará/transportará el algodón.

- 68 Por '**lugar de recepción**' se entenderá el puerto o lugar indicado en el documento de transporte (conocimiento de embarque, CMR, documento de transporte combinado, albarán de entrega, factura de ferrocarril, etc.) en el que el transportista recibe el algodón para su transporte.
- 69 "**Pronto**" significa antes de 14 días (dos semanas).
- 70 '**Envío**' significa la carga de algodón en cualquier medio de transporte para su entrega a un transportista que pueda proporcionar un documento de transporte (por ejemplo, conocimiento de embarque, CMR, carta de porte ferroviario, orden de entrega, etc.) para el transporte.
- 71 "**Carga y medición del fletador**" significa que el fletador se responsabiliza del contenido del contenedor.
- 72 "**Embarcar**" o "**embarcado**" significa cargar o cargado para su expedición.
- 73 "**Documentos de embarque**" significa el documento de título que dé fe de las condiciones en que el algodón se embarcará con arreglo al contrato.
- 74 "**Operación con diferencial**". Una operación con diferencial de futuros de algodón consiste en la negociación simultánea de dos posiciones opuestas en dos meses diferentes. Cada mes negociado se denomina «pierna». Ejemplo de diferencial: compra 5 contratos de futuros de marzo y vende 5 contratos de futuros de mayo.
- 75 "**Seguro contra huelgas, disturbios y convocatorias civiles**" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Instituto relativos a Huelgas (Cargamentos) o Términos del Instituto relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos) o términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.
- 76 **Se denomina "Futuro de precio sintético"** cuando los Futuros de algodón de ICE se "bloquean" en el límite diario y se crea un precio de futuros sintético en una operación comercial simultánea y opuesta con opciones de compra-venta al mismo precio de ejercicio y vencimiento. Una opción de compra de posición larga y una opción de venta de posición corta dan lugar a un futuro sintético de posición larga, mientras que una opción de compra de posición corta y una opción de venta de posición larga dan lugar a un futuro sintético de posición corta.
- 77 "**Tara**" significa el peso del embalaje, cintas, flejes o cables utilizados para cubrir las balas de algodón.
- 78 "**A bodega**", "**a patio de contenedores**" y "**a puerta**" significan la entrega al almacén o fábrica escogidos por la persona que reservó el flete.
- 79 "**A muelle**", "**a estación de contenedores**" y "**a base de contenedores**" significan que quien esté a cargo del transporte descargará (desestibará) en su almacén sito en el puerto de destino, en una estación de contenedores o en una base de contenedores.
- 80 "**Límite de control habitual**" y "**UCL**" significan la variación permitida en las lecturas para tomar en cuenta la variación normal prevista entre instrumentos diferentes, aún si se utiliza el mismo algodón.
- 81 "**Seguro contra riesgos de guerra**" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (operaciones con materias primas), u otros términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.

Reglas generales

Norma 101

Cualquier controversia derivada de contratos o acuerdos de arbitraje que incorporen o hagan referencia a los Estatutos y Reglamentos de la ACI se someterá exclusivamente al arbitraje de la ACI. La ACI es el único organismo con autoridad para administrar un arbitraje derivado de sus Estatutos y Reglamentos.

Norma 102

Estas Reglas y Normas están regidas por la ley inglesa, se consideran establecidas en Inglaterra y cualesquiera disputas acerca de su interpretación o efecto deberán ser determinadas por la exclusiva jurisdicción del Tribunal Supremo de Inglaterra. Las Reglas y Normas son de aplicación a todas las partes que establezcan acuerdos conforme a las mismas, además de a otras implicadas en materias que el presente Manual de normas mencione o relacione con las Reglas.

Norma 103

- 1 Cuando se celebre un contrato con arreglo a nuestras Reglas y Normas:
 - a serán de aplicación al contrato todas las Reglas contenidas en este reglamento, y no se permitirá al comprador ni al vendedor realizar modificación alguna; sin embargo
 - b en su contrato, el comprador y el vendedor podrán acordar términos que sean diferentes que algunas de las Normas.
- 2 En el supuesto de que, con posterioridad a la fecha del contrato modifiquemos alguna de las Reglas o Normas, dicha modificación no será de aplicación al contrato a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario. Constituirán la excepción las Reglas contenidas en la tercera sección que se refieren a los plazos de arbitraje, notificaciones, honorarios y otros procedimientos. En tales casos, los procedimientos y los costos, entre otros elementos, que constan en el Apéndice "C" que habrán de utilizarse para el arbitraje o recurso serán los que se encuentren vigentes en el momento en que se tramita la solicitud.
- 3 Todas las demás modificaciones serán de aplicación cuando así lo dispongamos.
- 4 En caso de conflicto o contradicción entre las disposiciones de los contratos y aquellas de las cartas de crédito (u otro instrumento negociable para el pago), prevalecerán las disposiciones contractuales sobre las cartas de crédito; además, a los fines de la determinación de controversias, estas disposiciones prevalentes regirán los términos acordados entre las partes.

Norma 104

- 1 Las presentes Reglas y Normas no podrán traducirse a ningún otro idioma a menos que los Administradores lo hayan autorizado.
- 2 En caso de duda o diferencia de significado entre alguna traducción y la versión en inglés, serán de aplicación las Reglas y Normas en lengua inglesa.
- 3 No nos responsabilizamos de los eventuales errores existentes en cualquier versión del Reglamento.

Norma 105

Las facultades otorgadas por las Reglas y Normas al Presidente, también son otorgadas al Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y cualquier Presidente en funciones.

Norma 106

En las presentes Reglas y Normas:

- 1 Cuando deba realizarse una acción en un plazo fijo de días a partir de un hecho, el día del hecho en sí no se considerará incluido en dicho plazo. El plazo otorgado transcurrirá de forma ininterrumpida.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden algo diferente, un kilogramo equivaldrá a 2,2046 libras de peso (lb).
- 3 “Él”, “le” y “su” significarán “ella”, “la” y “su”, cuando así proceda.
- 4 Las palabras referidas a personas físicas podrán hacer referencia asimismo a personas jurídicas, cuando así proceda.
- 5 Las palabras en singular incluirán asimismo el plural. Las palabras en plural incluirán asimismo el singular.
- 6 El tiempo se expresa de acuerdo con el reloj de 24 horas. Todas las horas se indican en la Hora Universal (Hora media de Greenwich).

Norma 107

Todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que surjan durante un proceso de arbitraje llevado a cabo según las presentes Reglas y Normas, incluyendo sin límite alguno, la interpretación de todos los términos y condiciones de un contrato regulado por las presentes Reglas y Normas, serán sujetas a la decisión de los miembros del Tribunal y dicha decisión prevalecerá y será irrevocable. Las partes renuncian al derecho de recurso ante el Tribunal Superior de Inglaterra de conformidad con el artículo 69 de la ley de Arbitraje de 1996 en cuestiones de derecho que surjan de un laudo de arbitraje de la ICA.

Norma 108

- 1 La Asociación podrá, en todo momento y cuando así lo considere oportuno, mediante Resolución Especial, crear, cambiar o eliminar Reglas y Normas (que no sean inconsistentes con las disposiciones de las secciones) salvo en el caso que todo cambio a los Apéndices de las Reglas y Normas se pueda efectuar por resolución ordinaria del directorio.
- 2 Si una persona que haga alguna reclamación adeudara sumas de dinero a todo o parte del panel arbitral, o adeudara sumas a la ICA, no tendría permitido solicitar o iniciar un proceso arbitral hasta saldar su deuda.

Norma 109

El Equipo de Arbitraje tiene un papel de garantía de calidad con respecto a los servicios de arbitraje de la ACI. Para que el sector disponga de un servicio eficaz y respetado y para mantener la reputación de la ICA, el Equipo de Arbitraje llevará a cabo lo siguiente:

- 1 El equipo de gestión de la ACI tiene una función de garantía de calidad con respecto a los servicios de arbitraje de la ACI.
- 2 Garantizar que los arbitrajes de la ACI se lleven a cabo en pleno cumplimiento de la Ley de Arbitraje, otra jurisprudencia pertinente, las mejores prácticas internacionales aceptadas y de conformidad con las instrucciones del Tribunal y del Comité de Apelaciones Técnicas.
- 3 Garantizar que los arbitrajes de la ACI se lleven a cabo en pleno cumplimiento de la Ley de Arbitraje, otra jurisprudencia pertinente, las mejores prácticas internacionales aceptadas y de acuerdo con las instrucciones del Tribunal y del TAC.
- 4 Mantener la puntualidad y la rentabilidad del arbitraje ICA.
- 5 Revisar los laudos arbitrales antes de que se publiquen y ofrecer asesoramiento al panel para ayudar y evitar errores.

Norma 110

«Por escrito» incluye las notificaciones escritas enviadas a través de una forma reconocida de comunicación electrónica, como el correo electrónico, las aplicaciones de mensajería o las plataformas digitales, que permite a las partes enviar y recibir mensajes y mantener un registro rápido, fiable, recuperable y con marca de tiempo del intercambio.

El Contrato

La aplicación de las Reglas y Normas

Norma 200

Todos los contratos celebrados en el marco de nuestras Reglas y Normas se considerarán contratos perfeccionados en Inglaterra y se regirán por la legislación inglesa.

Norma 201

- 1 De conformidad con las Reglas 302 y 330, las siguientes cláusulas serán de aplicación a todos los contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas, o que contengan fórmulas con un efecto similar:
 - a El contrato incorporará las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited tal y como estaban cuando se acordó el contrato. Se exceptúan los Estatutos de la Sección 3 que regulan los plazos de arbitraje, notificaciones, tasas y otros procedimientos. En estos casos, los procedimientos de arbitraje o recurso serán los vigentes en el momento de presentar la solicitud.
 - b En el supuesto de que algún contrato no haya sido ejecutado o no vaya a ejecutarse, no se le considerará cancelado. Se concluirá refacturando al vendedor con arreglo a nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.
 - c Todas las disputas en relación con este contrato se resolverán mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited. El presente acuerdo incorpora las Reglas que estipulan el procedimiento de arbitraje de la Asociación.
 - d Ninguna de las partes emprenderá acciones legales en relación con una disputa susceptible de arbitraje, excepto con vistas a obtener una garantía relativa a sus pretensiones, a menos que haya obtenido de forma previa un laudo arbitral de la International Cotton Association Limited y que haya agotado todos los medios de recurso proporcionados por las Reglas de la Asociación.

Las palabras "Toda disputa" pueden cambiarse por "Las disputas relativas a la calidad" o "Las disputas técnicas". No obstante, en ausencia de disposición en contrario, será de aplicación la expresión "Toda disputa".

- 2 Cabe destacar las Reglas 302 y 330 con arreglo a las cuales se permite a los Administradores denegar el arbitraje.
- 3 La presente Regla será de aplicación incluso en el supuesto de que se dicte la invalidez o inaplicabilidad del contrato, o que este no sea perfeccionado.

Norma 202

A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las disposiciones de las siguientes leyes no serán de aplicación a contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas:

- 1 la Ley de Armonización del Derecho relativo a Compraventas Internacionales de 1967; y
- 2 la Convención de Viena relativa a Contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980.

Norma 203

En ventas con opciones en cualquier contrato de futuros de algodón de la Intercontinental Exchange ("ICE"):

- 1 En un contrato de opción de comprador, El vendedor deberá comunicar al comprador cualquier nivel de fijación alcanzado y el precio resultante, tan pronto como sea posible después de alcanzarlo. En un contrato con opciones de vendedor se invierten los roles del comprador y vendedor.
- 2 El nivel de fijación y el precio final indicado en la confirmación de la fijación específica para esa porción de algodón es obligatorio para ambas partes.
- 3 La fijación de precios se puede alcanzar bien con operaciones comerciales de futuros, o bien mediante operaciones de diferenciales de calendario, estrategias de opción o sintéticamente a través de opciones.

Segunda sección:

Reglas

Segunda sección: Reglas

Índice

| SEGUNDA SECCIÓN: REGLAS | |
|--|-----------|
| El envío y el conocimiento de embarque | Página 18 |
| Seguro | Página 18 |
| Facturación y pago | Página 20 |
| Ventas 'de guardia' | Página 21 |
| Pesos | Página 22 |
| Calidad de las pacas | Página 26 |
| Muestreo | Página 28 |
| Reclamos | Página 29 |
| Ampliación de los plazos | Página 32 |
| Micronaire y subsidios | Página 33 |
| Cierre de contratos | Página 34 |

REGLAS

Las reglas son disposiciones no obligatorias de la Asociación y pueden ser modificadas por acuerdo mutuo de las partes.

Embarque y el conocimiento de embarque

Regla 200

El conocimiento de embarque firmado dará fe de la fecha de embarque.

Regla 201

- 1 Quien efectúe la venta debe proporcionar una factura o información completa y correcta relativa a los marchamos, nombres de barcos y otros datos incluidos en el conocimiento de embarque dentro del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que quien efectúe la venta no lo hiciera, quien efectúe la compra podrá proceder a la conclusión total o parcial del contrato cubierto por el conocimiento de embarque y a refacturarlo a la parte compradora en la forma estipulada en nuestras Normas. La parte compradora deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que la parte vendedora proporcione la factura o la información con posterioridad a este plazo y la parte compradora desee proceder a la conclusión del contrato o alguna de sus partes, esta última deberá hacérselo saber a la parte vendedora en un plazo de tres días.
- 2 En el supuesto de que no se estipule ningún plazo en el contrato y el vendedor no proporcione la factura o la información en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha del conocimiento de embarque, serán de aplicación las disposiciones precedentes.
- 3 Deberán expedirse instrucciones de embarque y cartas de crédito por el valor total de la cantidad de mercaderías del envío, sin perjuicio de la variación permitida en el peso del mismo. (Véase la Norma 220).
- 4 En el caso de que la apertura de las Cartas de Crédito se retrase o los Envíos no se hayan efectuado tal como se estipulan en el contrato, ambas partes pueden acordar ampliar el plazo del transporte. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo a fin de ampliar el plazo del transporte, se aplicará la Norma 233 y la Norma 234.
- 5 La existencia de diferencias de poca importancia en los marchamos no será relevante.

Regla 202

En el supuesto de que la parte compradora pueda demostrar que la información indicada en el conocimiento de embarque es incorrecta o no conforme con los términos del contrato, podrá someter el asunto a arbitraje. El panel arbitral decidirá si la parte compradora debe aceptar el algodón con un descuento o si tiene la posibilidad de proceder a la conclusión del contrato. En lo que concierne a los envíos por tierra, la parte compradora deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la recepción de la información. En lo que concierne a los envíos por mar, deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la recepción de la información.

Seguro

Regla 203

Cuando un comprador o vendedor asegure un envío de algodón con arreglo a un contrato perfeccionado en el marco de nuestras Reglas y Normas, el seguro deberá incluir:

- 1 Un “seguro de cargamento marítimo” y un “seguro de transporte” en cumplimiento de los Términos del Instituto relativos a Cargamento (A) o los Términos Comerciales del Instituto relativos a Productos Básicos (A);

- 2 "Seguro contra riesgos de guerra" en cumplimiento de los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (operaciones con productos básicos);
- 3 "Seguro de huelgas, disturbios y convocaciones civiles" de conformidad con las cláusulas del Instituto de Huelgas (Carga) o del Instituto de Huelgas (Mercancías),

y cubrir el valor de factura del envío más un 10%.

Regla 204

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el vendedor será responsable de los daños causados en el país, con las limitaciones detalladas en la Regla 208.

Regla 205

Las condiciones siguientes serán de aplicación a los contratos en los que el vendedor es responsable de contratar el seguro de cargamento marítimo, el seguro de transporte y el seguro de daño en tierra:

- 1 Debe existir un documento de póliza o certificado de seguro. Dicho documento o certificado deberán ser presentados como parte de los documentos de embarque.
- 2 Si el algodón está dañado en el país a su llegada, el comprador debe separar las balas dañadas y debe presentar una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir del pesaje o del desvainado, lo que sea posterior, sin perjuicio de que la reclamación deba presentarse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la fecha de llegada.

Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no poder hacerlo, habrá que designar a un Agente de Lloyd's o a un inspector o controlador cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si se confirman daños en tierra, el seguro del vendedor deberá abonar lo siguiente:

- a al comprador, el valor de mercado del algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualesquiera gastos razonables en que se haya incurrido en la separación del algodón con daño en tierra; y
- b el coste del peritaje

Cuando el seguro del vendedor no cubra la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

- 3 En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abone, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador.

Regla 206

Las condiciones siguientes serán de aplicación a un contrato cuando el comprador se responsabilice de contratar el seguro de cargamento marítimo o el seguro de tránsito y el vendedor se responsabilice de contratar el seguro de daño en tierra:

- 1 A los efectos de que el comprador pueda contratar el seguro, el vendedor deberá brindarle la información necesaria relativa a cada envío.
- 2 Si el algodón está dañado en el país, el comprador debe separar las balas dañadas y debe presentar una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir del pesaje o del desvenado, lo que ocurra más tarde, sin perjuicio de que la reclamación deba presentarse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada.

Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no poder hacerlo, habrá que designar a un Agente de Lloyd's o a un inspector o controlador cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si se confirman daños en tierra y estos son superiores a un 1,0 % (uno por ciento) del peso total del embarque y están sujetos a una reclamación mínima de 500,00 dólares estadounidenses, el seguro del vendedor deberá abonar lo siguiente:

- a al comprador el valor de mercado del algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra; y
 - b el coste del peritaje. Cuando el seguro del vendedor no cubra la pérdida, el vendedor deberá abonarla.
- 3 En caso de que se genere un cargo para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abone, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador.

Regla 207

- 1 El vendedor deberá reembolsar al comprador cualesquier cargas o primas adicionales que el comprador deba abonar cuando:
 - a el comprador se responsabilice del seguro marítimo;
 - b el vendedor se responsabilice de reservar el flete;
 - c el vendedor reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el comprador, y
 - d el barco está sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del Institute of London Underwriters o alguna cláusula análoga vigente en el momento en el que el comprador toma conocimiento del nombre del barco.
- 2 El comprador deberá abonar al vendedor cualesquier cargas o primas adicionales cuando:
 - a el vendedor se responsabilice del seguro marítimo;
 - b el comprador se responsabilice de reservar el flete;
 - c el comprador reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el vendedor, y
 - d el barco esté sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del Institute of London Underwriters o alguna cláusula análoga vigente en el momento que el vendedor toma conocimiento del nombre del barco.

Facturación y pago

Regla 208

Cuando llegue el envío, el pago debe efectuarse a la llegada o en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha que figure en el conocimiento de embarque o los documentos de envío, si esta última es anterior.

Tras la presentación inicial de los documentos de embarque objeto del contrato, el pago deberá materializarse en un plazo de cinco días, a menos que las partes hayan acordado lo contrario :-

- 1 Si en el contrato se especifica que el pago está supeditado a la llegada del cargamento, este deberá efectuarse contra la presentación de los documentos originales contratados, ya sea a la llegada o a más tardar 180 días tras la fecha de carga, lo que tenga lugar antes.
- 2 Si el pago no está supeditado a la llegada del cargamento, deberá efectuarse de conformidad con la cláusula de pago que se incluye en el contrato y en un plazo de cinco días hábiles tras la presentación inicial de los documentos originales contratados, a menos que las partes hayan acordado lo contrario.

Regla 209

- 1 Los reclamos que se realicen de acuerdo con los términos del contrato deben pagarse dentro de los 21 días (tres semanas) posteriores a la fecha del reclamo. Si el responsable del pago no lo hace, también deberá abonar intereses sobre el importe final del siniestro a una tasa pactada por ambas partes. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo, el monto de la reclamación y la tasa de interés se fijarán mediante arbitraje según nuestros estatutos.
- 2 Cuando se realizan contratos para envíos o entregas de cantidades específicas durante varios períodos de envío / entrega, cada envío o entrega debe estar dentro de la variación permitida. El envío o entrega de cada mes formará una liquidación de peso, incluso si se envía o llega por más de un medio de transporte.
- 3 La compensación por variación de peso normalmente se basará en el precio de factura. Pero, si la variación es mayor que la cantidad permitida en el contrato, el comprador puede entonces exigir una compensación por la diferencia de mercado sobre esa cantidad de variación, con base en el valor de mercado del algodón en la fecha de llegada del barco. Si el contrato no especifica una variación permitida, la variación permitida será del 3%.

Regla 210

Las reclamaciones por errores tipográficos en las facturas se aceptarán cuando se aporten pruebas que las justifiquen.

Regla 211

El precio del algodón estipulado en el contrato no incluirá el eventual Impuesto sobre el Valor Añadido pagadero, a menos que el contrato así lo prevea.

Ventas 'de guardia'

Regla 212

- 1 Opción de comprador:
 - a En ventas con opciones en cualquier Contrato de futuros de algodón de la Intercontinental Exchange ("ICE"):
 - i El precio final del algodón vendido con opciones se fijará basándose en el mes del Contrato de futuros de algodón de ICE indicado en el contrato de venta.
 - ii El comprador deberá comunicar al vendedor por escrito, directamente o mediante su agente designado, instrucciones ejecutables sobre la fijación del precio.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

- iii El precio del algodón deberá fijarse, como máximo, a las 12:00 PM (mediodía) hora del este, tres días laborables antes del día del primer aviso del Contrato de futuros de algodón de ICE especificado en el contrato de venta.
 - iv Si por cualquier razón, el comprador no consigue fijar el precio antes del plazo límite para fijarlo, el derecho y el criterio para fijar el precio en el contrato se transferirá de inmediato del comprador al vendedor y el precio final deberá basarse en las operaciones realizadas por el vendedor en las operaciones comerciales en torno a Comercio en Acuerdos (TAS) al final de esa sesión para el contrato de futuros indicado en el contrato siendo dicha fijación obligatoria para ambas partes.
 - b Para un plazo de fijación de contrato no vinculado al primer día de preaviso:
 - i Si por cualquier razón, el comprador no consigue fijar el precio antes del plazo límite para fijarlo establecido en el contrato, el derecho y el criterio para fijar el precio en el contrato se transferirá de inmediato del comprador al vendedor siendo dicha fijación obligatoria para ambas partes.
 - c En ventas con opciones de productos que no sean un Contrato de futuros de algodón "ICE":
 - i El precio definitivo del algodón vendido con opciones se establecerá basándose en la cotización del producto indicada en el contrato de venta.
 - ii El comprador deberá comunicar al vendedor por escrito, directamente o mediante su agente designado, instrucciones ejecutables sobre la fijación del precio. El vendedor deberá comunicar al comprador cualquier nivel de fijación alcanzado y el precio resultante, tan pronto como sea posible después de alcanzarlo.
- A menos que las partes acuerden lo contrario:
- iii El precio del algodón deberá fijarse antes de la fecha de vencimiento del producto.
 - iv En el supuesto de que el precio del algodón no haya sido fijado antes de la fecha de vencimiento del producto especificado, el cálculo se basará en la última cotización publicada del producto, o bien, en ausencia de una fecha de vencimiento, en la fecha de envío/entrega.
- 2 En el caso de opción de vendedor se invierten los roles del comprador y vendedor.

Pesos

Regla 213

1 Disposiciones generales sobre pesaje

- a A menos que las partes acuerden lo contrario, todo el algodón deberá pesarse fardo por fardo para determinar el peso bruto.
- b La tara de la bala debe deducirse del peso bruto para obtener el peso neto.
- c El pesaje en báscula puente o cualquier otro método alternativo de pesaje deberá ser acordado previamente por las partes. Cualquiera de las partes deberá responder por escrito a cualquier solicitud de pesaje en báscula puente o cualquier método alternativo de pesaje en un plazo de 72 horas (3 días) a partir de la recepción de dicha solicitud. Cualquiera de las partes podrá rechazar dicha solicitud, en cuyo caso el pesaje se realizará de conformidad con la Regla 213.1 o la Regla 213.2, fardo por fardo. Sin embargo, la ausencia de respuesta a dicha solicitud se considerará como consentimiento para aceptar el pesaje en báscula puente o el método alternativo de pesaje solicitado, y el controlador designado procederá en consecuencia.

- d Si las partes acuerdan el pesaje en báscula puente, la parte que organice el pesaje deberá proporcionar a los controladores designados una copia del certificado de calibración de la báscula puente, a menos que las partes acuerden que no es necesario dicho certificado. El certificado deberá ser válido en el momento del pesaje y haber sido expedido por una autoridad acreditada.
- e Para el pesaje en báscula puente de contenedores, el peso bruto del algodón debe calcularse como la diferencia entre el peso del contenedor lleno y el peso del contenedor vacío, que deben determinarse mediante pesaje real. No se permiten los pesos de tara declarados impresos en el contenedor, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- f La parte que organice el pesaje deberá proporcionar o disponer el equipo adecuado para realizar el pesaje, junto con el equipo de calibración o el certificado válido de calibración de la báscula puente, a fin de que el controlador pueda verificar la precisión del equipo.
- g Cada parte es responsable de los gastos de su controlador designado, salvo en los casos en que sea habitual que el comprador pague los gastos de viaje y estancia del controlador del vendedor.
- h La parte que organice el pesaje deberá comunicar por escrito al controlador de la otra parte el lugar y la fecha en que se llevará a cabo, con una antelación mínima de 72 horas (3 días) para que el controlador pueda asistir. El pesaje se realizará dentro del horario laboral habitual.
- i El controlador debe proporcionar pruebas de la variación de peso y enviarlas a todas las partes en un plazo de 14 días a partir de la finalización del pesaje.
- j Los directores pueden ampliar cualquier plazo establecido en las Reglas 213, 215 y 216, pero solo si la empresa en cuestión puede demostrar que, de lo contrario, se cometería una injusticia sustancial:
 - i porque no podía prever razonablemente el retraso; o
 - ii debido a la conducta de la otra empresa.

Las solicitudes deben presentarse por escrito. Los directores tendrán en cuenta los comentarios de la otra empresa antes de tomar una decisión.

2. Pesos de envío certificados

- a El vendedor es responsable de organizar y pagar el coste del pesaje de las balas con el fin de establecer los pesos de envío certificados.
- b El comprador tiene la opción de supervisar el pesaje antes de la fecha prevista para el envío. Si el comprador desea que se supervise el pesaje, deberá notificar al vendedor el nombre de su controlador para el pesaje en el momento de la celebración del contrato y/o la emisión de las instrucciones de envío. Los pesos deben determinarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha prevista de envío. El vendedor debe facturar al comprador de acuerdo con los pesos determinados antes del envío. Si el vendedor toma muestras del algodón después del pesaje, se debe aplicar una tolerancia de peso para las muestras tomadas.

- c Si el comprador no designa a un controlador antes de que el algodón sea pesado y enviado, el vendedor facturará al comprador, y este deberá aceptar los pesos de envío certificados como definitivos sin posibilidad de reclamación.
- d Si el comprador ha notificado al vendedor el nombramiento de un controlador y el vendedor procede al envío sin permitir que el controlador del comprador supervise el pesaje, ya sea fardo por fardo o, cuando así se haya acordado, mediante báscula puente o un método alternativo de pesaje, el comprador podrá reclamar al vendedor cualquier pérdida de peso en los pesos descargados supervisados por un controlador miembro. Cualquier reclamación deberá presentarse de conformidad con la norma 213.3 sobre pesos descargados.

3. Peso desembarcado

- a El vendedor debe declarar el nombre de su controlador en la factura. En ausencia de instrucciones escritas separadas para el controlador, el nombramiento que figure en la factura se considerará un nombramiento de control para el pesaje a la llegada del algodón.
- b Todo el algodón debe ser pesado por el comprador (por cuenta del comprador), bajo la supervisión del controlador designado por el vendedor (por cuenta del vendedor). El pesaje debe realizarse en el punto de entrega física acordado o en otro lugar acordado entre las partes. En cualquier caso, el pesaje debe completarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de llegada. Las balas descargadas y no pesadas dentro del plazo de 28 días podrán declararse al peso neto medio de la factura más un 1,5 % calculado de conformidad con la regla 214. Si el comprador ya ha tomado muestras del algodón, se deberá aplicar una tolerancia de peso por las muestras extraídas.
- c El comprador o su controlador deben notificar al controlador del vendedor con al menos 72 horas (3 días) de antelación el lugar, la fecha y la hora en que se realizará el pesaje. Si el comprador no lo hace y el pesaje se realiza sin la presencia del controlador del vendedor, este último no está obligado a aceptar los resultados y podrá declarar el peso neto de la factura más un 1,5 % de conformidad con la regla 214.
- d Si el vendedor no designa a un controlador antes de la llegada del algodón, el comprador podrá proceder unilateralmente a designar a un controlador miembro para supervisar el pesaje. El comprador deberá notificar por escrito al vendedor y al controlador miembro designado por este la designación por correo electrónico al menos 72 horas (3 días) antes de que comience el pesaje. El vendedor deberá aceptar el informe de pesaje del controlador miembro designado por el comprador y se hará cargo de los gastos de control.

4. Tierra corta y fardos no aptos para ser pesados

- a Solo se incluirán en el peso neto desembarcado los fardos que lleguen físicamente. El número de fardos desembarcados con peso inferior al establecido deberá indicarse en el informe del controlador, pero no se contabilizará su peso. El déficit resultante se compensará como una variación de peso y se liquidará de conformidad con la regla 209.
- b El peso de las balas que estén rotas o se consideren inadecuadas para su pesaje (según lo determine el controlador) se calculará según el peso bruto medio de las balas descargadas. Si menos del 25 % de cada factura está en buenas condiciones, el peso de estas balas se calculará según el peso medio de la factura.

Regla 214

Cálculo del peso de las facturas más un 1,5 %.

Las balas que no se pesen de acuerdo con las normas mencionadas se calcularán sobre la base del peso neto de la factura, o del peso neto medio de la factura, cuando proceda, más un 1,5 %. La tara deberá ajustarse en función de las balas que se hayan descargado en exceso o en defecto.

Regla 215 Tara real

- 1 A menos que el vendedor declare y garantice lo contrario, todo el algodón debe venderse según su tara real. El comprador puede insistir en que la tara real se establezca en el momento del pesaje.
- 2 Si alguna de las partes insiste en que la tara real se establezca después de la llegada (para los contratos de peso descargado) o antes del envío (para los contratos de peso certificado de envío), en un momento distinto al de la determinación del peso, los costes derivados de la determinación de la tara y la tolerancia de la tara deberán ser acordados por las partes con antelación.

3 Contratos de peso de envío certificado

- a La tara real debe establecerse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de envío prevista y debe ser realizada por el vendedor bajo la supervisión del controlador del comprador, si se ha designado uno. Esta será entonces la medida de la tara real aplicada al ajuste de peso para establecer el peso neto.
- b Si el comprador ha notificado al vendedor o ha declarado en las instrucciones de envío el nombramiento de un controlador para establecer la tara real, y el vendedor procede al envío sin permitir que el controlador del comprador certifique los pesos de la tara, el comprador podrá presentar al vendedor una reclamación por el peso de la tara certificada por un controlador miembro de acuerdo con los pesos descargados. Cualquier reclamación deberá presentarse de conformidad con la regla 215.4.

4 Contratos de peso en tierra

- a Si el vendedor no ha designado a un controlador para establecer la tara real, los compradores podrán proceder unilateralmente a designar a un controlador miembro y notificar por escrito al transportista y al controlador miembro dicha designación con al menos 72 horas (3 días) de antelación al inicio del tarado. El vendedor deberá aceptar el informe de tara real proporcionado por el comprador.
- b Si el vendedor ha notificado al comprador el nombramiento de un controlador, el comprador o su controlador deberán notificar al controlador del vendedor el lugar, la fecha y la hora para establecer la tara real con una antelación mínima de 72 horas (3 días) para que el controlador pueda asistir. Si el comprador incumple estas condiciones, con el resultado de que el establecimiento de la tara real se lleva a cabo sin la presencia del controlador del vendedor, este no estará obligado a aceptar el informe del comprador sobre la tara real y podrá declarar definitiva la tara de la factura.

5 Establecimiento de la tara real

- a Para establecer la tara real en los contratos de peso de envío certificado, el comprador, a su propio costo, puede solicitar a un controlador que acuda a la desmotadora donde se produjeron las balas para verificar la tara aplicada.

- b Para establecer la tara real en los contratos de peso desembarcado, se debe determinar como mínimo el 3 % de las balas, con un mínimo de tres balas de cada tipo de tara de cada factura.
- c La tara real se establece determinando el peso medio de los envoltorios, bandas, cuerdas o alambres de cada tipo de las diferentes taras que componen el lote o marca y multiplicando el peso medio de cada tipo de tara por el número total de fardos de ese tipo de tara en el envío.
- d Las balas reparadas deben tararse por separado.

Cantidad de pacas

Regla 216 Rotura de sellos y vaciado de contenedores

- 1 En el caso de carga y recuento por parte del transportista, el vendedor es responsable del contenido del contenedor y de cualquier variación con respecto a la cantidad facturada. Cualquier reclamación deberá ir acompañada de un informe emitido por el controlador o la persona designada, en el que se indique el número de cada contenedor y su correspondiente número de precinto, y se especifique si el precinto estaba intacto en el momento de abrir el contenedor o contenedores.

2 Contratos de peso de envío certificado

- a Si el comprador ha solicitado que su controlador esté presente durante el llenado y precintado de los contenedores para verificar la cantidad de fardos que se van a enviar, y el vendedor procede a llenar y precintar los contenedores sin la presencia del controlador del comprador, este último podrá presentar posteriormente una reclamación por la cantidad de fardos descargados, de conformidad con la regla 216.3.
- b Si el comprador no ha designado a un controlador antes del llenado del contenedor para verificar la cantidad de fardos enviados, no podrá presentar ninguna reclamación posterior por la cantidad de fardos enviados.

3 Contratos de peso en tierra

- a El desembalaje debe realizarse inmediatamente después de abrir los contenedores. Los contenedores no deben dejarse abiertos en ningún momento antes del desembalaje. Si los sellos originales son rotos por las autoridades aduaneras u otras autoridades en el puerto de entrada antes del desembalaje, es responsabilidad de la parte que recibe el algodón disponer que los contenedores abiertos sean sellados de nuevo y que las mismas autoridades aduaneras o portuarias proporcionen los nuevos números de sello al controlador del vendedor.
- b Si el vendedor no ha designado al controlador o no ha indicado el nombre del controlador designado en la factura antes de la fecha de llegada del algodón, los compradores podrán proceder unilateralmente a designar a un controlador miembro para determinar la cantidad de fardos descargados. El comprador deberá notificar por escrito al vendedor y al controlador miembro la designación al menos 72 horas (3 días) antes de romper los precintos y descargar los fardos. El vendedor deberá aceptar el informe del controlador miembro del comprador que acredite la cantidad de fardos desembarcados y se hará cargo de los gastos de control.
- c Si el vendedor ha notificado al comprador el nombramiento de un controlador, el comprador o su controlador deberán notificar al controlador del vendedor con al menos 72 horas (3 días) de antelación el lugar, la fecha y la hora del desconsignado y el descargado. Si el comprador incumple estas condiciones, con el resultado de que el rompimiento del precinto y el descargue se realicen sin la presencia del Controlador del vendedor, este último no estará obligado a aceptar el informe del comprador que acredite la cantidad de fardos descargados.

Calidad del algodón entregado

Regla 217

A menos que el contrato especifique "medio", el algodón deberá ser de calidad igual o superior a la calidad contratada.

Regla 218

- 1 The El comprador y el vendedor deberán indicar en el contrato el grado, la longitud, el micronaire, la resistencia y otras características de la fibra del algodón entregado. Asimismo, el contrato debe establecer las tolerancias, diferencias, límites y valores afines aplicables y cuando proceda, el tipo de instrumentos que deba utilizarse para establecer las características en caso de disputa.
- 2 Cuando el comprador y el vendedor estén en desacuerdo con respecto a una reclamación, la disputa se resolverá mediante arbitraje con arreglo a nuestras Reglas.
- 3 El comprador y los vendedores deben indicar en el contrato si el arbitraje se basará en los resultados de la clasificación manual o las pruebas de instrumentos. Si las partes no incluyen dicha cláusula en su contrato o no llegan a un acuerdo sobre el método de clasificación y arbitraje, se aplicará el Estatuto 339 y cualquier arbitraje de calidad se llevará a cabo sobre la base de un examen manual de grado y grapa.
- 4 (Grado): Cuando el grado (excluyendo ligeramente moteado, moteado, matizado y amarillento) sea de una calidad menor a la contratada se aplicará el siguiente multiplicador de las diferencias del valor:
0,5 grados enteros - diferencia del valor real
1 grado entero - diferencia del valor real
1,5 grados enteros – 1,25 x diferencia del valor
grados enteros – 1,5 x diferencia del valor
2,5 grados enteros – 1,75 x diferencia del valor
grados enteros – 2 x diferencia del valor
3,5 grados enteros – 2,25 x diferencia del valor
grados enteros – 2,5 x diferencia del valor
Etcétera.

Nota: Un grado de color o un grado de hoja equivale a la mitad del valor de un grado entero.

- 5 **1 grado de color o 1 grado de hoja equivale a la mitad del valor de un grado completo.**
- 6 **(Grapa): Cuando se compruebe que la grapa es de calidad inferior a la contratada, se aplicará el siguiente multiplicador de las diferencias de valor:**

1/32" - diferencia del valor real

1/16" – 1,5 x diferencia del valor

3/32" – 2 x diferencia del valor

1/8 – 2,5 x diferencia del valor

5/32" – 3 x diferencia del valor

3/16" – 3,5 x diferencia del valor

7/32" – 4 x diferencia del valor

Etcétera.

Nota: Consulte la Circular de Diferencias de Valor para obtener las diferencias de valor publicadas.

Muestreo

Regla 219

- 1
 - a Para los contratos en los que el vendedor debe organizar el transporte de la mercancía (por ejemplo, CIF, CFR, CPT, CIP, etc.), el comprador debe notificar por escrito al vendedor cualquier reclamación de calidad en un plazo de 28 días (4 semanas) a partir de la fecha de llegada. Las partes deben proporcionar por escrito los nombres de su controlador o representante designado para supervisar el muestreo en un plazo de 14 días (2 semanas) a partir de la notificación por escrito de cualquier reclamación. Inicialmente, cada parte correrá con los gastos de su controlador o representante designado.
 - b Para los contratos en los que el comprador debe organizar el transporte de la mercancía (por ejemplo, FOB, FCA, FOT, FOR, etc.), el comprador debe notificar por escrito al vendedor cualquier reclamación de calidad en un plazo de 28 días (4 semanas) a partir de la fecha de embarque que figura en el documento de transporte.
- 2
 - a En los contratos en los que el vendedor debe encargarse del transporte de la mercancía (por ejemplo, CIF, CFR, CPT, CIP, etc.), el muestreo debe realizarse en el destino final del algodón (fábrica del comprador, almacén, etc.) o en cualquier otro lugar que determinen comprador y vendedor.
 - b En los contratos en los que el comprador debe encargarse del transporte de la mercancía (por ejemplo, FOB, FCA, FOT, FOR, etc.), la toma de muestras debe realizarse en el lugar de recepción, o en cualquier otro lugar que determinen comprador y vendedor.
- 3 **El controlador del comprador y del vendedor deben supervisar el muestreo.**
- 4 **En caso de que cualquiera de las partes no designe a su controlador en el plazo de 14 días (2 semanas) y no responda a la reclamación de la otra parte, esta última podrá proceder al muestreo únicamente por parte de un controlador miembro.**
- 5 Las muestras que se utilicen en los arbitrajes de calidad basados en pruebas manuales o instrumentales deberán extraerse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de notificación por escrito de cualquier reclamación.
- 6 La Regla 337 estipula los plazos y procedimientos para el inicio de los Arbitrajes de Calidad.

Regla 220

- 1 Una muestra de una bala de algodón debe pesar aproximadamente 150 gramos. Si es posible, la muestra debe identificarse con una marca y el número de la bala o cualquier otra referencia única de la bala muestreada. A menos que las partes acuerden lo contrario, las muestras extraídas para un eventual arbitraje deben ser selladas por el controlador o controladores designados en el momento del muestreo.
- 2 Para las reclamaciones de clasificación manual, pruebas con instrumentos y/o arbitrajes, se deben tomar muestras del 10 %, a no ser que se haya acordado lo contrario. El muestreo se basará en muestras representativas del 10 % de las balas que conforman cada lote, marca, camión o contenedor en disputa, tal como aparece definido en la factura comercial o albarán del vendedor.
- 3 Las muestras podrán tomarse de partes de los lotes, camiones o contenedores de los envíos. Sin embargo, sólo podrá realizarse una reclamación en relación con el número de balas disponibles en el momento de tomarse las muestras.
- 4 En el caso en que se dicte un laudo arbitral relativo a la calidad, el coste de la extracción, su supervisión, y la entrega de muestras podrá ser recuperable y será determinado por los árbitros. En circunstancias normales, y según el criterio de los árbitros, los costes sucederán al dictamen.
- 5 El muestreo para la recuperación de la humedad se establece en la Norma 226.
- 6 Los plazos y los procedimientos que rigen los arbitrajes de calidad manual y los basados en pruebas con instrumentos están estipulados desde la Regla 337 hasta la Regla 341.

Regla 221

El comprador no tomará muestras de las balas antes del pesaje sin la debida autorización del vendedor.

Regla 222

Si la parte vendedora toma un juego de muestras después de que haya sido emitida la factura deberá abonarlas al precio contractual del algodón. Si esta parte toma un juego de muestras antes de que haya sido emitida la factura deberá abonarlas al precio contractual del algodón.

Reclamaciones

Regla 223 Balas mixtas

- 1 El comprador debe reclamar las pacas embaladas mixtas en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas que se reclamen deben apartarse hasta que se complete cualquier encuesta.
- 2 Cada parte deberá designar a su controlador en un plazo de 7 días (1 semana) a partir de la notificación de la reclamación. Alternativamente, las partes podrán acordar el nombramiento de un controlador conjunto. En caso de que cualquiera de las partes no designe a un controlador en el plazo de 7 días (1 semana) a partir de la notificación de la reclamación y no responda a la reclamación de la otra parte, esta última podrá proceder unilateralmente a la inspección únicamente por parte de un controlador miembro.
- 3 Las balas objeto de cualquier reclamación deberán ser inspeccionadas conjuntamente por los controladores o únicamente por el controlador conjunto. Durante la inspección inicial, salvo que las partes acuerden lo contrario, los controladores deberán seleccionar como mínimo el 5 % de las balas objeto de la reclamación y se emitirá un informe preliminar a los compradores y vendedores. Los informes deberán emitirse en un plazo de 5 días a partir del último día de la inspección preliminar.

- 4 Si las partes no consiguen resolver una reclamación en un plazo de 10 días a partir de la fecha del informe preliminar de peritaje, la reclamación se resolverá del siguiente modo:
- Salvo que se acuerde lo contrario, el 50 % de las balas objeto de la reclamación deberán ser seleccionadas al azar por el o los controladores.
 - El/los controlador(es) llevará(n) a cabo una inspección conjunta completa, o el controlador conjunto llevará a cabo una inspección completa, para separar y determinar la cantidad de algodón «empaquetado mezclado» que se encuentra dentro de las balas.
 - El/los controlador(es) deberá(n) emitir su informe indicando el peso prorratoeado del algodón mezclado encontrado dentro de las balas reclamadas en un plazo de 5 días a partir del último día de la inspección completa.
 - El peso prorratoeado del “algodón mezclado” deberá refacturarse al vendedor basándose en el valor de mercado de la calidad contratada el quinto día a partir del último día de inspección completa.
- 5 Inicialmente, cada parte será responsable de los honorarios de su controlador designado. Si las partes han acordado el nombramiento de un controlador conjunto, los honorarios se repartirán a partes iguales entre las partes en esta fase. Tras la inspección final, los costes de control y los gastos justificados se repartirán entre las partes basándose en el principio de que los costes siguen al evento.

Regla 224 Daños internos por agua y materias extrañas

- El comprador debe reclamar las balas que contengan daños internos por agua o materias extrañas en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada. Los fardos que se reclamen deberán apartarse hasta que se realice cualquier inspección.
- Cada parte deberá designar a su responsable del tratamiento en un plazo de 7 días (1 semana) a partir de la notificación de la reclamación. Alternativamente, las partes podrán acordar el nombramiento de un responsable del tratamiento conjunto.

En caso de que cualquiera de las partes no designe un controlador en un plazo de 7 días (1 semana) a partir de la notificación de la reclamación y la respuesta a la reclamación de la otra parte, esta última podrá proceder unilateralmente a la inspección únicamente por parte de un controlador miembro.
- Los controladores del comprador y del vendedor procederán a seleccionar e inspeccionar las balas con el fin de separar el algodón dañado por el agua o los cuerpos extraños que se encuentren en su interior. A falta de acuerdo, se seleccionará como mínimo el 10 % de las balas reclamadas para su apertura e inspección.
 - El/los controlador(es) deberá(n) emitir su informe indicando el peso prorratoeado y/o los detalles para separar los daños internos causados por el agua o las materias extrañas encontradas en las balas reclamadas en un plazo de 5 días a partir del último día de la inspección.
 - El peso prorratoeado del algodón “con daños internos por agua” o “materias extrañas” o contaminante apartado de las balas habrá de refacturarse a la parte vendedora, basándose en el valor de contratada el quinto día hábil a partir del último día de la inspección.
- Inicialmente, cada parte será responsable de los honorarios de su controlador designado. Si las partes han acordado el nombramiento de un controlador conjunto, los honorarios se repartirán a partes iguales entre las partes en esta fase. Tras la inspección final, los costes de control y los gastos justificados se repartirán entre las partes según el principio de que los costes siguen al evento.

Regla 225 Daños al país

- 1 El comprador debe notificar cualquier reclamación por daños al país según se detalla en la Regla 205 o en la Regla 206 y el peritaje será completado por un agente de Lloyd's, un Miembro Interventor o un perito cualificado reconocido por la compañía de seguros de los vendedores y de los compradores en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la notificación de la reclamación, o en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la fecha de llegada, lo que ocurra primero.
- 2 En caso de que una de las partes no designe a un agente de Lloyd's, a un Miembro Interventor o a un perito cualificado reconocido por la compañía de seguros en el plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la notificación del siniestro, o en el plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la fecha de llegada, si ésta fuera anterior, la otra parte podrá proceder a la peritación tras la designación de un Miembro Interventor.

Regla 226 Recuperación de humedad

Cuando se tomen muestras de balas para comprobar la recuperación de la humedad, se aplicarán las siguientes normas:

- 1 Salvo que las partes contratantes acuerden otra cosa, la humedad máxima recuperada será del 8,5%
- 2 Las reclamaciones deben presentarse en un plazo de 28 días a partir de la fecha de llegada.
- 3 Cada parte deberá designar a su controlador en un plazo de 7 días (1 semana) a partir de la notificación de la reclamación. Alternativamente, las partes podrán acordar el nombramiento de un controlador conjunto. En caso de que cualquiera de las partes no designe a un controlador en el plazo de 7 días (1 semana) a partir de la notificación de la reclamación y no responda a la reclamación de la otra parte, esta última podrá proceder unilateralmente a la inspección únicamente por parte de un controlador miembro.
- 4 Deben tomarse muestras representativas del 5% de las balas de cada lote, marca, camión o contenedor definido en la factura comercial o la lista de envasado del vendedor (al menos tres balas). Estas balas deben seleccionarse al azar. Las muestras deben pesar al menos 150 gramos y tomarse de al menos dos partes diferentes de cada paca, a una profundidad de unos 40 centímetros en el interior de la paca. Las muestras deben cerrarse herméticamente en el momento de la toma de muestras y etiquetarse con la marca y el número de paca u otra referencia exclusiva de la paca muestreada.
- 5 Las muestras pueden tomarse de lotes parciales y/o de envíos de camiones y/o contenedores. No obstante, sólo se podrá reclamar por el número de balas disponibles en el momento del muestreo.
- 6 En caso de que se dicte un laudo, el coste del sorteo, la supervisión del sorteo y el envío de muestras puede ser recuperable y será determinado por los árbitros. En circunstancias normales, y a discreción de los árbitros, los costes podrán ser posteriores al acto.
- 7 Las muestras deben tomarse y enviarse al laboratorio de pruebas acordado mutuamente en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir del nombramiento del controlador.
- 8 La indemnización concedida al comprador se basará en el informe del laboratorio. La indemnización será la diferencia entre:
 - a El peso de la fibra absolutamente seca en el perdido más el porcentaje de recuperación de humedad establecido en el contrato; y
 - b El peso total del lote.

Esta indemnización también se basará en el precio de la factura.

Regla 227

En caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo mutuamente sobre un laboratorio para verificar cualquier reclamación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la ACI que designe un laboratorio certificado por la ACI de Bremen. laboratorio certificado por la ACI de Bremen para que emita un informe para la comprobación de las muestras extraídas. La lista de los laboratorios certificados puede obtenerse en el sitio Web de la ACI. El Presidente concederá un plazo adicional de 63 días (nueve semanas) para que el laboratorio certificado elabore el informe y se presente la reclamación final.

Ampliación de los plazos

Regla 228

Los Administradores pueden prorrogar cualquier plazo establecido en estas normas, pero sólo si la empresa afectada puede demostrar que, de lo contrario, se cometería una injusticia sustancial:

- 1 por no haber podido prever la demora en la medida de lo razonable o
- 2 debido al comportamiento de la otra firma.

Las solicitudes deben remitírsenos por escrito. Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

Pruebas con instrumentos

Regla 229

Esta Norma es de aplicación a todas las disputas relativas a la calidad con respecto a la realización de pruebas sobre muestras de algodón de cualquier origen utilizando instrumentos.

- 1 Las clasificaciones o pruebas con instrumentos de alto volumen deberán efectuarse de acuerdo con las prácticas y procedimientos autorizados enumerados en la versión más reciente del Universal Cotton Standards Agreement (Acuerdo sobre las normas universales para el algodón) entre el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos y los signatarios internacionales.
- 2 Si ya se han tomado muestras selladas para el arbitraje manual de conformidad con las Reglas 220, 221 y 222, las mismas muestras pueden utilizarse para las pruebas, siempre que hayan sido reselladas.
- 3 La primera prueba sólo se puede realizar en un laboratorio de ICA Bremen o en cualquier otro laboratorio certificado por ICA Bremen acordado por ambas partes. Si las partes están en desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la asociación que designe un laboratorio para la primera prueba. Se puede obtener una lista de laboratorios certificados del sitio web de ICA.
- 4 El laboratorio que realice la primera prueba emitirá un informe de pruebas firmado o sellado por su personal autorizado. En el informe de pruebas se indicarán los resultados de la prueba. Las muestras volverán a ser selladas por el laboratorio, que las conservará por un periodo de hasta 35 días (cinco semanas) por si se requiriese una segunda tanda de pruebas.
- 5 Cualquiera de las partes podrá solicitar una segunda tanda de pruebas dentro de los 21 días (tres semanas) siguientes al envío de los primeros resultados. En caso de no tramitarse solicitud alguna, la información del informe de pruebas será definitiva.
- 6 La eventual solicitud de una segunda tanda de pruebas afectará al número total de balas de la primera prueba. La segunda tanda tan solo podrá realizarse en un laboratorio de ICA Bremen. Si la primera prueba también se llevó a cabo en un laboratorio de ICA Bremen se utilizará un operador diferente para la segunda tanda de pruebas. Las pruebas se realizarán de muestras de algodón extraídas de las muestras originales que fueron vueltas a sellar. La parte que solicite la segunda

tanda de pruebas abonará los gastos asociados al envío de las muestras selladas al laboratorio de ICA Bremen.

- 7 Los informes de pruebas serán emitidos y firmados o sellados por el personal autorizado del laboratorio.
- 8 En caso de que las partes no puedan alcanzar un acuerdo sobre los descuentos aplicables o a la interpretación de los resultados, ambas partes podrán nombrar a uno o varios árbitros o éstos podrán ser designados en su nombre.
- 9 Un contrato puede indicar cuánta variación es aceptable en las características de la fibra determinadas por las pruebas del laboratorio certificado de ICA Bremen. Los límites de control deberán estipularse en el contrato.
- 10 En lo que concierne al micronaire, a menos que las partes acuerden lo contrario, no se aplicará un límite de control. En caso de que las partes acuerden un límite de control, se aplicará el límite de control habitual de 0,1.
- 11 En lo que concierne a la resistencia, a menos que las partes acuerden lo contrario, no se aplicará un límite de control. En caso de que las partes acuerden un límite de control, se aplicará el límite de control habitual de 1,0 gramo/tex.
- 12 Cualquiera de las partes que solicite las pruebas, deberá abonar al laboratorio el coste total. Cuando pague el comprador, el vendedor debe reintegrar el coste de la comprobación de cada bala que no esté incluida dentro del límite de control estipulado en el contrato o, cuando el contrato no estipule el límite de control, dentro del límite de control habitual (UCL) especificado en el apartado (10) y en el apartado (11) precedentes. Cuando pague el vendedor, el comprador debe reintegrar el coste de la comprobación de cada bala que no esté incluida dentro del límite de control estipulado en el contrato o, cuando el contrato no estipule el límite de control, dentro del límite de control habitual (UCL) especificado en el apartado (10) y en el apartado (11) precedentes.

Micronaire y descuentos

Regla 230

- 1 Las Normas son de aplicación a todas las disputas relacionadas con el micronaire.
- 2 Cuando el contrato estipule "micronaire" sin indicar si debería ser el "mínimo" o el "máximo", se considerará que significa "micronaire mínimo". Sin embargo, ambas partes pueden acordar lo contrario por escrito antes de enviar las muestras para la realización de las pruebas.

Regla 231

- 1 En caso de producirse una disputa relativa al micronaire, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 229 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, en el caso de los contratos que establezcan un valor mínimo y/o máximo de micronaire, las indemnizaciones por las pacas que no alcancen este mínimo y/o que superen este máximo serán las establecidas en la Circular de Diferencias de Valor.
- 3 El Comité de diferencias de valor puede, según su criterio, introducir o retirar diferencias de valor de micronaire adicionales para cultivos específicos en la Circular de Diferencias de Valor.

Regla 232

- 1 En caso de producirse una disputa relativa a la resistencia, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 229 a menos que las partes acuerden lo contrario.

- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, en contratos que estipulen un valor de resistencia mínimo, los descuentos relativos a las balas que no alcancen este mínimo serán los establecidos en la Circular sobre Diferencias de Valor.
- 3 El Comité de diferencias de valor puede, según su criterio, introducir o retirar diferencias de valor de micronaire adicionales para cultivos específicos en la Circular de diferencias de valor.

Conclusión de contratos

Regla 233

- 1 En el supuesto de que, por cualquier motivo, un contrato no se haya ejecutado o no vaya a ejecutarse total o parcialmente (ya sea a causa del incumplimiento contractual de una de las partes o por cualquier otro motivo), este no se anulará.
- 2 El contrato o parte del mismo se cerrará en todos los casos mediante la facturación al vendedor de la diferencia de mercado, a menos que se acuerde otra cosa de conformidad con nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.

Regla 234

Cuando vaya a concluirse un contrato, en todo o en parte, refacturando la diferencia al vendedor, serán de aplicación las siguientes estipulaciones:

- 1 Si las partes no pueden alcanzar un acuerdo en torno al precio al que deba refacturarse el contrato al vendedor, dicho precio se establecerá mediante arbitraje, y en caso necesario, recurso.
- 2 La fecha de cierre es la fecha en la que ambas partes sabían, o deberían haber sabido, que el contrato no se ejecutaría. Para determinar dicha fecha, los árbitros o el Comité de Recurso Técnico tendrán en cuenta:
 - a las estipulaciones del contrato,
 - b el comportamiento de las partes,
 - c la eventual notificación escrita de conclusión y
 - d cualquier otro asunto que los árbitros o el Comité de Recurso Técnico consideren pertinente.
- 3 A la hora de determinar el precio de refacturación, los árbitros o el Comité de recurso técnico tendrán en cuenta cuanto sigue:
 - a la fecha de conclusión del contrato según se define en el apartado (2) precedente,
 - b los términos del contrato; y/o
 - c el precio de mercado disponible del algodón objeto del contrato, o de alguna calidad semejante, a la fecha de conclusión.
- 4 El importe de liquidación pagadero en el marco de una refacturación se limitará a la diferencia (si procede) existente entre el precio contractual y el precio de mercado disponible en la fecha de conclusión.
- 5 El importe de liquidación adeudado y pagadero con ocasión de la refacturación de un contrato concluido de conformidad con las Normas 233 y 234 se calculará y liquidará con independencia de que se considere que la parte que recibe o efectúa el pago sea o no responsable de la inejecución u/o incumplimiento del contrato.

Otros motivos de reclamación y pérdidas

- 6 No se incluirá en el precio de refacturación ninguna otra pérdida o motivo de reclamación cuya indemnización las partes hayan acordado de forma expresa. Por el contrario, estas pérdidas o reclamaciones deberán resolverse mediante un acuerdo amistoso, o bien reclamarse en el marco de un procedimiento de arbitraje o recurso.

Regla 235

No se admitirán reclamaciones por pérdidas indirectas.

Regla 236

- 1 Los árbitros establecerán el peso de refacturación cuando:
 - a el vendedor no haya suministrado una factura, o
 - b no se disponga de pesos reales, o
 - c las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre el peso.
- 2 A los efectos de calcular el peso de refacturación, cuando ya se haya ejecutado una parte del contrato, las tolerancias de peso no serán de aplicación a la parte restante.

Apéndice A1

El contrato marco que aprobamos para el embarque de algodón se denomina Contrato marco de embarque internacional 1. Este contrato marco abarca términos como Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros similares. Contrato marco sólo en línea.

Sitio web: <http://www.ica-ltd.org/safe-trading/electronic-contract-generator/>

Sección 3: Normas de Arbitraje

Sección 3: Normas de Arbitraje

Índice

| | Página No |
|--|-----------|
| Introducción | 40 |
| Avisos | 41 |
| Arbitraje técnico | 42 |
| Inicio del arbitraje | 42 |
| El Tribunal | 43 |
| Nombramiento de árbitros | 43 |
| Revocar la autoridad de un árbitro o de los miembros del Comité de Recurso Técnico | 44 |
| Jurisdicción | 45 |
| Desarrollo del arbitraje | 45 |
| Audiencias orales | 46 |
| Laudos arbitrales técnicos | 47 |
| Intereses de los premios | 48 |
| Correcciones de los premios | 48 |
| Recursos técnicos | 48 |
| Vistas orales (en apelación) | 50 |
| Comisión Técnica de Recursos | 50 |
| Calendario de recursos | 51 |
| Arbitraje técnico de escasa cuantía | 52 |
| Inicio del arbitraje | 53 |
| Nombramiento de un árbitro único | 54 |
| Revocación de la autoridad de un árbitro único | 54 |
| Honorarios de la asociación y depósitos a cuenta de los honorarios del arbitraje técnico de escasa cuantía | 55 |
| Jurisdicción | 56 |
| Desarrollo del arbitraje técnico de escasa cuantía | 56 |
| Laudos arbitrales técnicos de escasa cuantía | 57 |
| Intereses de los premios | 57 |
| Costes | 57 |
| Recursos técnicos de escasa cuantía | 58 |
| Comité de recurso técnico de escasa cuantía | 58 |
| Calendario de recursos | 59 |
| Arbitraje de calidad | 60 |
| Inicio del arbitraje | 60 |
| Nombramiento de árbitros | 61 |

| | |
|---|-------------|
| Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del Comité de Apelación Técnica | 62 |
| Horarios | 63 |
| El lugar del arbitraje | 64 |
| Procedimientos | 64 |
| Jurisdicción | 64 |
| Normas | 65 |
| Aplicación de las diferencias de valor a los litigios | 66 |
| Calificación media | 66 |
| Clasificación | 67 |
| Algodón que está fuera del rango de calidad normal | 67 |
| Laudos arbitrales de calidad | 67 |
| Intereses de los premios | 68 |
| Recursos de calidad | 68 |
| Acuerdos amistosos | 70 |
| Tasas y cánones | Apéndice B1 |
| Tasas de solicitud de arbitraje | Apéndice B1 |
| Tasas de recurso | Apéndice B1 |
| Otras tasas y cánones - Técnica | Apéndice B1 |
| Otras tasas y cánones - Calidad | Apéndice B1 |
| Gastos de sellado | Apéndice B1 |
| Responsabilidad del pago de las tasas | 74 |
| Laudos incumplidos y morosos | 75 |
| Informes | 75 |

NORMAS DE ARBITRAJE

Las Reglas constituyen las disposiciones obligatorias de la Asociación que no pueden ser cambiadas ni modificadas por las partes.

Las disputas derivadas de o relacionadas con un contrato que incorpore y prevea el procedimiento de arbitraje estipulado con arreglo a las presentes Reglas se remitirán a arbitraje. Los árbitros, un compromisario, un comité de recurso técnico o un comité de recurso relativo a la calidad (según proceda) se pronunciarán en torno a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con las siguientes Reglas.

Introducción

Norma 300

- 1 Realizaremos el arbitraje de acuerdo con una de las dos modalidades siguientes:
 - a Los arbitrajes relativos a la calidad resolverán las disputas que surjan del análisis manual de la calidad del algodón y/o las características de calidad que solo pueden determinarse mediante pruebas con instrumentos. En la presente se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos relativos a la calidad.
 - b Todas las demás disputas se resolverán mediante arbitrajes técnicos. En la presente se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos técnicos.
- 2 La legislación de Inglaterra y Gales y las disposiciones obligatorias de la Ley de Arbitraje de 1996 (la Ley) serán de aplicación a todos los arbitrajes y/o recursos con arreglo a las presentes Reglas. Las disposiciones no obligatorias de la Ley serán aplicables excepto en la medida en que sean modificadas o contravengan las presentes Reglas.
- 3 La sede de nuestros arbitrajes se encuentra en Inglaterra. Nadie podrá decidir o estipular lo contrario.
- 4 Las disputas se zanjrarán con arreglo al derecho inglés y galés, con independencia de dónde se encuentren el domicilio, la residencia o los locales comerciales de las partes del contrato.
- 5 En el supuesto de que las partes hayan acordado someterse a un procedimiento de arbitraje con arreglo a nuestras Reglas, con sujeción al siguiente apartado 6, deberán abstenerse de recurrir a juzgado o tribunal alguno, a menos que no estemos facultados para actuar de acuerdo con lo que sea necesario o la Ley así lo permita, en cuyo caso deberán recurrir a los juzgados y tribunales de Inglaterra o Gales.
- 6 Las partes podrán recurrir a cualquier tribunal con el objetivo de obtener una garantía en relación con su reclamación mientras tenga lugar el arbitraje o recurso.
- 7 En el supuesto de que una parte no pueda acogerse a un procedimiento de arbitraje en aplicación de lo dispuesto en la Regla 302 (apartado 4) o la Regla 330 (apartado 1), gozará de plena libertad para recurrir a cualquier juzgado que se declare competente.
- 8 Cualquier contrato en disputa que se nos haya remitido para arbitraje y que no haya sido o no vaya a ser ejecutado, no se considerará cancelado. Solo se concluirá una vez haya sido refacturado al vendedor según nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.
- 9 Cuando hayan transcurrido ocho semanas desde que el Tribunal o el Comité de Recursos Técnicos haya recibido la documentación por escrito presentada por las partes, el Tribunal o el Comité de Recursos Técnicos enviará un mensaje a las partes proporcionándoles información actualizada sobre el estado del laudo.

- 10 Todas las partes mostrarán en todo momento respeto y educación, y se comportarán de manera profesional. No actuarán de forma ofensiva ni faltarán al respeto de ninguno de los participantes en el arbitraje de la ICA, ni tampoco emplearán términos hostiles, humillantes o degradantes en las comunicaciones orales o escritas con nosotros ni con las otras partes involucradas en el arbitraje de la ICA. Asimismo, se asegurarán de que las personas que se encuentren bajo su supervisión en los procedimientos de arbitraje acaten estos Estatutos.

Será el Tribunal o el Comité de Recurso Técnico (TAC) el que determine, según el caso, si la conducta de una parte es irrespetuosa o perturbadora y, en ese caso, la manera de abordarla, teniendo en cuenta las circunstancias específicas, las partes implicadas (inclusive su puesto y cualquier aspecto relevante de su entorno) y la gravedad de la mala conducta o alteración.

En las circunstancias apropiadas, el Tribunal o TAC informará a las partes de la conducta considerada descortés, irrespetuosa o perturbadora y demandará su interrupción inmediata, con el fin de asegurar un procedimiento justo y productivo.

- 11 Las partes no podrán presentar, a sabiendas, ningún dato falso de hecho o de derecho ante el Tribunal o el TAC.
- 12 Sin motivos legítimos, las partes no participarán en actividades cuya intención sea obstruir, dificultar o alterar el proceso de arbitraje o arriesgar la finalidad de algún laudo. Al hacerlo, deberán hacer todo lo que esté en su mano por cumplir las instrucciones del Tribunal o el TAC.

Notificaciones

Norma 301

- 1 Toda notificación o cualquier otro tipo de comunicación que pueda o deba dar una parte de conformidad con estos Estatutos deberá efectuarse por escrito y enviarse por correo registrado o por un servicio de mensajería internacional reconocido, o bien transmitirse por correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación.

Cuando se trate de la notificación de notificaciones u otros documentos a las partes por un Tribunal o un Comité de recurso técnico a través del Equipo arbitral utilizando el correo electrónico, el día siguiente a la fecha de envío de un correo electrónico se considerará la fecha de notificación a la parte. La notificación a los agentes, corredores o representantes se considerará notificación correcta con arreglo a los presentes Estatutos. En lo que respecta a tales notificaciones, este Reglamento prevalece sobre cualquier otra disposición relativa a notificaciones en el contrato de las partes.

- 2 La última residencia o sede profesional conocida de una parte o la última dirección de correo electrónico conocida durante el arbitraje será una dirección válida a efectos de cualquier notificación u otra comunicación en ausencia de cualquier notificación de cambio de dicha dirección por dicha parte a las otras partes, al Tribunal, al Comité de recurso técnico o al Equipo arbitral.
- 3 A fin de determinar la fecha de comienzo de un plazo de tiempo, se considerará que una notificación u otro tipo de comunicación ha sido recibida el día posterior a su entrega o a la fecha que se considera que ha sido entregada. Cuando notifiquemos que debe realizarse una acción en un plazo determinado, el plazo comenzará el día en que se considere que se entregó la notificación pertinente.
- 4 A fin de calcular un periodo de tiempo con arreglo a las presentes Reglas, dicho periodo comenzará a contar el día posterior a la fecha en que se entrega o se considera que se ha entregado la notificación o comunicación. Si el último día de dicho periodo es un día festivo (oficial) en Inglaterra o un día no laborable en el lugar de residencia o local comercial del destinatario, el periodo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los días festivos (oficiales) de Inglaterra o los días no laborables que se produzcan durante el plazo de tiempo se incluyen en el cálculo de dicho periodo.

- 5 Los Administradores o, en caso de haber sido designados, el Tribunal o el Comité de Recurso Técnico podrán prorrogar en cualquier momento (incluso cuando el plazo haya expirado) el tiempo prescrito en virtud de los presentes Estatutos para la realización del arbitraje, incluida cualquier notificación o comunicación que deba ser entregada por una de las partes a cualquier otra parte.
- 6 Cuando deba proporcionársenos un elemento o hacerse efectivo un pago a nuestro favor antes de una fecha determinada o dentro de un plazo, deberá llegar, como máximo, a las 23.59 horas del último día permitido. Cuando se trate de algo que se nos vaya a entregar en mano, la entrega deberá efectuarse dentro del horario comercial. Cuando se paguen importes dinerarios mediante cheque u otros instrumentos similares y el banco deniegue el pago del importe adeudado, se considerará que este no fue abonado en la fecha de recepción del instrumento.
- 7 El Tribunal o el Comité de Recurso deberá notificar la fecha de publicación al Equipo de arbitraje al menos una semana antes de la publicación de un laudo. El Comité de Recurso Técnico debe informar al Equipo Arbitral de la fecha de publicación.
- 8 Ante la falta de respuesta a la ICA por parte del Presidente en un plazo de tres días, el resto de árbitros podrá, por acuerdo mayoritario, instruir a la ICA para que actúe sin tener en cuenta las instrucciones del Presidente.

Arbitraje técnico

Inicio del arbitraje

Norma 302

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a estos Reglamentos ("el peticionario"), habrá de enviarnos una solicitud de arbitraje ("la solicitud").
- 2 Cuando envíe la solicitud, el peticionario asimismo debería enviar:
 - a nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de la otra parte ("la contraparte"),
 - i una copia del contrato acordado por ambas partes; o bien
 - ii una copia del acuerdo de arbitraje acordado por ambas partes, si no está incluido en el contrato; o bien
 - iii una copia del contrato con los justificantes adicionales del caso,
 - b el nombre del árbitro que haya nominado o, si corresponde, el nombre del árbitro único acordado por las partes, y
 - c la debida tasa de solicitud y fianza que se estipula en el Apéndice C del Reglamento. El arbitraje puede ser denegado si la fianza no se ha recibido en el plazo de un mes natural.
- 3 Una vez recibido lo anterior, enviaremos copia de la solicitud a la contraparte y el arbitraje se considerará oficialmente comenzado desde esa fecha.
- 4 Podremos denegar los servicios de arbitraje cuando la parte peticionaria haya sido suspendida o expulsada de la Asociación.

Denegaremos el servicio de arbitraje cuando:

- a El nombre de una de las partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de la Asociación Parte 1, en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa.
 - b El peticionario solicite arbitraje relacionado con un contrato o contratos anterior(es) a su inclusión en la Lista de laudos no ejecutados de la Asociación, parte 1.
 - c Se haya impuesto la sanción de denegación de servicios de arbitraje al peticionario con arreglo a la Regla 415.
 - d En el caso en que una firma registrada haya sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante el periodo de la suspensión. Esto incluye compañías relacionadas con la firma registrada.
 - e Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.
- 5 Sin perjuicio de cualquier otro poder recogido en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje de 1996, el tribunal puede consultar otras fuentes dentro del sector algodonero con el fin de obtener información relacionada con el precio de mercado del algodón que sea el objeto del arbitraje como la calidad en una fecha específica o dentro de un periodo de fechas en concreto. Se debe otorgar a las partes la oportunidad, dentro de lo razonable, de realizar comentarios sobre la información obtenida de los precios pero no tienen derecho a que se les revelen las fuentes de dicha información.

El tribunal

Norma 303

Los litigios que deban dirimirse en virtud de los presentes Estatutos serán juzgados por un Tribunal compuesto por tres árbitros o, si ambas partes están de acuerdo, por un árbitro único que, a efectos de los presentes Estatutos, se considerará un árbitro cualificado. Cada parte designará a un árbitro y nosotros designaremos al tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal. El Tribunal se asegurará de que las partes sean tratadas con imparcialidad e igualdad y de que cada una de ellas tenga derecho a ser oída y se le dé una oportunidad justa de presentar su caso según las indicaciones del Tribunal. El Tribunal dirigirá el procedimiento con vistas a acelerar la resolución del litigio.

Nombramiento de los árbitros

Norma 304

- 1 Al recibir una solicitud tramitada de acuerdo con la Regla 302, solicitaremos a la contraparte que nombre a su árbitro u otorgue su consentimiento en relación con el nombramiento de un árbitro único en un plazo de 14 días (dos semanas), y que notifique el nombre de su árbitro tanto a nosotros como al peticionario.
- 2 Procederemos al nombramiento del tercer árbitro, que ocupará la Presidencia del tribunal, en un plazo de siete días (una semana) a partir del nombramiento del segundo árbitro, con independencia de que este haya sido nombrado por nosotros o por la contraparte. Quien sea titular de la Presidencia se seleccionará de entre los árbitros que los Administradores nominen a tal fin.
- 3 Podemos designar a un observador a fines de formación, que no formará parte del tribunal.

- 4 Los árbitros deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos. Asimismo deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 5 En caso de surgir una vacante como consecuencia de que una persona que sea miembro del panel arbitral fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, la vacante se cubrirá mediante el método previsto en el apartado 1 precedente. Si un Presidente de un Tribunal deja de ser miembro del Comité de Estrategia de Arbitraje, puede seguir formando parte de los Tribunales o del Comité de Recurso Técnico para los que fue nombrado cuando era miembro del Comité de Estrategia de Arbitraje y no se considera que no esté cualificado para presidirlos.
- 6 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que este surja por nombramiento nuestro o de una de las partes) quien sea parte del panel arbitral se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas y Estatutos.
- 7 Si alguna de las empresas:
 - a no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
 - b no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,Realizaremos una cita en nombre de la firma que no haya nominado a un árbitro, o que no haya llegado a un acuerdo en cuanto a la sustitución de un árbitro dentro del tiempo permitido.
- 8 En el supuesto de que una de las dos firmas recuse la designación de un árbitro, de cualquier miembro del tribunal o de un observador, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 9 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si será considerada válida o no.
- 10 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederán y si son válidas.
- 11 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 6 y el apartado 7 precedentes.
- 12 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso

Norma 305

- 1 Una vez que se ha nombrado a un panel arbitral o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.

- 2 En el caso de que un miembro del panel arbitral o un miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de la International Cotton Association, no podrá seguir actuando en la capacidad designada, salvo que la Administración lo autorice.
- 3 Quien sea titular de la Presidencia podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:
 - si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o
 - si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - a en caso de que respalte una recusación con arreglo a la Regla 304;
 - b si un árbitro designado fallece, se niega o queda incapacitado para actuar;
 - c si un árbitro único no dicta un laudo en el plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los alegatos finales escritos de las partes; o
 - d si el Tribunal no dicta un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los últimos escritos de las partes.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.
- 5 Los plazos indicados en el apartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley de otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier consulta o pedido del tribunal con posterioridad al cierre de los pliegos escritos definitivos.

Jurisdicción

Norma 306

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, el tribunal podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido, si el tribunal se ha constituido de forma válida y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Realización del arbitraje

Norma 307a

- 1 Será para el Tribunal:
 - a establecer si el Tribunal posee jurisdicción; y
 - b decidir todas las cuestiones procesales y probatoriascon sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en cualquier cuestión.
- 2 La Presidencia deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.

- 3 Una vez que la Presidencia haya comunicado instrucciones y establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 4 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del tribunal relativa a cuestiones procesales y probatorias.

Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el tribunal.
- 5 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del tribunal, este tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo. Cuando el tribunal haya acordado dejar un caso inactivo, este consultará a la parte si desea permanecer en esta situación cada seis meses. Si la parte no responde a la comunicación, el tribunal instruirá a la parte que continúe con el caso dentro de un lapso determinado y en caso contrario se emitirá un laudo o se desestimará el caso.
- 6 Las decisiones, autos y laudos se dictarán por mayoría unánime o simple del tribunal, incluida su Presidencia. Cuando no exista unanimidad ni mayoría a la hora de dictar una decisión, auto o laudo, prevalecerá la opinión de la Presidencia.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el tribunal instruya lo contrario.
- 8 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.
- 9 Cualquiera de las partes puede presentar una reconvención en un arbitraje entre la misma persona jurídica y debe aportar una copia del:
 - a contrato por ambas partes; o
 - b acuerdo de arbitraje acordado por ambas partes si no está incluido en el contrato o;
 - c contrato con cualquier justificante adicional.

Norma 307b

Las partes confieren lo siguiente al Tribunal o el Comité de Recurso Técnico (TAC) y/o al Equipo de arbitraje:

- 1 el poder para consolidar procedimientos de arbitraje entre las mismas entidades jurídicas con otros procedimientos de arbitraje, o,
- 2 que las audiencias concurrentes se lleven a cabo según los términos acordados por el Tribunal o el Comité de Recurso Técnico y/o el Equipo de arbitraje; y,
- 3 si dos partes recurren un laudo, la primera parte en recurrir, se llamará la parte apelante, y la segunda parte apelante se llamará la contraparte.

Audiencias orales

Norma 308

- 1 Cuando una o ambas partes requieran una audiencia oral, deberán solicitarla por escrito al tribunal. El tribunal podrá estimar o desestimar la solicitud sin dar razones de su decisión. Su decisión tendrá carácter definitivo. En caso de estimarse una solicitud, la Presidencia, previa consulta al resto del tribunal, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento adoptado con vistas a la misma.
- 2 Previa consulta al resto del tribunal, de forma anterior a la audiencia, la Presidencia podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
 - a pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
 - b interrogatorio de testigos,
 - c comunicación de documentos.
- 3 La Presidencia podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de reprenguntas de los testigos.
- 4 Las partes podrán contar con la representación de uno de sus empleados, o de un Miembro Individual de la Asociación, pero en ningún caso de un abogado, procurador u otro letrado legalmente cualificado. Las partes podrán presentarse acompañadas de un representante legal en las eventuales audiencias orales. Este representante legal podrá asesorar a la parte, pero en ningún caso podrá dirigirse al tribunal.

Laudos arbitrales técnicos

Norma 309

- 1 Un Laudo deberá estar por escrito en nuestro formulario oficial fechado y firmado por todos los miembros del tribunal o el árbitro único según corresponda y deberá contener razones suficientes para demostrar por qué el tribunal ha tomado las decisiones contenidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o la adjudicación es por consentimiento. El presidente será responsable de redactar el laudo, pero puede delegar esta responsabilidad, en base a una decisión mayoritaria si es necesario, a un miembro calificado del tribunal. No es necesario que los miembros del tribunal se reúnan para firmar su laudo o para efectuar correcciones al mismo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 4 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C1 del Reglamento.
- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 6 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.

- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 Las partes deben acatar o recurrir el laudo dentro de los 28 días (cuatro semanas) siguientes a la fecha de la publicación.
- 9 La Asociación conservará una versión PDF de cada Laudo y enviará dicho PDF a las partes. Se pueden producir copias en papel del Laudo previa solicitud por escrito de cualquiera de las partes, enviada al Equipo de Arbitraje, antes de la fecha de publicación (con dos semanas de antelación), previo pago de una tasa.
- 10 Antes de que concluya la fecha de publicación de un laudo, hay dos requisitos procedurales previos: el equipo de arbitraje recibirá una versión final del laudo; y cualquier solicitud de depósitos adicionales que puedan exigirse será entregada a las partes, ambas cosas al menos siete días antes de la fecha de publicación. Esta solo podrá concluir cuando se hayan cumplido los dos requisitos previos.

Intereses sobre laudos

Norma 310

El tribunal y el comité de recurso técnico podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren de justicia en función del caso.

Correcciones a los laudos

Norma 311

- 1 El Tribunal, árbitro único o Comité de Recurso Técnico podrá, de oficio o a instancia de parte o del Equipo Arbitral:
 - a corregir un laudo a fin de eliminar algún error administrativo o que surja de un desliz accidental u omisión o para aclarar o eliminar la ambigüedad del laudo, o
 - b dictar un laudo adicional con respecto a alguna reclamación (incluyendo la reclamación de intereses o costes) que fuese presentada al tribunal pero que no fue tratada en el laudo.
- 2 Estas facultades no deberán ejercerse sin que primero se otorgue a las partes una oportunidad razonable de presentar observaciones ante el tribunal.
- 3 Toda solicitud para el ejercicio de estas facultades deberá efectuarse dentro de los veintiocho días de la fecha del laudo o dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 4 Toda corrección a un laudo deberá efectuarse dentro de los 28 días a partir de la fecha en que la solicitud fuese recibida por el tribunal o, en caso de que la corrección sea efectuada por el tribunal por iniciativa propia, en un plazo de veintiocho días a partir de la fecha del laudo o, en cualquiera de los casos, dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 5 Todo laudo adicional deberá dictarse dentro de los cincuenta y seis días de la fecha del laudo original o dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 6 Toda corrección de un laudo formará parte del mismo.

Recursos técnicos

Norma 312

- 1 Si alguna de las partes no está de acuerdo con el laudo del Tribunal, puede recurrirlo ante nosotros en el plazo especificado en el laudo. Deberá enviarnos una Notificación de Recurso por correo electrónico, correo postal o mensajería.
- 2 A la recepción de la Notificación de recurso, ICA exigirá al recurrente un depósito en concepto de tasas, costes o gastos relacionados con el recurso o derivados del mismo, de conformidad con el Apéndice C1. El recurrente también deberá depositar cualquier coste que no haya pagado previamente del laudo de primera instancia contra el que recurre, y/o los derechos de timbre. La falta de pago en el plazo especificado dará lugar a la desestimación del recurso.
- 3 En un plazo de 7 días a partir de la recepción de su copia del escrito de recurso, la parte recurrida en el recurso podrá ejercer la opción de exigir a la parte recurrente (como condición para que ésta pueda interponer recurso) el pago del 20% de la cantidad principal concedida contra la parte recurrente por el laudo del Tribunal en una cuenta bloqueada o la constitución de una garantía bancaria por el mismo importe. La opción del demandado deberá ejercitarse mediante notificación dirigida a nosotros, con copia al recurrente. Si no recibimos dicha notificación en el plazo de 7 días, la opción se considerará renunciada y no podrá ejercerse en lo sucesivo.
- 4 En el plazo de 7 días a partir de la recepción de la notificación de la parte demandada, si la hubiere, con arreglo a la regla 312(3), el recurrente deberá presentar propuestas o el pago en una cuenta de garantía bloqueada o de una garantía bancaria para los pagos exigidos con arreglo a la regla 312(2). En un nuevo plazo de 7 días, el demandado deberá indicar si las propuestas son aceptables o no.
 - a En caso de que las propuestas del recurrente relativas al pago en una cuenta bloqueada o a una garantía bancaria no sean aceptables para el recurrido, el asunto se remitirá inmediatamente a un Comité Técnico de Apelación. La redacción, las condiciones y otros detalles relativos a la cuenta bloqueada y a la garantía bancaria deberán ser plenamente satisfactorios para el Comité Técnico de Apelación, que se asesorará jurídicamente y, a su absoluta discreción, decidirá sobre la idoneidad de las disposiciones relativas a la cuenta bloqueada o a la garantía.
 - b Hasta que los acuerdos de custodia o garantía se hayan implementado a satisfacción del Comité de Recurso Técnico, el Equipo de Arbitraje conservará todas las alegaciones presentadas, no las difundirá a la otra parte, sino que las transmitirá al Comité de Recurso Técnico. Sin embargo, el recurso se detiene hasta que se hayan resuelto los acuerdos de custodia o garantía.
- 5 Si el recurrente no aporta sus propuestas en el plazo de 7 días o no aporta el pago en custodia o la garantía bancaria que ha propuesto (o que pueda ordenar el Comité de Recurso Técnico) en el plazo de 21 días a partir de la aceptación de las propuestas por parte del recurrido o de la resolución del Comité de Recurso Técnico en caso de litigio, el recurso será desestimado.
- 6 Si, en cualquier momento después de que el Comité Técnico de Apelación haya determinado la idoneidad del aval bancario o de los acuerdos de custodia, el Comité Técnico de Apelación determina que el aval bancario o los acuerdos de custodia son de algún modo defectuosos o ineficaces a la hora de proporcionar una garantía por el 20% del importe principal adjudicado en el 1er nivel de adjudicación, el Comité Técnico de Apelación podrá:
 - a Modificaciones directas de la garantía bancaria o de los acuerdos de custodia o

- b Ordenar que el recurrente constituya una nueva garantía bancaria o un acuerdo de custodia, en los términos y condiciones que el Comité Técnico de Apelación considere adecuados, a su absoluta discreción, como condición para continuar con el recurso.
 - c A la espera de la aplicación de estas nuevas disposiciones, el Comité Técnico de Apelación detendrá el proceso de presentación del recurso y lo reanudará cuando lo considere oportuno.
 - d Si el recurrente no sigue estas instrucciones, el recurso será desestimado mediante la emisión de un laudo del Comité Técnico de Apelación que desestime el recurso, sin que el Comité Técnico de Apelación considere las alegaciones presentadas en el recurso.
- 7 Los Administradores, o el Comité Técnico de Apelación si se nombra, pueden prorrogar los plazos establecidos en los apartados anteriores, pero sólo si la empresa afectada puede demostrar que, de lo contrario, se cometería una injusticia sustancial y la solicitud de prórroga es razonable en todas las circunstancias. Cualquier solicitud de prórroga debe hacerse por escrito y debe exponer las razones por las que podría producirse una injusticia sustancial si se deniega la prórroga.

Audiencias orales (en recurso)

Norma 313

- 1 Cuando una o ambas partes soliciten una audiencia oral, deberán solicitarlo por escrito al Comité Técnico de Apelación. El Comité Técnico de Apelación podrá aceptar o rechazar la solicitud sin indicar los motivos. Su decisión será definitiva. Si se acepta la solicitud, el Presidente, tras consultar a sus colegas árbitros, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento que se adoptará en la misma.
- 2 Previa consulta al resto del tribunal, de forma anterior a la audiencia, la Presidencia podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
 - a pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
 - b interrogatorio de testigos,
 - c comunicación de documentos.
- 3 La Presidencia podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de reprenguntas de los testigos.
- 4 Las partes podrán estar representadas por uno de sus empleados, o por un Miembro Individual de la Asociación, siempre que el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa, pero no podrán estar representadas por un abogado u otro defensor legalmente cualificado. Las partes podrán estar acompañadas por un representante legal en cualquier audiencia oral. Dicho representante legal podrá asesorar a la parte, pero no podrá dirigirse al Comité de Recurso Técnico.

Comité de recurso técnico

Norma 314

- 1 Tan pronto como el recurrente haya abonado todas las tasas debidas en virtud de la Regla 312 (2) y haya presentado su recurso, los Administradores nombrarán un Comité Técnico de Apelación.

- 2 Un Director no puede participar en ninguna decisión sobre un recurso ni formar parte de un Comité de Recurso Técnico si ha actuado como árbitro en la disputa o si de ello pudiera derivarse una injusticia sustancial.
- 3 Un Miembro Individual no puede formar parte de un Comité de Recurso Técnico si ha actuado como árbitro en la disputa, o podría producirse una injusticia sustancial.
- 4 Un Comité de Recurso Técnico estará compuesto por un Presidente y otras cuatro personas, que deberán ser Miembros Individuales en el momento de su nombramiento. El Presidente será seleccionado de entre los árbitros miembros del Comité de Estrategia Arbitral de la ICA y los miembros serán seleccionados de la lista de árbitros cualificados de la ICA.
- 5 Podremos designar a un observador con fines de formación que no formará parte del Comité Técnico de Apelación.
- 6 Un miembro de un Comité Técnico de Apelación sólo podrá asistir y votar en las reuniones del Comité si ha estado presente en todas las reuniones anteriores.
- 7 En cualquier reunión de un Comité Técnico de Apelación, el quórum deberá estar formado por el Presidente y tres, o a discreción del Presidente, dos miembros. En caso de que no haya quórum, los Administradores nombrarán un nuevo Comité Técnico de Apelación. No obstante, las disposiciones del presente apartado podrán ser modificadas por los Administradores si ambas partes así lo acuerdan por escrito.
- 8 Si los Administradores nombran un Comité Técnico de Apelación, cualquiera de las partes podrá recusar al Presidente o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico de Apelación, pero deberá hacerlo en el plazo de siete días (una semana) a partir de la notificación del nombramiento correspondiente. Cualquier objeción deberá hacerse por escrito, acompañada de las razones de la objeción. Una objeción a un nombramiento sólo será válida si los Administradores deciden que podría producirse una injusticia sustancial.
- 9 Si los Administradores admiten una recusación, nombrarán inmediatamente a un sustituto.
- 10 Un recurso implica una nueva vista del litigio, y un Comité Técnico de Apelación puede permitir que se presenten nuevas pruebas. Puede confirmar, modificar, enmendar o anular el laudo del primer Tribunal y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones en litigio.
- 11 El Comité Técnico de Apelación decidirá los asuntos por mayoría simple de votos. Cada miembro, incluido el Presidente, tendrá un voto.
- 12 El Presidente y el Secretario del Comité Técnico de Apelación firmarán la adjudicación.

Calendario del procedimiento de recurso

Norma 315

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar todos los honorarios adeudados con arreglo a la Regla 312 (apartado 2) y su escrito de recurso en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.
- 2 En caso de que la contraparte desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que la contraparte tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.

- 4 En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Directores, o un Comité Técnico de Apelación si se nombra, pueden ampliar estos plazos, pero sólo si la empresa afectada puede demostrar que, de lo contrario, se produciría una injusticia sustancial y la solicitud de prórroga es razonable en todas las circunstancias. Cualquier solicitud de prórroga debe hacerse por escrito y debe exponer las razones por las que podría producirse una injusticia sustancial si se rechaza la solicitud.
- 6 Las solicitudes de extensión deberán tramitarse antes de que se extinga el plazo correspondiente.
- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual
 - a la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales de la contraparte; y
 - b la contraparte puede realizar los comentarios finales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 8 A menos que las circunstancias dicten lo contrario, la Asociación se encargará de que el recurso se celebre a más tardar 14 días (dos semanas) después de que el Comité Técnico de Apelación haya recibido las alegaciones finales.
- 9 Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un árbitro cualificado de ICA, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso, siempre que el representante no haya actuado como árbitro en la disputa. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe sernos enviado por:
 - a las firmas enfrentadas, o
 - b los árbitros que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos solicitudes directas de firmas legales o abogados independientes.
- 12 Los gastos en que incurran las partes para obtener asesoramiento jurídico en relación con la reclamación presentada ante un Comité Técnico de Apelación no serán recuperables, aunque se reclamen.
- 13 La Asociación conservará una versión PDF de cada Laudo y enviará dicho PDF a las partes. Se pueden producir copias en papel del Laudo previa solicitud por escrito de cualquiera de las partes, enviada al Equipo de Arbitraje, antes de la fecha de publicación (con dos semanas de antelación), previo pago de una tasa.
- 14 Antes de que concluya la fecha de publicación de un laudo, hay dos requisitos procedurales previos: el equipo de arbitraje recibirá una versión final del laudo; y cualquier solicitud de depósitos adicionales que puedan exigirse será entregada a las partes, ambas cosas al menos siete días antes de la fecha de publicación. Esta solo podrá concluir cuando se hayan cumplido los dos requisitos previos.

Arbitraje técnico para reclamaciones de menor cuantía (para reclamaciones con un valor igual o inferior a 100 000 dólares estadounidenses, sin incluir intereses ni costas)

Norma 316

- 1 Las reclamaciones que deban resolverse en virtud de los presentes Estatutos se limitarán a litigios cuyo valor total no exceda los 100 000 dólares estadounidenses (cien mil dólares estadounidenses), sin incluir intereses ni costas.
- 2 Un único árbitro elegido por nosotros conocerá dichas disputas. El árbitro único garantizará que se trata a las partes en igualdad de condiciones y que cada una de las partes tiene una oportunidad imparcial de presentar sus argumentos. El árbitro único llevará a cabo el procedimiento con vistas a acelerar la resolución de la disputa. Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el árbitro único.
- 3 En caso de que al recibirse los pliegos enviados por ambas partes el árbitro único considere que el asunto no recae dentro de la competencia del procedimiento de escasa cuantía o que el asunto es demasiado complejo como para que lo considere un árbitro único, se lo hará saber a las partes y las partes tendrán derecho a una audiencia del tribunal para dilucidar la disputa.
- 4 El árbitro único designado anteriormente ocupará la Presidencia del tribunal a menos que alguna de las partes lo recuse. Toda recusación debe realizarse por escrito dentro de los siete días (una semana) de la notificación del nombramiento correspondiente, y debe estar debidamente justificada. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando la Presidencia decida que podría generarse una injusticia manifiesta. Cada parte designará a su propio árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que le hemos pedido hacerlo. En caso de que alguna de las partes no nombre a un árbitro en este plazo, el Presidente procederá a nombrar a un árbitro y a notificar su nombre a las partes.

Inicio del arbitraje

Norma 317

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a estos Reglamentos ("el peticionario"), tendrá que enviarnos una solicitud de arbitraje por escrito ("la solicitud"), y nosotros enviaremos copia de la solicitud a la otra parte ("la contraparte").
- 2 Cuando envíe la solicitud, el peticionario también deberá enviar:
 - a el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono de la otra parte ("la contraparte"),
 - i una copia del contrato acordado por ambas partes; o bien
 - ii una copia del acuerdo de arbitraje acordado por ambas partes, si no está incluido en el contrato; o
 - iii una copia del contrato con los justificantes adicionales del caso,
 - b los detalles del valor de la reclamación, que no debe superar los 100 000 dólares estadounidenses, y

- c la tasa de solicitud y el depósito previstos en el Apéndice C del Reglamento. Un arbitraje podrá ser desestimado si el depósito no se recibe en el plazo de un mes natural.
- 3 Denegaremos el servicio de arbitraje cuando:
- a El nombre de una de las partes conste en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1 en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa.
 - b El peticionario solicite el servicio de arbitraje con relación a contratos que tengan una fecha anterior a la de su inclusión en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1.
 - c Se haya impuesto una sanción de denegación de servicios de arbitraje a una de las partes según lo dispuesto en la Regla 415.
 - d Si una de las firmas registradas ha sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante del periodo de suspensión. Esto incluye a las compañías relacionadas con la firma registrada.
 - e Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo, el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.

Nombramiento de un árbitro único

Norma 318

- 1 Una vez recibida una solicitud cursada de conformidad con la Regla 317, designaremos a un árbitro único dentro de los siete días (una semana). Si las Partes han acordado por escrito designar a la persona que integrará el tribunal unipersonal, designarán a esta persona siempre que este nombramiento cumpla con las condiciones establecidas en los instrumentos normativos de la ICA.
- 2 El árbitro único deberá ser un Miembro Individual de nuestra Asociación al momento del nombramiento. Asimismo deberá contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 3 En caso de que quien ocupe el tribunal unipersonal fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, designará a otra persona, quien lo sustituirá en sus funciones.
- 4 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que surja por nombramiento de las partes o nuestro) quien sustituya en el cargo se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas.
- 5 Si una de las dos partes plantea una recusación relativa al árbitro único designado, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta. En caso de confirmarse la recusación, el Presidente nombrará a un árbitro único sustituto.
- 6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederá y si es válida.

- 7 En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 5 y el apartado 6 precedentes.
- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará al árbitro único con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro único

Norma 319

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro único, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos partes a no ser que ambas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro único deje de ser Miembro de la International Cotton Association, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:
 - si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o
 - si alguna de las dos partes se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - a en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 318;
 - b en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar;
 - c en caso de que un árbitro único no dicte un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes.
- 4 En caso de que quien haya ocupado un cargo unipersonal en el panel pase a ocupar la Presidencia y se niegue a actuar, deberá notificar su dimisión por escrito y la Presidencia le designará a otra persona en su reemplazo dentro de los siete días (una semana) de la notificación.
- 5 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.
- 6 Los plazos indicados en el apartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley sino para otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier consulta o pedido del árbitro único con posterioridad al cierre de los pliegos definitivos por escrito.

Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje de menor cuantía

Norma 320

- 1 Los árbitros únicos tendrán derecho a cobrar honorarios aplicando una tarifa que se calculará con referencia a la cantidad total de tiempo dedicado en la medida de lo razonable al arbitraje y será conforme a las tarifas establecidas en el Apéndice C del Reglamento.

- 2 Cuando el árbitro único considere necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje, las partes deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto, en la forma especificada en el laudo.
- 3 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 323, el árbitro único deberá facturarnos todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. El árbitro único debe presentar una ficha de control del tiempo trabajado en un formato aprobado por los Administradores.
- 4 Los únicos gastos que un árbitro único tendrá derecho a reivindicar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 libras esterlinas a menos que sean corroborados mediante recibo.
- 5 El Equipo de arbitraje enviará el cronograma a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 6 El pago de los honorarios y gastos al árbitro único dependerá de que la Asociación reciba la ficha de control del tiempo trabajado.
- 7 Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro único tendrá derecho al pronto pago de los honorarios y gastos tras la emisión del Laudo. Si, tras una revisión en virtud de la Regla 357, los Administradores determinan que los honorarios o gastos no son razonables, el árbitro único actuará de conformidad con la decisión de los Administradores.

Jurisdicción

Norma 321

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, quien haya ocupado un cargo unipersonal en un tribunal podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Realización del arbitraje de escasa cuantía

Norma 322

- 1 La realización del arbitraje de escasa cuantía se basará exclusivamente en documentos probatorios.
- 2 El árbitro único:
 - a to deberá establecer si posee jurisdicción; y
 - b deberá decidir todas las cuestiones procesales y probatorias,con sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en cualquier cuestión.
- 3 El árbitro único deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.
- 4 Una vez que el árbitro único haya establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 5 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del árbitro único relativa a cuestiones procesales y probatorias.

- 6 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del árbitro único, éste tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el árbitro único instruya lo contrario.
- 8 No aceptaremos solicitudes directas de firmas legales o abogados independientes.
- 9 Los costes en los que pueda incurrir cualquiera de las partes, al obtener asesoramiento jurídico relacionado con la solicitud presentada ante un tribunal, no será recuperable, aunque se haya reclamado.

Laudos arbitrales técnicos de escasa cuantía

Norma 323

- 1 Los laudos se formalizarán por escrito, se fecharán y serán firmados por el árbitro único, y deberán incluir una motivación suficiente de por qué éste ha tomado las decisiones incluidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o el laudo se dicte de mutuo acuerdo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 4 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.
- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 6 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 El laudo deberá ejecutarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de su notificación a todas las partes con arreglo al apartado 6 precedente.
- 9 La Asociación conservará una versión PDF de cada Laudo y enviará dicho PDF a las partes. Se pueden producir copias en papel del Laudo previa solicitud por escrito de cualquiera de las partes, enviada al Equipo de Arbitraje, antes de la fecha de publicación (con dos semanas de antelación), previo pago de una tasa.
- 10 Antes de que concluya la fecha de publicación de un laudo, hay dos requisitos procedurales previos: el equipo de arbitraje recibirá una versión final del laudo; y cualquier solicitud de depósitos adicionales que puedan exigirse será entregada a las partes, ambas cosas al menos siete días antes de la fecha de publicación. Esta solo podrá concluir cuando se hayan cumplido los dos requisitos previos.

Intereses sobre laudos

Norma 324

El tribunal unipersonal o el comité de recurso de escasa cuantía podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren apropiados.

Costas

Norma 325

El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del árbitro único y del comité de recurso de escasa cuantía en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales o del recurso. Al ejercer esta discreción, el árbitro único o comité de recurso de escasa cuantía tendrán en cuenta todas las circunstancias relevantes.

Recursos técnicos de escasa cuantía

Norma 326

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del árbitro único, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso.
- 2 A la recepción de la notificación de recurso, podremos exigir que la parte apelante nos deposite importes dinerarios en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al Recurso o derivados del mismo. La parte apelante también deberá realizar un depósito en concepto de los costes o derechos de timbre que el laudo del Tribunal les haya ordenado abonar. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, se desestimará el Recurso.
- 3 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar los límites de tiempo del apartado 2 precedente, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.

Comité de recursos técnicos de escasa cuantía

Norma 327

- 1 La realización del arbitraje de recursos técnicos de escasa cuantía se basará exclusivamente en documentos probatorios.
- 2 En cuanto la parte apelante haya abonado todos los honorarios adeudados con arreglo a la Norma 326 (apartado 2) y notificado el escrito de recurso con sus argumentos, la Administración nombrará a un comité de recurso técnico de escasa cuantía (“comité de recurso”).
- 3 La Administración no podrá participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando alguna persona que la integre haya sido parte de un tribunal unipersonal en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 4 Las y los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan ocupado un tribunal unipersonal en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.

- 5 El comité de recurso estará compuesto por una Presidencia ocupada por una persona y otras dos personas, que deberán ser Miembros Individuales en la fecha de su nombramiento. Además, todos los miembros del comité de recurso deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento.
- 6 En las juntas del comité de recurso deberán estar presentes todos sus integrantes. En caso de que un miembro del comité no pueda continuar con su actuación, la Administración nombrará un nuevo miembro del comité de recurso. No obstante, la Administración podrá modificar las disposiciones del presente apartado y del apartado 5 precedente de mediar el consentimiento escrito de ambas partes.
- 7 En caso de que la Administración nombre a un comité de recurso, cualquiera de las partes podrá recusar a la Presidencia o a cualquier miembro del comité, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) tras la notificación del nombramiento correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 8 En el supuesto de que la Administración confirme una recusación, deberá nombrar de forma inmediata a un sustituto.
- 9 Un procedimiento de recurso implica una nueva audiencia de la disputa, y el comité de recurso podrá permitir que se aporten nuevas pruebas. Podrá ratificar, modificar, enmendar o anular el laudo del árbitro único y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones de la disputa.
- 10 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluida la Presidencia, gozará de un voto.

Calendario del procedimiento de recurso

Norma 328

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar todos los honorarios adeudados con arreglo a la Regla 326 (apartado 2) y su escrito de recurso en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.
- 2 En caso de que la contraparte desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que la contraparte tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.
- 4 En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.
- 6 Las solicitudes de extensión deberán tramitarse antes de que se extinga el plazo correspondiente.
- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual

- a La parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.
 - b En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 8 A menos que las circunstancias exijan lo contrario, la Asociación deberá programar la audiencia del recurso en un plazo máximo de catorce días (dos semanas) tras haber recibido el comité de recurso los últimos documentos.
- 9 Either Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un Miembro Individual, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso siempre y cuando el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe sernos enviado por:
- a las firmas enfrentadas, o
 - b nuestros Miembros Individuales que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos solicitudes directas de firmas legales o abogados independientes.
- 12 Los costes en los que pueda suceder cualquier de las partes, al obtener asesoramiento jurídico relacionado con la solicitud presentada ante un tribunal, no será recuperable, aunque se haya reclamado.
- 13 La Asociación conservará una versión PDF de cada Laudo y enviará dicho PDF a las partes. Se pueden producir copias en papel del Laudo previa solicitud por escrito de cualquiera de las partes, enviada al Equipo de Arbitraje, antes de la fecha de publicación (con dos semanas de antelación), previo pago de una tasa.

Arbitraje relativo a la calidad

Inicio del arbitraje

Norma 329

Cuando se requiera una solicitud, deberemos aceptarla antes de que se pueda dar comienzo al arbitraje. En caso de que se haya tramitado o no se requiera una solicitud, el arbitraje dará comienzo cuando una de las firmas informe a la otra por escrito su intención de presentar el arbitraje y:

- 1 le pida que acceda al uso de un árbitro único, proponiendo asimismo el nombre de este, o
- 2 designe a su árbitro y pida a la otra firma que haga lo mismo.

Norma 330

- 1 Cuando las firmas hayan acordado un arbitraje relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas, se encargarán de dicho procedimiento y conocerán los recursos nuestros Miembros Individuales. Nosotros prestaremos asistencia con el proceso arbitral. Lo anterior será de aplicación a firmas tanto registradas como no registradas, con sujeción a cuanto sigue:

- a Las Firmas no Registradas deberán tramitar una solicitud de arbitraje. Podemos desestimar este tipo de solicitudes. El solicitante podrá recurrir esta decisión ante los Administradores, cuyo dictamen será definitivo.
- b Si una empresa no estaba registrada en la fecha del contrato que dio lugar a la disputa, podría tener que pagar una tasa de solicitud. Los detalles se encuentran en el Apéndice B1.

Denegaremos el servicio de arbitraje cuando:

- c nombre de una de las partes conste en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1 en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa.
 - d El peticionario solicite el servicio de arbitraje con relación a contratos que tengan una fecha anterior a la de su inclusión en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1.
 - e Se haya impuesto una sanción de denegación de servicios de arbitraje a una de las partes según lo dispuesto en la Regla 415.
 - f Si una de las firmas registradas ha sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante del periodo de suspensión. Esto incluye a las compañías relacionadas con la firma registrada.
 - g Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo, el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.
- 2 Cuando se requiera una solicitud de arbitraje en virtud de la presente Regla, ningún Miembro Individual podrá actuar como árbitro hasta que se le informe de la aceptación de la solicitud y del pago de las eventuales tasas pagaderas.

Nombramiento de los árbitros

Norma 331

- 1 El arbitraje relativo a la calidad se realizará mediante dos árbitros , a menos que las firmas enfrentadas acuerden que bastará con uno.
- 2 Cuando se haya nombrado a dos árbitros y estos no puedan alcanzar un acuerdo, tomará la decisión un compromisario.
- 3 Los árbitros y compromisarios deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación y expertos en calidad de ICA Bremen y haber sido autorizados por la Junta directiva.
- 4 Cualquiera de las dos firmas podrá solicitar al Presidente de la Asociación que nombre a un árbitro en su nombre.

Norma 332

- 1 Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 329 y solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá, en un plazo de 14 días (dos semanas):
 - cualquiera
 - a aceptar el nombre del árbitro propuesto, o
 - b aceptar el nombre de otro árbitro único; o;

- o
 - c declarar que no desea acceder al uso de un árbitro único;
 - d nombrar su propio árbitro; y podrá
 - e recusar el árbitro designado por la primera firma.
- 2 Cuando la segunda firma designe a su propio árbitro, la primera deberá recusar dicho nombramiento en un plazo de siete días (una semana); de lo contrario, se considerará aceptado.
- 3 Cuando la segunda firma no emita ninguna respuesta, el arbitraje no podrá realizarse con un árbitro único. Ambas firmas deberán nombrar sendos árbitros o se nombrarán en su nombre.

Norma 333

Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 329 y no solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá nombrar su árbitro en un plazo de 14 días (dos semanas). Excepto en caso de recusación fundamentada realizada por escrito en un plazo de 7 días (una semana), los árbitros nombrados por cada una de las firmas se considerarán mutuamente aceptados.

Norma 334

Tras haberse nombrado al árbitro o árbitros, haber vencido los plazos de recusación y haberse resuelto las eventuales recusaciones, el árbitro o árbitros se considerarán nombrados. Las firmas deberán permitirles actuar de forma independiente con arreglo a la ley.

Norma 335

- 1 Si una de las dos firmas plantea una recusación relativa al árbitro designado por la otra, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 2 En el supuesto de que alguna de las firmas:
 - a no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
 - b no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,la otra firma podrá solicitar al Presidente que designe un árbitro en nombre de la firma que no lo ha hecho, o que no ha indicado su consentimiento sobre un árbitro sustituto en el plazo establecido.
- 3 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En el caso de que la firma incumplidora no designe un árbitro aceptable a la otra firma dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación, el Presidente podrá tomar medidas.
- 4 Si una de las dos firmas recusa la designación de la Presidencia o cualquier miembro del comité de recurso relativo a la calidad, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.

- 5 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si es válida o no.
- 6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederán y si son válidas.
- 7 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 3 y el apartado 4 precedentes.
- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso

Norma 336

- 1 Una vez que se ha nombrado a una persona para integrar el tribunal, compromisario o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que estas personas dejen de ser Miembros de la International Cotton Association, no podrán seguir actuando en la capacidad para la que han sido nombradas salvo que la Administración lo autorice.
- 3 The La Presidencia podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:
 - si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o
 - si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - a en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 335;
 - b en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar;
 - c en el caso de que un árbitro único no dicte un laudo dentro de los 21 días (tres semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál ocurra más tarde;
 - d en el caso de que dos árbitros no dicten un laudo o designen un compromisario dentro de los 21 días (3 semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál ocurra más tarde
 - e en el caso de que el compromisario no dicte un laudo dentro de los siete días (una semana) a partir de la fecha de su nombramiento.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.

Calendario

Norma 337

- 1 En el caso de arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual y basados en pruebas con instrumentos:

La Regla 219 estipula los plazos para la notificación de cualquier reclamación y para la toma de muestras. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes deberá notificar a la otra cualquier reclamación de calidad por escrito, de conformidad con la Regla 219, antes del inicio del arbitraje.

- a el arbitraje debe comenzar con arreglo a la Regla 329 en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la fecha de la notificación por escrito de cualquier reclamación y
 - b las muestras deben enviarse a la sede de arbitraje o al lugar donde se lleve a cabo el muestreo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la fecha de la notificación por escrito de cualquier reclamación.
- 2 Los Administradores pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse, se cometería una injusticia significativa y siempre que la solicitud de la prórroga sea razonable en todas las circunstancias. Las solicitudes deben remitírse por escrito. Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

Sede del arbitraje

Norma 338

- 1 Los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual podrán celebrarse en cualquier lugar convenido de mutuo acuerdo entre las firmas enfrentadas. En caso de que las firmas no logren un acuerdo con respecto a la sede para los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual, tales arbitrajes se efectuarán en nuestra sala de arbitrajes.
- 2 En caso de recurso contra un arbitraje mediante análisis manual, los Administradores decidirán dónde se conocerá el recurso mediante análisis manual.
- 3 Sellaremos los laudos celebrados en primera y segunda instancia y los haremos efectivos en Liverpool, al margen de dónde tenga lugar el arbitraje o recurso.

Procedimientos

Norma 339

- 1 Los arbitrajes de calidad se llevarán a cabo sobre la base de muestras y se decidirán mediante examen manual del grado y la fibra, salvo que las partes acuerden lo contrario o lo demuestren mediante su conducta durante la ejecución del contrato.
- 2 Los arbitrajes de calidad llevados a cabo con instrumentos se realizarán basándose en informes de pruebas. La información de los informes de pruebas será definitiva siempre que las partes hayan seguido los pasos indicados en la norma 229. Los árbitros podrán dictar un laudo cuando alguna de las partes:
 - a no esté de acuerdo con los descuentos que deban aplicarse; o
 - b no esté de acuerdo con la interpretación del informe de pruebas aplicable al contrato; o
 - c no liquide el descuento acordado en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del informe de pruebas; o

- d no esté de acuerdo con el lugar en el que se lleven a cabo las pruebas.
- 3 Las Normas 346 y 347 no serán de aplicación a los arbitrajes mediante pruebas con instrumentos.
- 4 Cualquiera de las firmas podrá recurrir un laudo dictado por el árbitro, árbitros o compromisario con arreglo a la Regla 352, pero no se realizarán nuevas pruebas con instrumentos.

Jurisdicción

Norma 340

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, los árbitros y el compromisario podrán pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido.

Norma 341

- 1 En el supuesto de que una firma entable un arbitraje relativo a la calidad y la otra impugne la jurisdicción o las disposiciones del contrato relativas a la calidad o la parte técnica, se celebrará un arbitraje técnico a menos que las firmas acuerden lo contrario. El laudo técnico deberá indicar:
 - a si gozamos de jurisdicción,
 - b qué cuestiones están sujetas al arbitraje relativo a la calidad y
 - c qué términos contractuales son de aplicación en materia de calidad.
- 2 Las firmas podrán impugnar dicho laudo interponiendo recurso por la vía habitual.
- 3 A continuación podrá celebrarse un arbitraje relativo a la calidad, siempre que, de acuerdo con el arbitraje o recurso técnicos:
 - a exista un acuerdo de arbitraje válido y
 - b sean de aplicación nuestras Reglas.
- 4 A pedido de cualquiera de las partes se podrá autorizar el inicio de un arbitraje relativo a la calidad que se llevará adelante junto con el arbitraje técnico.

Normas

Norma 342

- 1 Cuando hacemos referencia a las "Normas Universales" de calidad nos referimos a las Normas Universales de color y grado de hoja, adoptadas en el marco del Convenio de Normas Universales del Sector Algodonero (Universal Cotton Standards Agreement) existente entre nosotros y el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos de América.
- 2 La Asociación tendrá en su poder una copia completa de las "Normas Universales", que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.

Norma 343

- 1 Se entiende por "Normas Oficiales de la ICA" las aprobadas por los Administradores y ratificadas por la Asociación.
- 2 La Asociación tendrá en su poder esta normativa, que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.
- 4 Los Administradores aprobarán modificaciones de las normas tras tener en cuenta los comentarios del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. Notificaremos por escrito a cada Firma Registrada y Miembro Individual de las modificaciones propuestas con 14 días (dos semanas) de anticipación, tras lo cual estas se confirmarán. Las nuevas normas entrarán en vigor el día posterior a su confirmación, y serán de aplicación a los contratos celebrados a partir de dicha fecha.
- 5 Las normas de nueva emisión relativas a cultivos o grados de algodón se utilizarán en cuanto las hayamos confirmado.

Aplicación de diferencias de valor en disputas

Norma 344

- 1 A menos que sean de aplicación la Regla 348 o la Regla 354, o que las firmas enfrentadas acuerden lo contrario, los laudos de arbitrajes relativos a la calidad se basarán en las diferencias de valor establecidas por el Comité de Diferencias de Valor incrementadas por el multiplicador, si corresponde, según la Norma **218**. Para los contratos realizados antes del uno de octubre de 2017, fecha en la que entraban en vigor las correcciones referidas al micronaire y a la resistencia, las diferencias de valor del micronaire y de la resistencia se remitirán a este Reglamento (específicamente a las Normas **230, 231 y 232**) prevalecientes en la fecha del contrato, a no ser que las partes acuerden lo contrario. Para los contratos realizados a partir del uno de octubre de 2017 inclusive, se aplicarán las diferencias de valor establecidas por el Comité de Diferencias de Valor
 - a En caso de contratos CIF y CFR, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha de llegada del algodón.
 - b En caso de contratos FOB, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha del conocimiento de embarque u otro título de propiedad.
 - c En los demás casos, la diferencia de valor aplicable será la existente el día en que se transmita al comprador la propiedad del algodón.
- 2 Las diferencias de valor gozarán de efectos desde el inicio del día posterior a su publicación.
- 3 Cuando no se hayan establecido diferencias, los laudos se basarán en las diferencias de valor existentes en un mercado adecuado para el contrato. El árbitro o árbitros, el compromisario o el Comité de recurso en materia de calidad decidirán las diferencias adecuadas.
- 4 Cuando se venda algodón que no sea de EE. UU. Sobre la base de los Estándares Universales (grados del USDA), entonces se aplicarán ICA USA EMOT y otras diferencias de valor de tierras altas para el grado y la fibra. Esto no se aplicará a los crecimientos que ya se describen en la Circular de diferencias de valor de ICA en términos de estándares universales.

- 5 Los métodos mencionados anteriormente se utilizarán para calcular un laudo.

Norma 345

- 1 En los arbitrajes relativos a la calidad, el laudo podrá expresarse como un importe en efectivo o como fracciones de la divisa pertinente correspondientes al peso estipulado en el contrato.
- 2 En contratos CIF y similares, los laudos relativos al grado y la longitud de fibra se indicarán por separado. Esto no será de aplicación a los contratos relativos a la borra o desechos de algodón.

'Grado medio'

Norma 346

- 1 Los arbitrajes relativos a algodón vendido con un grado "medio" se resolverán mediante la clasificación de los diferentes lotes. Los grados o fracciones de grado se clasificarán en dos grupos: por encima y por debajo del estándar del grado. Se aceptará la media resultante. Se aplicará un descuento sobre el resto.
- 2 La disposición anterior será de aplicación a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.

Classification

Norma 347

- 1 En el supuesto de que una firma interponga recurso contra un laudo dictado en el marco de un arbitraje relativo a la calidad y abone la tasa adicional establecida, el comité de recurso relativo a la calidad expedirá un certificado que dé fe del desglose de la clasificación real de grado, color o longitud de fibra.
- 2 El color y el grado de las hojas se clasificarán según las normas de la ICA aplicables al contrato. La longitud de la fibra se clasificará según los términos de las normas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
- 3 Cualquier persona que desee que el algodón sea clasificado debe solicitarlo al mismo tiempo que presenta la apelación.
- 4 La clasificación solo se referirá a las balas muestreadas.

Algodón fuera de la gama de calidad habitual

Norma 348

- 1 En los arbitrajes y recursos relativos a algodón fuera de la gama de calidad habitual del cultivo correspondiente se establecerá el valor intrínseco del algodón. Dicho valor se tendrá en cuenta a la hora de dictar laudo. En los casos en que no sea posible calcular el valor, el arbitraje se basará en el precio contractual.
- 2 En los arbitrajes y recursos relativos a desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera, el arbitraje se basará en el valor conocido. El arbitraje se basará en el precio contractual cuando no pueda establecerse el valor real.

- 3 El árbitro, árbitros o compromisario y el comité de recurso relativo a la calidad designados podrán aceptar asesoramiento o pruebas de personas físicas o jurídicas relacionadas con el sector algodonero y que sean expertas en desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera.

Laudos arbitrales de calidad

Norma 349

- 1 Los laudos se dictarán por escrito en nuestro impreso oficial y serán fechados y firmados por el/los árbitro(s) o el compromisario, según proceda. El Presidente o el Vicepresidente y el Equipo de arbitraje del Comité de Recurso deberán firmar un laudo de apelación.
- 2 Todo laudo indicará que la sede del arbitraje se encuentra en Inglaterra y la fecha límite en la que debemos recibir la notificación de recurso.
- 3 Todos los laudos dictados en virtud de nuestros Estatutos se considerarán dictados en Inglaterra, con independencia del lugar en el que se hayan resuelto los asuntos o en el que se haya firmado, enviado o entregado el laudo a las empresas en litigio.
- 4 Sellaremos cada Laudo en nuestras oficinas en la fecha del Laudo, y aplicaremos la escala de honorarios establecida en el Apéndice C del Reglamento.
- 5 Un laudo sólo será efectivo y vinculante cuando lo sellemos.
- 6 Tras sellar un laudo, lo notificaremos a todas las partes interesadas.
- 7 La adjudicación sólo se hará efectiva tras el pago de la tasa de sellado y de las tasas, costes y gastos pendientes.
- 8 La Asociación conservará una versión PDF de cada Laudo y enviará dicho PDF a las partes. Se pueden producir copias en papel del Laudo previa solicitud por escrito de cualquiera de las partes, enviada al Equipo de Arbitraje, antes de la fecha de publicación (con dos semanas de antelación), previo pago de una tasa.

Intereses sobre laudos

Norma 350

El árbitro, los árbitros o el comité de recurso de escasa cuantía podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren apropiados.

Recursos relativos a la calidad

Norma 351

- 1 Si alguna de las partes no está de acuerdo con el laudo arbitral, puede recurrirlo ante nosotros dentro del plazo especificado en el laudo. Deberá enviarnos una notificación de recurso por correo electrónico, correo postal o mensajería.
- 2 Una vez recibida la Notificación de apelación, la ICA exigirá al apelante el pago de un depósito en concepto de tasas, costes o gastos relacionados con la apelación o derivados de ella, de conformidad con el Apéndice B1. El apelante también deberá depositar los costes que no haya abonado previamente de la resolución de primera instancia contra la que apela, y/o las tasas de timbre. El incumplimiento del pago dentro del plazo especificado dará lugar a la desestimación de la apelación.

- 3 En un plazo de 7 días a partir de la recepción de su copia de la Notificación de apelación, el demandado en la apelación podrá ejercer la opción de exigir al apelante (como condición para que este pueda continuar con la apelación) que abone el 20 % del importe principal impuesto al apelante por el laudo arbitral en una cuenta de garantía bloqueada o que presente una garantía bancaria por el mismo importe. La opción del demandado se ejercerá mediante notificación a nosotros, con copia al demandante. Si no recibimos dicha notificación en el plazo de 7 días, se considerará que se ha renunciado a la opción y no podrá ejercerse posteriormente.
- 4 En un plazo de 7 días a partir de la recepción de la notificación del demandado, si la hubiera, en virtud del artículo 351(3) del Reglamento, el apelante deberá presentar propuestas o realizar un pago en una cuenta de garantía bloqueada o solicitar una garantía bancaria para los pagos exigidos en virtud del artículo 351(2) del Reglamento. En un plazo adicional de 7 días, el demandado deberá indicar si las propuestas son aceptables o no.
- a En caso de que las propuestas del apelante de realizar un pago en una cuenta de garantía bloqueada o de presentar una garantía bancaria no sean aceptables para el apelado, el asunto se remitirá inmediatamente a un Comité de Apelación de Calidad. La redacción, las condiciones y otros detalles relativos al acuerdo de garantía bloqueada y a la garantía bancaria deberán ser totalmente satisfactorios para el Comité de Apelación de Calidad, que solicitará asesoramiento jurídico y, a su entera discreción, decidirá sobre la idoneidad de los acuerdos de garantía bloqueada o garantía bancaria.
- b Hasta que los acuerdos de depósito en garantía o garantía se hayan implementado a satisfacción del Comité de Apelación de Calidad, cualquier presentación presentada será retenida por el Equipo de Arbitraje, no se divulgará a la otra parte, sino que se remitirá al Comité de Apelación de Calidad. Sin embargo, la apelación se suspenderá hasta que se hayan resuelto los acuerdos de depósito en garantía o garantía.
- 5 Si el apelante no presenta sus propuestas dentro del plazo de 7 días o no cumple, en un plazo de 21 días a partir de la aceptación de las propuestas por parte del demandado o de la decisión del Comité de Apelación de Calidad en caso de disputa, con la obligación de depositar en garantía el pago o la garantía bancaria que haya propuesto (o que pueda ordenar el Comité de Apelación de Calidad), la apelación será desestimada.
- 6 Si, en cualquier momento después de que el Comité de Apelación de Calidad haya determinado la idoneidad de la garantía bancaria o los acuerdos de depósito en garantía, el Comité de Apelación de Calidad determina que la garantía bancaria o los acuerdos de depósito en garantía son defectuosos o ineficaces en cualquier modo para proporcionar seguridad por el 20 % del importe principal adjudicado en la adjudicación de primer nivel, el Comité de Apelación de Calidad podrá:
- a Modificaciones directas a la garantía bancaria o a los acuerdos de depósito en garantía o
- b Ordenar que el apelante presente una nueva garantía bancaria o acuerdo de depósito en garantía, en los términos y condiciones que el Comité de Apelación de Calidad considere oportunos, a su entera discreción, como condición para continuar con la apelación.
- c A la espera de la implementación de estas nuevas disposiciones, el proceso de presentación de apelaciones será suspendido por el Comité de Apelaciones de Calidad y se reanudará cuando dicho comité lo considere oportuno.
- d Si el apelante no sigue estas instrucciones, la apelación será desestimada mediante la emisión de un laudo del Comité de Apelación de Calidad que desestime la apelación, sin que el Comité de Apelación de Calidad considere las alegaciones presentadas en la apelación.
- 7 Los directores, o el Comité de Apelación de Calidad si se ha designado, pueden ampliar los plazos establecidos en los apartados anteriores, pero solo si la empresa en cuestión puede demostrar que, de lo contrario, se produciría una injusticia sustancial y que la solicitud de ampliación es razonable en todas las circunstancias. Toda solicitud de ampliación deberá presentarse por escrito y deberá exponer las razones por las que podría producirse una injusticia sustancial si se denegara la ampliación del plazo.

- 8 Tan pronto como el apelante haya abonado todas las tasas exigibles en virtud del artículo 351 (2) del Reglamento y haya presentado su recurso, los directores nombrarán un Comité de Apelación de Calidad.
- 9 Un director no puede participar en ninguna decisión sobre una apelación ni formar parte de un Comité de Apelación de Calidad si ha actuado como árbitro o mediador en la disputa o si ello pudiera dar lugar a una injusticia sustancial.
- 10 Un miembro individual no puede formar parte de un Comité de Apelación de Calidad si ha actuado como árbitro o mediador en la disputa, ya que ello podría dar lugar a una injusticia sustancial.
- 11 El Comité de Apelación de Calidad estará compuesto por un presidente y otras dos o cuatro personas, que serán seleccionadas entre los árbitros de calidad; sin embargo, si fuera necesario, se seleccionarán entre otros miembros individuales con la experiencia respectiva.
- 12 Podemos designar a un observador con fines formativos que no formará parte del Comité de Apelación de Calidad.
- 13 Los miembros del Comité de Apelación de Calidad solo podrán asistir y votar en las reuniones del Comité si han estado presentes en todas las reuniones anteriores.
- 14 En cualquier reunión del Comité de Apelación de Calidad, el quórum estará compuesto por el presidente y dos miembros. En caso de que no haya quórum, los directores nombrarán un nuevo Comité de Apelación de Calidad. No obstante, las disposiciones de este párrafo podrán ser modificadas por los directores si ambas partes lo acuerdan por escrito.
- 15 Si los directores nombran un Comité de Apelación de Calidad, cualquiera de las partes puede objeciar al presidente o a cualquier miembro del Comité de Apelación de Calidad, pero debe hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la notificación del nombramiento correspondiente. Cualquier objeción debe hacerse por escrito, acompañada de los motivos de la misma. Una objeción a un nombramiento solo será válida si los directores deciden que podría dar lugar a una injusticia sustancial.
- 16 Si los directores aceptan una objeción, deberán nombrar inmediatamente a un sustituto.
- 17 Una apelación implica una nueva audiencia de la disputa, y un Comité de Apelación de Calidad puede permitir que se presenten nuevas pruebas. Puede confirmar, modificar, enmendar o anular el laudo del primer tribunal y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones en litigio.
- 18 El Comité de Apelación de Calidad decidirá las cuestiones por mayoría simple. Cada miembro, incluido el presidente, tendrá un voto.
- 19 El presidente y el secretario del Comité de Apelación de Calidad firmarán el premio.

Norma 352

- 1 Antes de referirse a la decisión de los árbitros, un Comité de Apelación de Calidad debe realizar una evaluación del algodón o, en el caso de pruebas instrumentales, del informe de la prueba, y emitir un dictamen. Sin embargo, antes de tomar su decisión final, el Comité debe consultar el laudo arbitral.
- 2 Si se ofrecen nuevos argumentos relacionados con la jurisdicción o los términos del contrato en materia de calidad, que no hayan sido objeto de un arbitraje técnico o apelación, el Comité de Apelación de Calidad llegará a una decisión y emitirá un Laudo con base en la evidencia.

Acuerdos amistosos

Norma 353

- 1 Cuando las firmas enfrentadas acuerdan una resolución antes del inicio del arbitraje, pero requieren que se deje constancia mediante un Laudo, pueden acordar entre sí el nombramiento de un árbitro único para que dicte un laudo que deje constancia de la resolución acordada.
- 2 Cuando las firmas consigan zanjar su disputa tras haberse iniciado el arbitraje, deberán informarnos de ello inmediatamente. En este caso, el árbitro único, el tribunal o comité de recurso no dictará ningún laudo, a menos que se les solicite que dejen constancia del arreglo en forma de laudo y accedan a ello.
- 3 Si el árbitro único, tribunal o comité de recurso dictan un laudo, gozará de la misma categoría y efecto que cualquier otro laudo, con la excepción de que las partes precedan el derecho a recurso considerando que resuelven estar sujetas a los términos del acuerdo de resolución cuando soliciten que se convierta en laudo. No hay derecho a recurso.
- 4 Deberán abonarse todos los honorarios y gastos del árbitro, tribunal o comité de recurso pendientes de pago, así como los eventuales derechos de timbre que podamos establecer.
- 5 Cuando se hayan depositado importes dinerarios con arreglo a la Regla 358 apartado 4 o la Regla 312 apartado 2 en concepto de fianza de los honorarios, costes o gastos relacionados con o derivados del arbitraje o recurso (según proceda), el tribunal o comité de recurso deberá calcular la proporción reembolsable, si procede. En dicho cálculo se tendrá en cuenta el volumen de trabajo realizado y/o los honorarios por servicios jurídicos incurridos por el tribunal o comité de recurso a la fecha de recepción de la notificación del acuerdo.

Honorarios y tasas

Tasas de solicitud de arbitraje

Norma 354

- 1 Las tasas de solicitud establecidas por la Junta Directiva para los arbitrajes se establecen en el Apéndice B1 del Reglamento. Cualquier modificación al Apéndice B1 entrará en vigor cuando la Junta Directiva tome la decisión sobre la tasa y se publique en el sitio web de la ACI, sin necesidad de remitir la(s) modificación(es) a una Asamblea General Extraordinaria o de otra índole de la Asociación para su confirmación.
- 2 Aunque una disputa pueda cubrir más de un contrato, la firma deberá abonarnos una tasa de solicitud independiente por cada arbitraje.
- 3 El monto en concepto de tarifas de solicitud, costos, depósitos, etc., que cobramos se basará en el/los monto(s) establecido(s) en las Normas y el Apéndice B1 del Reglamento vigente a la fecha en que se recibió la solicitud de arbitraje, no en el año del/los contrato(s) en cuestión o cualquier otra versión del 'Apéndice B1'.

Tasas de solicitud de recurso

Norma 355

- 1 Las tasas de solicitud fijadas por los Directores para los recursos se establecen en el Apéndice B1 del Libro de Reglas.
- 2 Cuando lo consideren adecuado, los Administradores podrán reducir el importe de la tasa de solicitud, o bien reembolsarlo total o parcialmente.
- 3 El importe de las tasas de solicitud de apelación, los costos, los depósitos adjudicados en el arbitraje, etc., que cobraremos será el/los importe(s) establecido(s) en las Normas y el Apéndice B1 (o laudo) en el Reglamento vigente a la fecha en que se recibió la solicitud de arbitraje, no el año del/los contrato(s) en cuestión o cualquier otra versión del Apéndice B1 o las Normas.

Otros honorarios y tasas - Técnicas

Norma 356

- 1 Los árbitros, los miembros del Comité de Recurso Técnico y los independientes que presten sus servicios a la ICA, tendrán derecho a cobrar honorarios que se fijarán por referencia a la cantidad total de tiempo razonablemente dedicado por cada árbitro/miembro del Comité de Recurso Técnico al arbitraje/recurso y se ajustarán al siguiente baremo o al baremo que nosotros determinemos en cada momento:

- a Se cobrará una tarifa por hora hasta un máximo permitido en la tarifa por hora establecida en el Apéndice B1.
 - b Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrataeada.
 - c Cada árbitro cobrará un honorario mínimo de 100 £.
 - d Se abonará un honorario adicional de 250 £ por arbitraje a la Presidencia

El monto en concepto de tarifas de solicitud, costos, depósitos, etc. que cobremos se basará en el/los monto(s) establecido(s) en las Normas y el Apéndice 'B1' en el Reglamento vigente a la fecha en que se recibió la solicitud de arbitraje, no en el año del/los contrato(s) en cuestión o cualquier otra versión del Apéndice 'B1'.

- 3 Cuando el tribunal o comité de recurso técnico consideren necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje o recurso, se deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto en la forma que imponga el laudo.
- 4 En cualquier momento tras haber recibido "la Solicitud" y con posterioridad a esta, la Presidencia del tribunal podrá exigir que cualquiera de las partes de la disputa nos entregue importes dinerarios en depósito, en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al arbitraje o derivados del mismo. En caso de que alguna de las partes no lo haga, el tribunal tendrá derecho a suspender o interrumpir el procedimiento de arbitraje hasta que dichos importes se hagan efectivos.
- 5 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 309, cada árbitro o miembro del comité de recurso técnico deberá facturarnos todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. Los árbitros deben presentar una ficha de control del tiempo trabajado en un formato aprobado por los Administradores.
- 6 Los únicos gastos que un árbitro o un miembro del comité de apelación técnica tendrá derecho a reclamar son los honorarios de mensajería o los costos de impresión, hasta un máximo de £ 80 por mensajería / impresión, a menos que se justifique con un recibo. Los árbitros pueden reclamar lo que sea razonable; gastos de viaje, alojamiento, tarifa de subsistencia, cargos y tarifa de viaje diaria acordada explícitamente de antemano con ambas partes.

- 7 La Secretaría enviará la ficha de control del tiempo trabajado a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 8 Sin perjuicio de lo anterior, los árbitros y los miembros del Comité de Recurso Técnico tendrán derecho al pago inmediato de honorarios y gastos tras la emisión del laudo. Si, tras una revisión en virtud de la Regla 357, los Administradores determinan que los honorarios o gastos no son razonables, los árbitros y los miembros del Comité de Recurso Técnico actuarán de conformidad con la decisión de los Administradores.
- 9 Un Tribunal o un Comité de Recurso Técnico podrá dictar una orden para efectuar un pago provisional a cuenta de los costes de los árbitros con cargo a los fondos aportados por las partes y en poder de la ICA. Dicho pago podrá ordenarse utilizando los criterios vigentes acordados por los Administradores.

Norma 357

- 1 Si, una vez emitido el laudo, una empresa o el Equipo de Arbitraje considera que los honorarios y gastos cobrados no son razonables, puede solicitar a los Administradores la revisión de los importes, motivando su solicitud por escrito. Los Administradores decidirán el importe a abonar.
- 2 Debemos recibir la notificación de una solicitud en virtud de la presente normativa en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la publicación de la adjudicación.
- 3 La decisión de las direcciones será inapelable.

Norma 358

- 1 El principio general es que las costas siguen al acto, pero sujeto a la discreción imperativa del Tribunal y del Comité de Recurso Técnico en cuanto a qué parte soportará qué proporción de las costas del arbitraje. Los gastos en que incurran las partes para obtener asesoramiento jurídico o la asistencia de un consultor técnico en relación con la(s) demanda(s) presentada(s) ante un Tribunal o Comité de Recurso Técnico no serán recuperables, aunque se reclamen. La decisión de los administradores será inapelable.
- 2 Al ejercer esta discreción, el tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo las siguientes, según sea pertinente:
 - a cuáles de las cuestiones planteadas en el arbitraje han generado costes sustanciales y qué parte fue la vencedora en dichas cuestiones.
 - b si alguna de las pretensiones que prosperasen parcialmente se había exagerado de forma no justificada.
 - c la conducta de la parte vencedora en relación con cualquiera de las pretensiones, y las eventuales concesiones realizadas por la otra parte.
 - d el grado de éxito de cada una de las partes.
 - e las solicitudes de costes que haga cada una de las partes.

Otros honorarios y tasas - Calidad

Norma 359

- 1 Arbitrajes relativos a la calidad
 - a Las tasas para los arbitrajes de calidad se establecen en el apéndice B1 del reglamento.
 - b Ambas firmas son responsables de pagar las tasas. Los árbitros asignarán las tasas pagaderas por cada una de ellas.
- 2 Recursos relativos a la calidad
 - a Las tasas para las apelaciones de calidad se establecen en el apéndice B1 del reglamento.
 - b Ambas firmas en segunda instancia están obligadas a abonar una tasa. El comité de recurso asignará las tasas pagaderas por cada una de ellas.
- 3 Desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas
 - a Las tasas de arbitraje y recurso relativo a la calidad en relación con desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas son las mismas que las aplicables a arbitrajes y recursos relativos a la calidad en relación con el algodón.
- 4 Clasificaciones
 - a La tarifa de clasificación según la Norma 347 se establece en el Apéndice B1 del Libro de Reglas. Solo la firma que solicita la clasificación deberá pagar la tarifa.

Norma 360

- 1 En caso de que se nombre a un compromisario en el marco de un arbitraje relativo a la calidad, este o esta percibirán un importe equivalente al 50% de la tasa mínima pagadera por una Firma Principal en relación con un arbitraje relativo a la calidad.
- 2 El árbitro cuyo laudo/conclusiones difieran en mayor grado de la del compromisario será responsable de pagar los honorarios del compromisario con sus propios honorarios. En caso de que el nivel de desacuerdo sea idéntico, las y los árbitros pagarán dicho importe a partes iguales. En el marco de un recurso relativo a la calidad, el comité de recurso decidirá qué árbitro debe pagar al compromisario.

Norma 361

- 1 Cuando, tras la publicación de un laudo, una firma estime que los honorarios y gastos cargados por el árbitro o árbitros, compromisario o comité de recurso no son razonables, podrá solicitar a los Administradores que revisen estos importes. Los Administradores decidirán la cantidad que deba pagarse.
- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 14 días (dos semanas) tras notificarse los honorarios y gastos o publicarse el laudo, según cuál acontezca antes.
- 3 La decisión de los directores será definitiva.

Derechos de timbre

Norma 362

- 1 Los derechos de timbre se estipulan en el Apéndice C del Reglamento. Tenga en cuenta que la cifra a pagar en cada caso será en función del estatus de registro de la firma en la fecha del contrato que da lugar a la disputa. En caso de que el registro de una firma haya sido suspendido o cancelado, o

de que se haya denegado su solicitud de reinscripción tras haberse iniciado el arbitraje, esta deberá abonar la tarifa aplicable a entidades no registradas.

2 Arbitrajes y recursos relativos a la calidad

En un arbitraje relativo a la calidad, ambas firmas estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, los árbitros asignarán el derecho pagadero por cada una de ellas.

En un recurso relativo a la calidad con arreglo a la Regla 354, ambas firmas en segunda instancia estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, el comité de recurso asignará el derecho pagadero por cada una de ellas.

Responsabilidad por el pago de las tasas

Norma 363

En caso de que una Firma Principal nombre a un árbitro o compromisario en relación con una de sus firmas afiliadas que no sea una firma registrada, y la firma no registrada incurra en impago, la Firma Principal se responsabilizará de las tasas de arbitraje, los honorarios del compromisario y los derechos de timbre adeudados.

Laudos no ejecutados y partes infractoras

Notificación

Norma 364

- 1 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita procedente de una de las partes de un laudo (la "Parte Informante") o su representante en el sentido de que la otra parte del laudo no lo ha ejecutado (el "presunto infractor"), deberá informarse de ello a los Administradores.
- 2 Antes de tomar medidas en relación con dicha comunicación, el Equipo de arbitraje deberá escribir al presunto infractor informándole de la intención de los Administradores de publicar su nombre, a menos que este aporte motivos convincentes para no hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas). Los Administradores considerarán los eventuales motivos alegados por el presunto infractor antes de decidir si procede o no distribuir la información recibida de la parte informante.
- 3 Los Administradores podrán transmitir el nombre de la parte infractora entre los Miembros Individuales, Firmas Registradas, asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) o cualquier otra organización o persona por cualquier método de su elección, incluyendo la publicación del nombre del infractor y de la información correspondiente en la zona de acceso público del sitio web de la Asociación.
- 4 En caso de que los Administradores así lo decidan, esta información y cualquier otra que sea pertinente se distribuirán en una lista de laudos no ejecutados, denominada la "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA".
- 5 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita indicando que una de las partes ha solicitado ante el Tribunal Superior de Inglaterra autorización para recurrir un laudo, los Administradores pueden, a petición de la Parte Informante, circular una nota entre los Miembros Individuales y Firmas Registradas, y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) comunicándoles el nombre de la parte, e indicando que existe un laudo no ejecutado pendiente de la decisión judicial del Tribunal Superior. Siempre que sea solicitado, la parte estará obligada a demostrar satisfactoriamente ante los Administradores, que la acción progresó hacia una conclusión, en caso contrario, los Administradores pueden añadir el nombre de la parte a la Lista de Laudos no Ejecutados: Apartado 1 hasta que la resolución del Tribunal Superior sea anunciada o se haya dado cumplimiento al laudo de forma satisfactoria para la Parte Informante.

6 Asimismo, los Administradores podrán distribuir en cualquier momento entre los Miembros Individuales, Firmas Miembro y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) una Nota Informativa informándoles de las entidades que parezcan estar vinculadas a un infractor. Dicha nota, se llamará Lista de laudos no ejecutados: Apartado 2 de ICA.

7

- a El Equipo de arbitraje escribirá a la parte infractora y a las demás partes (vinculadas a los nombres de los infractores en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA, apartado 1) que propone nombrar en el apartado 2 de esta lista, informándoles de esta propuesta de agregados a la lista y solicitándoles que brinden pruebas para rechazar el contenido en un plazo de 14 días (dos semanas).
 - b Los Directores considerarán cualquier comentario o evidencia recibida y decidirán si una parte relacionada debe agregarse o no a la Lista de laudos incumplidos de la ICA: Parte 2. Al hacerlo, habrán obtenido y considerado evidencia que demuestre una 'relación cercana' y / o 'Mente Controladora Común', entre esa parte y el moroso mencionado en la 'Lista de Premios Incumplidos de la ACI: Parte 1', en cuestión. Esta decisión se comunicará a la parte relacionada que se incluirá en la lista y a los miembros de la ACI.
 - c Habiendo sido informada de la decisión de los Directores de incluirse en la Lista de laudos incumplidos de la ICA: Parte 2, la supuesta parte relacionada tiene derecho a apelar en un plazo de 14 días ante la ICA. Los Directores considerarán cualquier evidencia adicional y decidirán excluir o no.
- 8 La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información. La Parte Informante deberá informar a la Asociación de forma inmediata en caso de que se dé cumplimiento al laudo, a los efectos de que pueda eliminarse el nombre de la otra parte de la Lista de laudos no Ejecutados.
- 9 La Parte Comunicante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla según lo establecido en el apartado 6 y en el apartado 7a precedentes, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información.
- 10 Se considerará que las partes de cualquier arbitraje han autorizado a los Administradores a los efectos de emprender las medidas estipuladas en la presente Regla.
- 11 Si la parte compradora no tiene voluntad o no puede enmendar las instrucciones de envío a una compañía que figura en los apartados 1 o 2, la parte vendedora debe rescindir el contrato conforme las Reglas y Normas de la ICA
- 12 Si una parte vendedora recibe una reclamación por calidad o peso de una parte compradora que ha enviado el algodón a una empresa dentro de los apartados 1 o 2, la parte vendedora no se encuentra obligada a solucionar la reclamación con la compradora.
- 13 Si la Parte Informante vende, nova o transfiere de otro modo una Adjudicación no cumplida de la lista LOUA1 a otra parte, la Parte Informante deberá informar al equipo de Gestión de la ACI de los detalles del contrato de venta, novación o transferencia. Esto debe hacerse en el plazo de un mes natural a partir de la fecha de venta, novación o transferencia. De lo contrario, la adjudicación incumplida se eliminará de la LOUA1, junto con las listas LOUA2 asociadas. El nuevo propietario de la adjudicación debe informar al equipo de gestión de la ACI de cualquier venta posterior de la

adjudicación como condición para que la adjudicación permanezca en la LOUA1 y las empresas relacionadas en la LOUA2.

Sección 4: Reglas administrativas

Sección 4: Reglas administrativas

Índice

| | Número de página |
|---|------------------|
| Afiliación y registro | 79 |
| Comités | 80 |
| Disposiciones generales | 80 |
| Comité de Estrategia de Arbitraje | 81 |
| Comité de Diferencias de Valor | 82 |
| Tribunal de Recurso relativo a la calidad | 82 |
| Procedimientos Disciplinarios | 83 |

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Afiliación y registro

Norma 400

Las solicitudes de afiliación deben formalizarse en los impresos autorizados por los Administradores, que están disponibles en la página web del ICA y pueden solicitarse al responsable de afiliación del equipo de gestión.

Norma 401

Los Miembros Individuales y las Firmas Registradas deben dirigirse inmediatamente por escrito al Equipo de gestión de la ICA en caso de que la información presentada en su solicitud ante la Asociación sufra cambios. Cuando el Equipo de gestión de la ICA solicite a un Miembro Individual o Firma Registrada que confirme que la información proporcionada en su solicitud sigue siendo correcta, estos deberán responder de forma inmediata.

Norma 402

Cuando los Administradores suspendan el registro de una Firma Registrada:

- 1 Si una de las firmas registradas ha sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante del periodo de suspensión. Esto incluye a las compañías relacionadas con la firma registrada.
- 2 Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo, el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.

Norma 403

En los Estatutos de la Asociación se estipulan las condiciones de registro.

Norma 404

- 1 Las Firmas Miembro abonarán de forma anual la tasa de registro establecida por los Administradores.
- 2 Todas las Firmas Miembro tienen derecho a recibir una copia de nuestras Reglas y Normas vigentes, incluyendo sus modificaciones posteriores.
- 3 Los Administradores pueden cancelar la inscripción de una Firma Miembro pero reembolsarán la tasa de registro que esta ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.

Norma 405

- 1 **Firma Principal** se refiere a un comerciante, un productor o una fábrica.
 - a Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.
 - b Cada Firma tendrá, como mínimo, un Miembro Individual.
 - c Las Firmas Principales pueden solicitar la inscripción de cualquiera de sus compañías vinculadas como Compañía Vinculada. No existe límite alguno para la cantidad de Compañías Vinculadas que puede registrar una Firma Principal.

- 2 Una **empresa afiliada al sector** es una empresa u organización que presta servicios al comercio del algodón. Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por miembros individuales de la Asociación. Cada empresa tendrá al menos un miembro individual. Las empresas afiliadas al sector pueden solicitar el registro de cualquiera de sus empresas relacionadas como empresa relacionada. No hay límite en el número de empresas relacionadas que una empresa afiliada al sector puede registrar.
- 3 Una **Firma Agente** es cualquier firma que proporciona servicios de agencia para establecer una relación contractual entre una Firma Principal y otra. Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.
- 4 **Asociación Afiliada** es cualquier asociación reconocida vinculada con la industria del algodón que declare su respaldo a los principios de la ICA y sus Reglas y Normas.
- Las solicitudes de registro deben proponerse por escrito a los Administradores.
- 5 **Las Firmas Miembro de una Asociación** no tendrán derecho a tener un Miembro Individual.

Norma 406

- 1 Un Miembro Individual, Firma Principal o Compañía Relacionada no puede renunciar si:
- estén participando en un arbitraje derivado de un contrato regido por las Reglas o Normas de la International Cotton Association, o bien en un arbitraje de la ICA; o
 - exista un laudo no ejecutado contra ellos en el marco de un arbitraje o recurso técnico o relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas.
- 2 El apartado (1) precedente no supone la anulación del derecho de los Administradores de suspender o expulsar a un Miembro Individual o una Firma Miembro declarados culpables de un delito en cualquier momento con arreglo a los Estatutos.
- 3 Los Administradores pueden cancelar el registro de un Miembro Individual y reembolsar la cuota de inscripción que este haya pagado, en proporción al período no transcurrido en el año en que se efectúa la cancelación.
- 4 Si cualquiera de los Miembros Individuales o Firmas Registradas renuncia, pero los Administradores no aceptan la renuncia, el Miembro Individual o la Firma Registrada perderán todos los derechos y privilegios que adquieren por su calidad de miembro o inscripción. No podrán retirarse de los contratos que hayan celebrado ni evitar cualquier arbitraje derivado de los mismos.
- 5 La pérdida de derechos y privilegios no impedirá a otra firma la interposición de un procedimiento de arbitraje basado en reclamaciones dimanantes de contratos vigentes.

Comités

General

Norma 407

Los diputados individuales que tengan derecho a ello pueden proponer sus propios nombres para formar parte de las Comisiones de los diputados. No es necesario que sean propuestos o apoyados. Normalmente no más de un (1) representante de una misma empresa será miembro de la Junta Directiva, de cualquier Comité o Grupo de Trabajo, excepto en circunstancias extraordinarias que sean aprobadas por la FGC. Con la excepción del Comité de Estrategia de Arbitraje, los Comités y sus Presidentes serán nombrados anualmente por los Administradores.

Norma 408

- 1 Los comités deben actuar con eficacia, pero pueden funcionar de la forma que deseen, por ejemplo:
 - a reuniones;
 - b conversaciones telefónicas;
 - c teleconferencias;
 - d correos electrónicos
 - e videoconferencias.

Norma 409

- 1 Los siguientes comités se compondrán del número de personas indicado en esta tabla. Se entiende por quórum el número mínimo de miembros del comité que debe estar presente para poder adoptar acuerdos de forma válida.

| Miembros designados | Personas necesarias para constituir quórum. |
|-----------------------------------|---|
| Comité de estrategia de arbitraje | Véase la regla 410 5 |
| Comité de normas | 12 5 |
| Comité de diferencias de valor | Véase la regla 411 5 |
- 2 Podrá nombrarse a representantes de asociaciones miembro del CICCA para que participen en el Comité de Normas cuando se estén considerando reglamentos comunes de conformidad con los Artículos. Sin embargo, no podrán ser Presidente ni Vicepresidente del Comité a menos que sean Miembro Individual de la ICA.
- 3 Con la excepción del Comité de Investigación Preliminar, la participación en comités tan solo durará un año. Al salir los miembros, podrá renovarse su nombramiento.
- 4 Los Presidentes de comités de la ICA deberán elegirse de acuerdo con los Términos de referencia del comité. En condiciones normales, habrán de rotar al menos cada tres años.

Comité de estrategia de arbitraje

Norma 410

- 1 El comité de estrategia de arbitraje, estará compuesto por 10 miembros como máximo, que deben ser todos árbitros completamente cualificados.
- 2 La mitad del comité será elegido por todos los árbitros cualificados, y la otra mitad será nombrada por los Administradores. Dicha elección y nombramiento tendrán lugar cada tres años.
- 3 La pertenencia al comité, durará tres años. Un miembro saliente, podrá volver a ser elegido o nombrado.

- 4 El Presidente del Comité Asesor de Apelaciones (ASC) será designado por la Junta Directiva. La Junta Directiva también designará hasta seis miembros adicionales del ASC, quienes podrán presidir Tribunales y Comités de Apelación Técnica cuando determinen que se necesita un número adicional de Presidentes. Estos miembros adicionales del ASC serán designados anualmente con el objetivo de que cumplan un período inicial de tres años en el Tribunal, y podrán observar (si el ASC los invita a hacerlo) pero no pueden votar en las reuniones del ASC.
- 5 A su absoluta discreción y previa consulta con el Comité de Estrategia de Arbitraje; el Consejo de Administración, podrá nombrar hasta cinco miembros más para un mandato de tres años, de entre aquellos que tengan un conocimiento demostrable del arbitraje y que puedan contribuir al debate del Comité de Estrategia Arbitral a nivel estratégico. Estas personas no serán elegibles para presidir Tribunales, Comités de Recurso Técnico u otros arbitrajes de la ACI. Sólo podrán asistir a las reuniones ampliadas del Comité de Estrategia Arbitral que se dediquen principal o totalmente a cuestiones estratégicas de arbitraje.

Comité de Diferencias de Valor

Norma 411

- 1 El Comité de Diferencias de Valor se compondrá de hasta cuatro miembros nombrados por nosotros, hasta cuatro miembros nombrados por Bremer Baumwollboerse y hasta otros doce Miembros Individuales designados por los Administradores de entre quienes expresen interés.
- 2 El Comité de Diferencias de Valor podrá acordar la incorporación al comité de Miembros Individuales, Miembros Asociados o no Miembros. Las personas nominadas gozarán de los mismos derechos de voto que los miembros nombrados.
- 3 El Comité de Diferencias de Valor se reunirá como mínimo una vez cada cuatro semanas. El Presidente podrá convocar juntas con una periodicidad mayor.
- 4 Siempre que el Presidente lo haya autorizado, los miembros del Comité de Diferencias de Valor podrán solicitar la asistencia de un adjunto. El adjunto:
 - a deberá proceder de la misma firma que el miembro,
 - b podrá ser un Miembro Individual o una persona que no lo sea; y
 - c podrá votar en las juntas del comité.

Tribunal de Recurso relativo a la calidad

Norma 412

- 1 Un comité de recurso relativo a la calidad podrá acordar la incorporación al comité de cualquier Miembro Individual a los efectos de que preste asesoramiento en torno al algodón bajo su consideración. La persona escogida se considerará un miembro del comité en el marco de la consideración del caso.
- 2 Ninguna de las firmas individuales podrá tener más de un voto en las juntas del Comité de Recurso relativo a la calidad. Podrá nombrarse a un representante de la American Cotton Shippers Association para que participe en un comité de recurso relativo a la calidad cuando el recurso esté relacionado con "algodón americano", con las variedades American/Pima o con otros algodones negociados por un miembro de la American Cotton Shippers Association. Sin embargo, no podrá ser Presidente ni Vicepresidente de un comité.

- 3 La presente Regla no será de aplicación a los contratos de expedición de algodón americano desde lugares sitos en los Estados Unidos de América.

Norma 413

No podrán nombrarse más de dos miembros de la misma firma incluidos en el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad para formar parte de un comité de recurso relativo a la calidad.

Norma 414

Los candidatos a miembros del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad deberán operar en el sector algodonero.

Procedimientos Disciplinarios

Norma 415

- 1 Una Firma Miembro que celebre un contrato para la compra o venta de algodón en rama o para la prestación de servicios con o en nombre de una persona, firma o compañía que figure en la Lista de adjudicaciones incumplidas de CICCA e ICA: Parte 1 o Parte 2 (que el contrato se celebre en o después del día siguiente a la notificación de la cotización de la empresa) o la celebración de un contrato para la compra o venta de algodón en rama o para la prestación de servicios con la intención de eludir la Lista de adjudicaciones incumplidas de CICCA e ICA : La Parte 1 o la Parte 2, estarán sujetas a una investigación y a los procedimientos disciplinarios establecidos en los Artículos.
- 2 Si una Firma Miembro recién elegida tiene un contrato pendiente con una parte cuyo nombre aparece en la Lista de Premios No Cumplidos de CICCA e ICA: Parte 1 o Parte 2, dentro de los siete días (una semana) de su elección, la Firma Miembro proporcionará los Directores con una copia de ese contrato o contratos que muestren la fecha, número de referencia y fecha estimada de cumplimiento de ese contrato, con cualquier información confidencial redactada según sea necesario. Sujeto al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicarán a ese contrato o contratos.
- 3 Si una Firma Miembro desea negociar con una parte contra la cual tiene una adjudicación pendiente incluida en la Lista de Premios No Cumplidos de CICCA e ICA: Parte 1 o Parte 2 con el único propósito de liquidar esa adjudicación, entonces esa Firma Miembro deberá asesorar los Directores por escrito de esa intención. Dentro de los siete días (una semana) de la celebración de un contrato o contratos para ese propósito, la Firma Miembro proporcionará a los Directores una copia de ese contrato o contratos que muestre la fecha, el número de referencia y la fecha estimada de cumplimiento de ese contrato y el acuerdos de conciliación, con cualquier información confidencial redactada según sea necesario. Además, deben proporcionar correspondencia de respaldo que demuestre la confirmación del negocio (contratos) y el acuerdo de liquidación. Sujeto al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicará a ese contrato o contratos.
- 4 Si una firma miembro tiene un contrato pendiente o cualquier contrato en el que el algodón puede haber sido 'enviado' pero aún no ha sido desembarcado en el puerto de destino con una parte cuyo nombre aparece posteriormente en la Lista de adjudicaciones incumplidas de CICCA e ICA: Parte 1 o Parte 2 , dentro de los siete días (una semana) de la cotización, la Firma Miembro proporcionará a los Directores una copia de ese contrato o contratos que muestren la fecha, el número de referencia y la fecha estimada de cumplimiento de ese contrato, con cualquier información confidencial redactada según sea necesario. Además, deben proporcionar correspondencia de respaldo que demuestre la confirmación de los negocios (contratos) y acuerdos de liquidación. Sujeto al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicarán a ese contrato o contratos.

Norma 416

En el supuesto de que una Firma Miembro tenga un contrato pendiente, un acuerdo de liquidación o algún contrato en que se haya “embarcado” algodón que todavía no haya llegado al puerto de destino con una parte cuyo nombre conste en el CICCA o LOUA1 y 2: la Firma Miembro deberá proporcionar a los Directores, cada seis meses, actualizaciones sobre la ejecución y progresión de dicho contrato, el acuerdo de liquidación, etc., con la fecha, el número de referencia, la cantidad ejecutada y la pendiente, las enmiendas (si existen) y la fecha prevista de ejecución del contrato, acuerdo de liquidación e información similar.

ÍNDICE

| | Número(s) de página |
|---|---------------------|
| Acuerdos amistosos | 70 |
| Apelaciones - Consulte <i>Apelaciones de calidad, Apelaciones técnicas y Apelaciones técnicas de reclamos menores</i> | |
| Arbitraje - Ver <i>Arbitraje de Calidad, Arbitraje Técnico y Arbitraje Técnico de Reclamos Menores</i> | |
| Honorarios de arbitraje | Apéndice B1 |
| Procedimiento de reacreditación de árbitros | Apéndice B5 |
| Procedimientos de calificación de árbitros | Apéndice B4 |
| Código de conducta de los miembros de la ACI | Apéndice B2 |
| Código de conducta para árbitros | Apéndice B3 |
| Reclamos | 29 |
| Daños al país | 30 |
| Errores administrativos | 21 |
| Clasificación | 67 |
| Comités | 79 |
| Contratos | 14 |
| Aplicación de Normas y Reglas a | 14 |
| Cierre de | 38 |
| Procedimientos disciplinarios | 83 |
| Honorarios | Apéndice B1 |
| Lista de premios no entregados de la ICA | 74 |
| Normas oficiales de la ACI | 65 |
| Pruebas de instrumentos | 32 |
| Seguro | 18 |
| Futuros de algodón del Intercontinental Exchange | 14 |
| Facturación inversa | 34 |
| Jurisdicción | 11, 45 |
| Afilación | 79 |
| Micronaire | 33 |
| Recuperación de humedad | 31 |
| Apelaciones de calidad | 68 |
| Arbitraje de calidad: | 60 |
| Premios | 67 |
| Tarifas y cargos | Apéndice B1 |
| Ventas 'de guardia' | 21 |
| Muestreo | 28 |
| Envío | 18 |
| Apelaciones técnicas de reclamos menores | 58 |
| Arbitraje técnico de reclamaciones de menor cuantía: | 52 |
| Gastos de estampación | Apéndice B1 |
| Fortaleza | 33 |
| Tara | 25 |
| Apelaciones técnicas | 48 |
| Arbitraje Técnico: | 42 |
| Premios incumplidos | 75 |
| Estándares universales | 65 |
| Diferencias de valor | 27 |
| Peso | 22 |

ESTATUTOS Y REGLAS DE LA ICA - APÉNDICES

Contenido

| APÉNDICES |
|--|
| Apéndice A1: Formulario de contrato |
| Apéndice A2: Cronogramas de arbitraje de calidad |
| Apéndice B1: Un resumen de nuestros honorarios y cargos por arbitrajes técnicos, arbitrajes de reclamos menores, arbitrajes de calidad, notarizaciones y apelaciones |
| Apéndice B2: Código de conducta de los miembros |
| Apéndice B3: Código de conducta de los árbitros |
| Apéndice B4: Resumen de los criterios y procedimientos para convertirse en árbitro de la ACI |
| Apéndice B5: Reacreditación de árbitros |
| Apéndice B6: El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) |

Apéndice A1: Formulario de contrato

El formulario de contrato electrónico de la ICA se encuentra en www.ica-ltd.org.

Apéndice A2: Cronogramas de arbitraje comercial y de calidad

Apéndice A2

Apéndice A2 – Plazos de arbitraje comercial y de calidad 01/01/2026

| Ref. N° | Sujeto | Número de Norma/Regla | Acción | Fecha de inicio del plazo | Límite de tiempo | Notas |
|---------|--|-----------------------|--|--|------------------|--|
| 1 | El envío y el conocimiento de embarque | Regla 201.1 | Cerrar contrato si existe una fecha límite para que el vendedor proporcione la factura o los detalles completos del conocimiento de embarque | Fecha límite establecida en el contrato para que el vendedor proporcione la factura o los detalles completos del conocimiento de embarque | 14 días | |
| 2 | | Regla 201.2 | Cerrar el contrato si no se establece en el contrato ninguna fecha límite anterior | Fecha del conocimiento de embarque | 21 días | |
| 3 | | Regla 201 | Se cerrará el contrato si el vendedor proporciona la factura o los detalles completos del conocimiento de embarque después de la fecha límite mencionada anteriormente | Fecha en que el vendedor proporciona la factura y detalles completos del conocimiento de embarque | 3 días | |
| 4 | | Regla 202 | Solicitar arbitraje | Para envíos por tierra, recibir detalles del conocimiento de embarque (que sean incorrectos o no cumplan con los términos del contrato) | 42 días | |
| 5 | | | | Para envíos por vía marítima, fecha de recepción de los datos del conocimiento de embarque (que sean incorrectos o no cumplan con los términos del contrato) | 28 días | |
| 6 | Daños al país | Reglas 205.2/206.2 | Separar los fardos dañados y presentar una reclamación | Fecha de pesaje o recurtido, lo que sea posterior | 7 días | Debe estar dentro de ambos límites de tiempo |
| 7 | | | | Fecha de llegada | 42 días | |
| 8 | Pesos de envío certificados | Regla 213.2b | Medir los pesos de envío certificados | Antes del envío previsto | 28 días | |

| | | | | | | |
|----|-------------------------|--------------|---|---|----------|-------------------------------------|
| 9 | | Regla 213.2c | El comprador deberá designar un controlador o representante designado | Antes del envío del algodón | 0 días | Nominado antes del envío de algodón |
| 10 | Pesos aterrizados | Regla 213.3b | Medir los pesos aterrizados | Fecha de llegada | 28 días | |
| 11 | | Regla 213.3c | El comprador deberá informar al controlador del vendedor dónde y cuándo se realizará el pesaje | Solicitud para que el vendedor designe un controlador para que esté presente en el pesaje | 72 horas | |
| 12 | | Regla 213.3d | Si el vendedor no designa un Controlador, el Comprador designa un Controlador Miembro para supervisar el pesaje | Comprador para asesorar al vendedor del pesaje | 72 horas | |
| 13 | | Regla 213.1c | Responder por escrito a cualquier solicitud de pesaje en báscula puente | Solicitud de pesaje en báscula puente por escrito | 72 horas | |
| 14 | Pesas de báscula puente | Regla 213.1h | La parte que organiza el pesaje debe informar al controlador de la otra parte dónde y cuándo se realizará el pesaje | Solicitar al Controlador de la otra parte que asista al pesaje | 72 horas | |
| 15 | | Regla 215.3b | Para realizar el pesaje en báscula puente | Fecha de llegada para contratos de pesaje en tierra | 28 días | |
| 16 | | | | Antes del envío para contratos de peso enviado | 28 días | |
| 17 | | | | Los fardos que no se pesen dentro del plazo de entrega indicado se declararán al peso bruto medio de la factura más el 1,5 por ciento | 28 días | |

| | | | | | | |
|----|---|--------------|---|--|----------|--|
| 18 | Tara de pacas para contratos de peso de envío certificado | Regla 215.3 | Establecer la tara real | Antes de la fecha de envío | 28 días | |
| 19 | Tara de pacas para contratos de peso desembarcado | Regla 215.4a | El comprador notifica al vendedor que se designará un Miembro Controlador para establecer la tara real | Antes de pesar | 72 horas | |
| 20 | | Regla 215.4b | El vendedor deberá designar al controlador o representante designado para establecer la tara real | Solicitar al Controlador del vendedor que asista al pesaje | 72 horas | |
| 21 | Cantidad de pacas Rotura de precintos y desembalaje: contratos de peso en tierra | Regla 216.3b | El comprador notifica al vendedor que se designará un Miembro Controlador para establecer la tara real | Antes de pesar | 72 horas | |
| 22 | | Regla 216.3c | El vendedor deberá designar al controlador o representante designado para establecer la tara real | Solicitar al Controlador del vendedor que asista al pesaje | 72 horas | |
| 23 | Pesaje de pacas | Regla 218.2 | Si el comprador no pesa el envío total dentro del plazo límite, las pacas no pesadas se calcularán de acuerdo con esta Regla. | Fecha de llegada | 28 días | |
| 24 | Variación de peso | Regla 218.3 | Notificar la variación de peso | Fecha de llegada | 49 días | |
| 25 | Muestreo y reclamación de calidad | Regla 219.1 | Para contratos CIF, CFR, CPT, CIP, etc., notifique al vendedor por escrito cualquier reclamo de calidad | Fecha de llegada | 28 días | |
| 26 | | | Las partes deben proporcionar los nombres de su controlador o representante designado para supervisar el muestreo | Notificación por escrito de cualquier reclamación | 14 días | |

| | | | | | | |
|----|---|--------------|--|---|----------------------|--|
| 27 | | | Para contratos FOB, FCA, FOT, FOR, etc., notifique al vendedor por escrito cualquier reclamo de calidad | Fecha de embarque en el Documento de Transporte | 28 días | |
| 28 | Muestreo | Regla 219.4 | Si alguna de las partes no designa a su Controlador o Representante Designado en este plazo y no responde al reclamo de la otra parte, la otra parte puede proceder al muestreo por parte de un Controlador Miembro. | Notificación por escrito de cualquier reclamación | 14 días | |
| 29 | | Regla 219.5 | Las muestras que se utilizarán en cualquier arbitraje de calidad basado en pruebas manuales o instrumentales deben extraerse dentro de este límite de tiempo | Notificación por escrito de cualquier reclamación | 28 días | |
| 30 | Pacas empaquetadas mixtas | Regla 223.1 | Comprador para hacer un reclamo | Fecha de llegada | 6 meses (26 semanas) | |
| 31 | | Regla 223.2 | Designar a su representante designado o Controlador | Notificación de la reclamación | 7 días | |
| 32 | | Regla 223.3 | Emitir un informe preliminar | Último día de la encuesta preliminar | 5 días | |
| 33 | | Regla 223.4 | Acciones adicionales si las partes no pueden resolver ninguna reclamación | Fecha del informe preliminar de la encuesta | 10 días | |
| 34 | Daños internos por agua y materias extrañas | Regla 224.1 | Comprador para hacer un reclamo | Fecha de llegada | 6 meses (26 semanas) | |
| 35 | | Regla 224.2 | Designar a su representante designado o Controlador | Notificación de la reclamación | 7 días | |
| 36 | | Regla 224.3a | Emitir un informe de encuesta | Último día de la encuesta | 5 días | |
| 37 | | Regla 224.3b | Facturar el peso al vendedor y reclamar el peso | Último día de la encuesta | 5 días | |

| | | | | | | |
|----|------------------------------|---|--|---|---------|-----------------------|
| 38 | Daños al país | Regla 225.1 | Completa la encuesta | Fecha de reclamación de conformidad con las Reglas 207 o 208 | 14 días | Lo que ocurra primero |
| 39 | | | | Fecha de llegada | 56 días | |
| 40 | | Regla 225.2 | Si una de las partes no logra designar a su Controlador o Representante Designado, la otra parte podrá proceder mediante un Controlador Miembro. | Fecha de reclamación de conformidad | 14 días | Lo que ocurra primero |
| 41 | Recuperación de humedad | | | Fecha de llegada | 28 días | |
| 42 | Regla 226, Normas 337 to 339 | Presentar una reclamación | Notificación de la reclamación | 7 días | | |
| 43 | | Designar a su representante designado del Controlador | Notificación por escrito de cualquier reclamación | 14 días | | |
| 44 | Pruebas de instrumentos | Regla 229.4 | Conservar las muestras si las analiza un laboratorio no certificado (en caso de una segunda prueba) | Fecha de la primera prueba | 35 días | |
| 45 | | Regla 229.5 | Solicitar una segunda prueba | Fecha de la primera prueba | 21 días | |
| 46 | Nombramiento de árbitros | Norma 332 | Segunda firma en nombrar un árbitro | Fecha de inicio del arbitraje | 14 días | |
| 47 | | Norma 333 | Objeción al nombramiento de un árbitro | Fecha de nombramiento de un árbitro | 7 días | |
| 48 | | Norma 335.2 | Solicitar al Presidente que designe obligatoriamente un árbitro | Fecha en que se solicitó el nombramiento de un árbitro o de un árbitro sustituto de una objeción fundamentada y válida a una nominación | 14 días | |
| 49 | | Norma 335.3 | El Presidente hará obligatorio el nombramiento de un árbitro | Fecha de notificación de la ICA | 14 días | |
| 50 | | Norma 335.4 | Objeción al nombramiento de un árbitro o de un miembro del comité de apelación | Fecha de recepción de la notificación del nombramiento | 7 días | |

| | | | | | | |
|----|---|-------------|---|--|---------|--|
| 51 | | Norma 335.7 | Objeción al nombramiento obligatorio de un árbitro por parte del Presidente | Fecha de recepción de la notificación del nombramiento | 7 días | |
| 52 | | | Revocar el nombramiento de un árbitro único | Fecha de nombramiento de un árbitro o de llegada de las muestras al lugar del arbitraje, la que sea posterior. | 21 días | |
| 53 | Revocar la autoridad de un árbitro | Norma 336.3 | Revocar nombramiento de dos árbitros | Fecha de nombramiento de un árbitro o de llegada de las muestras al lugar del arbitraje, la que sea posterior. | 21 días | |
| 54 | | | Revocar el nombramiento del árbitro | Fecha de nombramiento | 7 días | |
| 55 | | Norma 336.4 | Objeción a la revocación | Fecha de notificación de revocación | 7 días | |
| 56 | Arbitraje de calidad de manuales e instrumentos | | Iniciar el arbitraje | Fecha de notificación por escrito de cualquier reclamación | 42 días | |
| 57 | | Norma 337.1 | Enviar muestras al lugar de arbitraje y/o lugar de prueba | Fecha de llegada | 56 días | |
| 58 | Laudo arbitral | Norma 339.2 | Los árbitros pueden dictar un laudo si no se paga una asignación acordada | Fecha de emisión del informe de prueba | 14 días | |
| 59 | Normas | Norma 343 | Confirmar las normas y que las normas entren en vigor | Fecha de notificación por escrito de los cambios propuestos | 14 días | |
| 60 | | Norma 351.3 | El demandado solicita el 20% del monto principal en el primer nivel | Fecha de recepción de la notificación de apelación | 7 días | |
| 61 | La calidad atrae | Norma 351.4 | El apelante proporciona el método de pago | Fecha de recepción del aviso del demandado | 7 días | |

| | | | | | |
|----|--------------|--|--|----------------------------------|--|
| 62 | Norma 351.5 | El apelante no proporciona una propuesta de pago ni está de acuerdo con el demandado | Fecha de recepción del aviso del demandado | 7 días y 21 días respectivamente | |
| 63 | Norma 351.15 | Objeción al nombramiento de los miembros del Comité de Apelación de Calidad | Aviso de nombramiento | 7 días | |

Apéndice B1: Un resumen de nuestros honorarios y cargos por arbitrajes técnicos, arbitrajes de reclamos menores, arbitrajes de calidad, notarizaciones y apelaciones modificado en enero de 2026.

Se debe tener en cuenta que el importe a abonar en cada caso será acorde al estatus registral de la firma.

| Tipo de membresía | |
|--|---|
| Firma principal: Comerciantes Empresas relacionadas (deben ser del mismo tipo de negocio) | El arbitraje cubre los contratos de compra y venta. |
| Firma Principal: Productor y Alijador, Hilandero y Fábrica. Empresas relacionadas (deben ser del mismo tipo de negocio) | El arbitraje cubre los contratos de compraventa o compra, no ambos, esto dependerá del tipo de negocio. Contratos de venta: Productores, agricultores, agricultores y desmotadores Contratos de compra: Hilanderos, Fabricantes de textiles |
| Firma de la industria afiliada Empresas relacionadas (deben ser del mismo tipo de negocio) | No cubierto por arbitraje. |
| Agente | Permitido realizar reclamos bajo el arbitraje técnico de reclamos menores ("SCTA") únicamente. Para ser elegible para solicitar SCTA, el agente debe haber sido miembro de ICA durante 12 meses, antes hasta la fecha de solicitud de SCTA. |
| Agente como corredores | Los agentes pueden ser considerados corredores o agentes en determinadas circunstancias |
| Cualquier miembro debería poder arbitrar una disputa de una agencia de SCTA si el miembro también realizó trabajo de agencia. | |

| ARBITRAJES TÉCNICOS | |
|--|-----------|
| Costos de aplicación | |
| Empresas principales y empresas relacionadas registradas durante al menos 12 meses de membresía elegible. | Sin cargo |
| Firmas Principales y Empresas Relacionadas registradas durante menos de 12 meses como miembros elegibles. Esta cuota no es recuperable ni reembolsable por la ICA, y los árbitros no pueden ordenar su recuperación dentro del laudo, a menos que las partes lo acuerden mutuamente, incluso en los casos en que la disputa se resuelva. | 15 000 £ |
| Firmas no registradas (incluidas aquellas cuya solicitud de registro haya sido denegada). Esta tasa no es recuperable ni reembolsable por la ICA, y los árbitros no pueden ordenar su recuperación en el laudo, salvo acuerdo mutuo de las partes, incluso en casos en que la controversia se haya resuelto. | 15 000 £ |

| Otras tarifas de arbitraje | |
|--|-----|
| Será pagadero un depósito de 10 000 £ tras la presentación de una solicitud de arbitraje. | |
| Los árbitros cobrarán una tarifa por hora, hasta un máximo de £ 190. | |
| Las fracciones de una hora después de la primera hora se cargarán a prorrata. | |
| El presidente deberá pagar una tarifa adicional de £ 250 por arbitraje. | |
| Todos los mensajes o documentos que el Equipo de arbitraje envíe por mensajería, etc. se cobrarán a razón de 80 £ por mensajero. | |
| Los únicos gastos que un árbitro tendrá derecho a reclamar son los honorarios de mensajería, hasta un máximo de £ 50 a menos que se justifique con un recibo. | |
| Cuando se cancele un caso de arbitraje, el Equipo de arbitraje cobrará un porcentaje del cargo de sellado basado en el estado de afiliación del demandante a modo de "tasa administrativa", la cual se descontará del depósito a las siguientes tarifas: | |
| 1. Tras solicitud de arbitraje y depósito obtenido | 25% |
| 2. Durante la etapa de presentación | 50% |
| 3. Despues de la etapa de presentación | 75% |
| El Equipo de arbitraje publicará tres laudos de arbitraje técnico. Si se requieren copias adicionales, se cobrará un recargo de 100 £ por cada laudo adicional, el cual será pagadero antes de la publicación del mismo. Las solicitudes de copias adicionales de laudos deberán realizarse al menos una semana antes de la publicación del laudo. | |
| También se recuperarán los gastos bancarios, postales y legales. | |

| ARBITRAJES TÉCNICOS DE PEQUEÑAS RECLAMACIONES | |
|--|-----------|
| Costos de aplicación | |
| Cualquier Firma Miembro y Compañía Vinculada registrada durante al menos 12 meses de afiliación. | Sin cargo |
| Empresas no registradas. | 1000 £ |
| Otras tarifas de arbitraje | |
| Se deberá pagar un depósito de 1500 £ al presentar una solicitud de arbitraje. | |
| El Árbitro Único cobrará una tarifa por hora, hasta un máximo de £ 190. | |
| Las fracciones de una hora después de la primera hora se cargarán a prorrata. | |
| Cuando así se solicite, las partes deberán abonar todos los demás gastos en que los árbitros o el Equipo de arbitraje incurran durante el arbitraje, tales como cargos por trámites, tarifas legales, costes de recuperación de primer nivel, etc. | |
| Todos los mensajes o documentos que el Equipo de arbitraje envíe por mensajería, etc. se cobrarán a razón de 80 £ por mensajero. | |
| Los únicos gastos que un árbitro tendrá derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 £ a menos que se justifiquen con un recibo. | |
| Cuando se cancela un caso de arbitraje, la Secretaría cobrará un porcentaje del cargo de sellado, con base en la estado de membresía del reclamante, como una "tarifa administrativa" que se descontará del depósito a las siguientes tarifas: | |
| 1. Tras solicitud de arbitraje y depósito obtenido | 25% |
| 2. Durante la etapa de presentación | 50% |
| 3. Despues de la etapa de presentación | 75% |
| También se recuperarán los gastos bancarios, postales y legales. | |

| LLAMAMIENTOS TÉCNICOS | |
|---|-----------|
| Costos de aplicación | |
| Empresas principales y empresas relacionadas registradas durante al menos 12 meses de membresía elegible. | Sin cargo |
| Tasas de solicitud de apelación de TAC para empresas principales y empresas relacionadas registradas por menos de 12 meses y empresas no registradas, hasta £ 10,000. Esta tarifa es recuperable si así se ordena en el laudo, a discreción del TAC, pero no recuperable de la ICA. | 10000 £ |
| Otras tarifas de apelación | |
| Se deberá pagar un depósito de 10,000 £ después de la presentación de una solicitud de apelación. | |
| De conformidad con el artículo 312 (2) del Reglamento, el apelante deberá pagar las costas o tasas de timbre que el Tribunal le haya impuesto en primera instancia. | |
| El Presidente del Comité de Recurso decidirá la tarifa por hora de los miembros de dicho comité, hasta un máximo de 190 £. | |
| Las fracciones de una hora después de la primera hora se cargarán a prorrata. | |
| El presidente deberá pagar una tarifa adicional de £ 250 por arbitraje. | |
| La Asociación cobrará como honorarios el 25% de los honorarios totales del comité de apelación técnica. | |
| Todos los mensajes o documentos que el Equipo de arbitraje envíe por mensajería, etc. se cobrarán a razón de 80 £ por mensajero. | |
| Los únicos gastos que un árbitro tendrá derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 £, a menos que se justifiquen con un recibo. | |
| Para los laudos de Arbitraje Técnico, el Equipo Arbitral publicará tres ejemplares. Si se requieren copias adicionales, se cobrará 100 £ por cada laudo adicional, pagaderos antes de la publicación del laudo. Las solicitudes de copias adicionales deben realizarse al menos una semana antes de la publicación del laudo. | |
| También se recuperarán los gastos bancarios, postales y legales. | |

| APELACIONES TÉCNICAS DE RECLAMOS MENORES | |
|--|-----------|
| Costos de aplicación | |
| Empresas principales y empresas relacionadas registradas durante al menos 12 meses de membresía elegible. | Sin cargo |
| Las tarifas de solicitud de apelación técnica de reclamos menores para empresas no registradas serán de 1,000 £ si no se pagan en el arbitraje técnico de reclamos menores como tarifa de solicitud. | 1000 £ |
| Otras tarifas de apelación | |
| Se deberá abonar un depósito de 5000 £ al presentar una solicitud de apelación de reclamos menores. | |
| El Presidente del Comité de Recurso decidirá la tarifa por hora de los miembros de dicho comité, hasta un máximo de 190 £. | |
| Las fracciones de una hora después de la primera hora se cargarán a prorrata. | |

| |
|--|
| Las partes deben pagar todos los demás costos incurridos en el curso del arbitraje [apelación técnica, etc.] incurridos por los árbitros o la Secretaría, como gastos bancarios, honorarios legales, costos de recuperación de primer nivel; cuando se solicite. |
| La Asociación cobrará como honorarios el 25% de los honorarios totales del comité de apelación de reclamos menores. |
| Todos los mensajes o documentos que el Equipo de arbitraje envíe por mensajería, etc. se cobrarán a razón de 80 £ por mensajero. |
| Los únicos gastos que un árbitro tendrá derecho a reclamar son los honorarios de mensajería, hasta un máximo de £ 50 a menos que estén justificados con un recibo. |
| También se recuperarán los gastos bancarios, postales y legales. |

| SELLO Y NOTARIZACIÓN DE PREMIOS TÉCNICOS Y PREMIOS DE PEQUEÑA RECLAMACIÓN | |
|--|-------|
| Cargos por estampación | |
| Principales empresas y empresas vinculadas. | 400 £ |
| Empresas no registradas. | 800 £ |
| Notarización y legalización de premios | |
| Todas las Firmas Miembro. Este servicio está disponible para las Firmas Miembro | 600 £ |

| HONORARIOS DE LOS PRESIDENTES Y MIEMBROS DE LOS COMITÉS DISCIPLINARIOS | |
|---|--------------------------------|
| Honorarios | 200 £ por asunto disciplinario |

| ARBITRAJES DE CALIDAD | |
|---|---|
| Tasas de solicitud | |
| Empresas principales y empresas relacionadas registradas durante al menos 12 meses como miembros elegibles. | Sin cargo |
| Empresas no registradas o empresas principales y empresas relacionadas registradas durante menos de 12 meses como miembros elegibles. Esta tasa no es recuperable ni reembolsable por la ICA, y los árbitros no pueden ordenar su recuperación en el laudo, salvo que las partes lo acuerden mutuamente, incluso en los casos en que se resuelva la controversia. | <ul style="list-style-type: none"> • Tarifa mínima de 1000 £ por hasta 500 toneladas métricas, luego • 500 £ por cada 500 toneladas métricas adicionales o menos. |
| Otros gastos de arbitraje | |
| Se deberá abonar un depósito de 3500 £ al presentar la solicitud de arbitraje. | |
| Los árbitros cobrarán una tarifa por hora, hasta un máximo de 190 £. | |
| Las fracciones de hora posteriores a la primera hora se cobrarán proporcionalmente. | |
| Todos los mensajes o documentos enviados por mensajería por el Equipo de Arbitraje se cobrarán a una tarifa de 80 £ por mensajero. | |
| Los únicos gastos que un árbitro tendrá derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 £, salvo que se justifiquen con un recibo. | |
| Cuando se cancele un caso de arbitraje, el Equipo de Arbitraje retendrá un porcentaje del cargo por sellado, basado en la condición de miembro del demandante, como «tarifa administrativa», que se deducirá del depósito según las siguientes tasas: | |

| | |
|--|-----------|
| 1. Tras la solicitud de arbitraje y la obtención del depósito | 25% |
| 2. Durante la clasificación manual o la revisión de los resultados de las pruebas de los instrumentos | 50% |
| 3. Una vez completada la clasificación manual o la revisión de los resultados de las pruebas de los instrumentos | 100% |
| El Equipo de Arbitraje publicará dos copias de los laudos arbitrales de calidad. Si se requieren copias adicionales, se cobrará un importe de 100 £ por cada laudo adicional, que deberá abonarse antes de la publicación del laudo. Las solicitudes de copias adicionales de los laudos deberán realizarse al menos una semana antes de la publicación del laudo. | |
| También se recuperarán los gastos bancarios, los gastos postales y los honorarios legales. | |
| RECURSOS DE CALIDAD | |
| Tasas de solicitud | |
| Empresas principales y empresas relacionadas registradas durante al menos 12 meses como miembros elegibles. | Sin cargo |
| Tasas de solicitud de apelación ante el QAC para empresas principales y empresas relacionadas registradas desde hace menos de 12 meses y empresas no registradas. Esta tasa es recuperable si así lo ordena el laudo, a discreción del QAC, pero no es recuperable de la ICA. | 5,000 £ |
| Otras tasas de apelación | |
| Se deberá abonar un depósito de 5000 £ tras la presentación de una solicitud de apelación. | |
| De conformidad con el artículo 351 (5) del Reglamento, el apelante deberá pagar los gastos o tasas de timbre que los árbitros le hayan impuesto en la primera instancia. | |
| El presidente del comité de apelación decidirá la tarifa por hora que cobrarán los miembros del comité de apelación, hasta un máximo de 190 £. | |
| Las fracciones de hora posteriores a la primera hora se cobrarán proporcionalmente. | |
| Se abonará al presidente una tasa adicional de 250 £ por cada arbitraje. | |
| La Asociación cobrará como honorarios el 25 % del total de los honorarios del comité de apelación de calidad. | |
| Todos los mensajes o documentos enviados por mensajería por el Equipo de Arbitraje se cobrarán a una tarifa de 80 £ por mensajero. | |
| Los únicos gastos que un árbitro tendrá derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 £, salvo que se justifiquen con un recibo. | |
| El Equipo de Arbitraje publicará dos copias de los laudos arbitrales de calidad. Si se requieren copias adicionales, se cobrará un importe de 100 £ por cada laudo adicional, que deberá abonarse antes de la publicación del laudo. Las solicitudes de copias adicionales de los laudos deberán realizarse al menos una semana antes de la publicación del laudo. | |
| También se recuperarán los gastos bancarios, los gastos postales y los honorarios legales. | |
| SELLADO Y CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE PREMIOS TÉCNICOS Y DE CALIDAD, ASÍ COMO DE PREMIOS POR RECLAMACIONES DE MENOR IMPORTANCIA | |
| Cargos por estampación | |
| Principales empresas y empresas vinculadas. | 400 £ |
| Empresas no registradas. | 800 £ |
| Notarización y legalización de premios | |
| Todas las Firmas Miembro. Este servicio está disponible para las Firmas Miembro | 600 £ |

Apéndice B2: Código de conducta para los miembros de la ACI

La membresía en la ACI es una declaración pública de su compromiso con relaciones sostenibles y responsables basadas en el respeto mutuo entre las contrapartes a lo largo de la cadena de valor del algodón. Nuestra misión es proteger los intereses legítimos de todos los involucrados en el comercio del algodón. Lo logramos mediante:

- Promover una comprensión universal de nuestros principios y valores
- Perseguir prácticas comerciales equitativas a través de nuestras Normas y Reglas
- Proporcionar un servicio de resolución de disputas imparcial y eficaz

Nuestra reputación se basa en la integridad, la fiabilidad, la imparcialidad, el reconocimiento internacional y la acreditación. Nuestra visión a largo plazo es garantizar la integridad de los contratos en el comercio global del algodón.

Se pide a los miembros de la ACI que se comprometan a lo siguiente:

1. Promover relaciones sostenibles y responsables en toda la cadena de valor del algodón. El ICA fomenta la colaboración y el entendimiento entre todos los socios comerciales.
2. Participar en prácticas de comercio justo y actuar de conformidad con las Normas y Reglas de la ACI para el beneficio a largo plazo de la industria.
3. Promover laantidad del contrato y reforzar el principio comercial clave de la ICA de que los contratos no pueden cancelarse, sino que deben facturarse nuevamente, y cada parte debe regresar a la posición como si el contrato se hubiera cumplido.
4. Abstenerse de
 - a. aparecer en la Lista de premios no entregados, parte 1 o 2, o
 - b. realizar negocios o proporcionar servicios a cualquier contraparte que figure en la Lista de premios no cumplidos, Parte 1 o 2, o a cualquier empresa expulsada de la membresía.
5. Demostrar un espíritu de cooperación, compasión y cortesía hacia todas las contrapartes.
6. Actuar con un alto sentido de integridad, responsabilidad y respeto hacia todos los colegas y socios comerciales, independientemente de su raza, sexo, identificación de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, edad o discapacidad.

En el espíritu de este código de conducta, se anima a los miembros a compartir información relacionada con la negociación segura con el equipo directivo de la ICA. Cualquier informe se mantendrá estrictamente privado y confidencial.

Apéndice B3: Código de conducta de los árbitros

Este Código de Conducta incorpora los principios y las mejores prácticas y la justicia natural que la Junta Directiva considere necesaria para mantener los estándares existentes y la confianza pública en la ACI como autoridad arbitral. No todos los puntos enumerados a continuación cubrirán todos los aspectos de la conducta ética y profesional de un Árbitro. Por lo tanto, se espera que los árbitros respeten el espíritu de los principios que se describen a continuación. Las referencias a lo masculino también se refieren a lo femenino.

Imparcialidad

| |
|---|
| El deber del Árbitro de permanecer imparcial es continuo durante todo el proceso de arbitraje. Si se encuentran en una situación en la que son conscientes de que no pueden permanecer imparciales, deben retirarse inmediatamente del arbitraje proceso. |
| El árbitro tienen la obligación de comunicar al Equipo de arbitraje cualquier inquietud que tenga de que se haya violado la obligación de confidencialidad, en cualquier momento. |
| Un Árbitro no debe aceptar una designación para actuar como Árbitro si es consciente de que al hacerlo se pone en un conflicto de intereses. Ningún árbitro o árbitro probatorio puede aceptar un nombramiento mientras él o la empresa a través de la cual son miembros de la ACI estén sujetos a una investigación del comité disciplinario, hasta que dicho comité disciplinario haya tomado una decisión final. Si el árbitro o el árbitro a prueba acepta tal nombramiento, el presidente puede destituirlos del arbitraje en cuestión. |
| Los árbitros no deben actuar como asesores de las partes de un arbitraje mientras el procedimiento esté en curso o posteriormente, en relación con el análisis de un caso particular. No deben actuar como defensores de las partes que los han designado; es posible que no proporcionen asesoramiento sobre procedimientos. |
| Los árbitros deben evitar el diálogo privado con una parte en un arbitraje, y no deben discutir las cuestiones que surjan en un arbitraje con una parte antes, durante o en cualquier momento después de la conclusión del arbitraje. Los árbitros deben asegurarse de que cualquier comunicación con las partes se lleve a cabo (siempre que sea posible) a través del Equipo Arbitral, y siempre con copia por escrito a la otra parte de la disputa en aras de la transparencia. |
| Un árbitro no debe permitir que la presión externa, los intereses personales o las relaciones (pasadas o presentes) con terceros o el miedo a las críticas influyan en su conducta o juicio al abordar la disputa. |
| Un correo electrónico sobre conflicto de intereses enviado por el Equipo de Arbitraje debe ser respondido por el árbitro en cuestión en un plazo de 14 días a partir de su envío. Los árbitros deben considerar si tienen un conflicto de intereses teniendo en cuenta la legislación inglesa, el Código de Conducta de los Árbitros y el contenido del correo electrónico sobre conflicto de intereses enviado por la secretaría a los árbitros en el que se indique que tienen:- |
| <ul style="list-style-type: none">• No tiene empleo actual (ni empleo anterior en los últimos tres años).• No ha actuado como consultor en los últimos dos años en arbitrajes u otros asuntos relacionados con el algodón.• No tiene inversiones ni otras formas de asociación comercial o interés usufructuario, por ejemplo, no es director no ejecutivo de ninguna de las partes.• No ha asesorado ni actuado en nombre de las partes mencionadas en los últimos dos años, excluyendo su función como árbitro.• Los árbitros tratarán con respeto a los demás árbitros y a otras personas. |

Cooperación

Para operar de manera efectiva, asegurar que se cumplan los estándares y mantener la confianza pública en la ACI y los arbitrajes llevados a cabo por árbitros, es necesario que la ACI establezca y siga procedimientos para los siguientes propósitos:

- La administración y gestión de la membresía de la ACI;
- La administración y gestión de arbitrajes;
- La supervisión del cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Normas de la ACI, este Código y la ley;
- El mantenimiento de la Lista de Laudos Incumplidos de la ACI; y
- La investigación y resolución de cualquier queja o alegación presentada contra un Árbitro o cualquier otro Miembro de una Firma Miembro por cualquier persona.

Los Árbitros deben cooperar plenamente con dichos procesos (según lo establecido en cada momento, ya sea en virtud de los Estatutos, de las Reglas y Normas o del presente Código o de cualquier otro modo). En especial, los Árbitros deben responder de forma rápida, completa y honesta a las preguntas que formulen los Administradores, el Equipo de arbitraje, el Equipo de monitoreo y el Comité Disciplinario para los efectos enumerados anteriormente.

Confidencialidad

Para evitar dudas, el deber de confianza del Árbitro no impide que proporcione información y coopere con los Administradores, el Equipo de arbitraje, el Equipo de monitoreo y el Comité Disciplinario, según sea necesario para los fines establecidos en el apartado “Cooperación” anterior.

El arbitraje es un proceso privado y confidencial, seleccionado por las partes en disputa para resolver los problemas entre ellas.

Un Árbitro tiene la obligación de mantener todos los hechos, información, correspondencia y documentos que se les revelen durante el curso de un arbitraje de manera confidencial en todo momento.

Un Árbitro no utilizará dicha información confidencial fuera del proceso de arbitraje para su beneficio personal o para fines distintos al desempeño de sus funciones como Árbitro.

El deber de confidencialidad del Árbitro continúa después de que el arbitraje haya concluido, hasta que ambas partes del arbitraje acuerden renunciar a la confidencialidad; o los detalles del caso se colocan legalmente en el dominio público.

Una filtración ilegal o no autorizada de información sobre el caso por parte de otro Árbitro o de un tercero no será justificación o licencia para que un Árbitro también revele detalles del caso. Tal conducta puede resultar en responsabilidad personal para el Árbitro en cuestión.

El árbitro tienen la obligación de comunicar al Equipo de arbitraje cualquier inquietud que tenga de que se haya violado la obligación de confidencialidad, en cualquier momento.

El Equipo de arbitraje recuerda a los árbitros que un mes tras la fecha de publicación de un laudo deberían haber eliminado la información almacenada en papel o en su computadora, etc. sobre el caso del que acaban de ocuparse. Si desean conservar información, precedentes, etc. y tienen un motivo válido de conformidad con el RGPD, pueden hacerlo.

Realización del arbitraje

Los árbitros deben asegurarse de seguir los procedimientos establecidos en los Estatutos y Reglas de la ICA, y las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje de 1996 al realizar cualquier arbitraje y utilizar únicamente hojas de asistencia, facturas y otros formularios aprobados por la ICA, cuando estén designados para el uso de árbitros. por el ICA.

Los árbitros deberán mantener una copia actualizada de los Estatutos y Reglas de la ICA en todo momento.

Los árbitros deben leer y considerar todas las pruebas que tienen ante sí.

Un árbitro sólo debe aceptar un nombramiento para actuar como árbitro si dispone de tiempo suficiente para permitir que el arbitraje se lleve a cabo de manera competente y oportuna. Con el fin de evitar la percepción de parcialidad o dudas justificadas en cuanto a la imparcialidad en cualquier año natural, un árbitro sólo podrá aceptar hasta 3 nombramientos para actuar como árbitro de la misma parte o parte vinculada, ya sean nombramientos realizados por la propia parte (o parte vinculada) o por el Presidente en defecto de nombramiento de una parte. Un árbitro no debe poder tener abiertos más de 8 casos activos de primer nivel al mismo tiempo. Estos límites (estos criterios)

| |
|--|
| <p>serán revisados periódicamente (al menos una vez al año) por el Comité de Estrategia de Arbitraje (CSA) teniendo en cuenta el número reciente de solicitudes de arbitraje. Cualquier cambio será recomendado a los Administradores. Los nombramientos de una parte o parte vinculada, cuando el arbitraje haya sido retirado / interrumpido, sin la publicación de un Laudo, no cuentan para la "regla de los 3 u 8".</p> |
| <p>Un Árbitro debe asegurarse de que los honorarios cobrados en el curso de un arbitraje sean razonables, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y las horas cobradas o el trabajo realizado en la búsqueda intelectual del asunto.</p> |
| <p>Una vez que los honorarios hayan sido acordados por el Tribunal / TAC, las hojas de tiempo y las facturas se enviarán al presidente antes de que se firmen las hojas de firmas. El presidente los revisará inmediatamente y los enviará a la Secretaría de la ICA antes de que se publique un premio.</p> |
| <p>Un árbitro (en caso de que se requiera asesoramiento legal externo durante un arbitraje, un árbitro) buscará asesoramiento sobre la ley inglesa del panel legal inglés de la ICA, cuando trabaje en arbitrajes ICA.</p> |
| <p>La Junta Directiva aprobará cambios a este Código de Conducta.</p> |
| <p>Al menos una semana antes de la publicación de un Laudo, el Tribunal debe informar a la Secretaría la fecha de publicación y las hojas de tiempo, las facturas y el Laudo que se presentarán.</p> |
| <p>Los árbitros adoptarán las "mejores prácticas" recomendadas por la ASC en su trabajo de arbitraje.</p> |

Apéndice B4: Resumen de los criterios y procedimientos para convertirse en árbitro de la ACI

Esta información se aplica a cualquier persona que desee convertirse en árbitro de la ICA.

1 CRITERIOS BÁSICOS Y PROCESO DE APLICACIÓN

Todos los solicitantes para convertirse en árbitro de la ICA deben cumplir con los siguientes criterios básicos:

- a Debe ser miembro individual de ICA.
- b Debe haber completado con éxito el Examen de árbitro de nivel básico de ICA y los dos primeros módulos del Examen de árbitro avanzado de ICA.
- c Debe tener cinco años de experiencia internacional en la industria del algodón (**por ejemplo, compra, venta, control, cultivo, desmotado, comercialización, hilado, etc. de algodón en rama**) con conocimientos comerciales y comerciales;
- d Debe dominar el idioma inglés (escrito y hablado), sin necesidad de un traductor.
- e Su solicitud debe ser propuesta por un Director de la ACI y respaldada por un miembro de la ICA.
- f Debe enviar su CV (currículum profesional) con su formulario de solicitud.

2 ÁRBITROS EN PRUEBA

Una vez que los Directores aprueban una solicitud, el solicitante se convertirá en un 'Árbitro de prueba', donde:

- a estar obligado a firmar un contrato de servicio;
- b ser asignado a un mentor (del Comité de Estrategia de Arbitraje);
- c observar arbitrajes sujetos a la aprobación de ambas partes (como guía, deben observarse al menos tres arbitrajes de diversa dificultad); y
- d deberá aprobar el tercer (último) módulo del examen de árbitro avanzado de la ACI, teniendo en cuenta que:
 - I. un candidato solo puede intentar el examen del módulo tres tres veces con seis meses entre cada intento (a discreción de su mentor); y
 - II. si este módulo final es reprobado tres veces, el candidato no podrá volver a realizar el examen durante otros tres años.

3 MENTORÍA

- a El tiempo de tutoría no es facturable a las partes, pero se refleja en el acuerdo de servicio con el árbitro.
- b Se requerirá que el Árbitro Probatorio produzca un resumen de las cuestiones sustantivas del caso para el Presidente. El presidente informará al árbitro a prueba después de la audiencia final.
- c El mentor decidirá cuándo el Árbitro Probatorio está listo para convertirse en un árbitro totalmente calificado.

Apéndice B5: Procedimiento de reacreditación de árbitros

| | |
|---|--|
| | <p>La Junta ha delegado en el FGC la facultad de llevar a cabo la reacreditación trienal de los árbitros cualificados de la ACI. El FGC considerará los siguientes requisitos y consideraciones al realizar esta revisión.</p> |
| 1 | <p>Requisitos:</p> <p>Voluntad de ofrecer servicios como árbitro. Se invitará a cada Árbitro actual a confirmar que desea continuar sirviendo como árbitro de la ACI durante 3 años más.</p> <p>Divisa: Cada árbitro ha realizado un arbitraje ICA completo en el último año.</p> <p>CPD: Evidencia de un formulario CPD completo y actualizado, enviado a ICA.</p> |
| 2 | <p>Consideraciones (para ser considerado por los Consejeros y que pueda informar su decisión):</p> <p>Competencia: en los tres años anteriores a los Consejeros a ser informados:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cualquier premio S.57 emitido para corregir errores.• Cualquier comentario adverso en AAR ("Después de la revisión del arbitraje) u otras quejas o documentos. <p>Apelaciones de honorarios, confirmadas por los Consejeros en los últimos tres años.</p> <p>Asuntos del comité disciplinario traída con éxito contra la árbitro.</p> <p>Los directores deben considerar la evidencia y tomar su decisión informados por los mejores intereses y reputación de la ACI.</p> |
| 3 | <p>Proceso. Un tercio del grupo de árbitros se revisará cada año para obtener una certificación individual / "estatus de árbitro colegiado" durante tres años.</p> |
| 4 | <p>Apelación. En el caso de una apelación contra la decisión de FGC sobre la reacreditación, se invitaría al árbitro a presentar su caso ante la Junta Directiva de la ACI.</p> |

Apéndice B6: GDPR

La Política de privacidad de ICA se encuentra en el sitio web de ICA <https://www.ica-ltd.org/privacy-policy/> y se aplica a cómo el Equipo de gestión de ICA gestionará la confidencialidad y privacidad de sus datos personales.

Aviso adicional de privacidad y confidencialidad que se aplica a las partes en arbitraje y árbitros

DEFINICIONES

| | |
|-----|--|
| 1 | Las siguientes definiciones y reglas de interpretación en esta cláusula se aplican en este aviso: |
| 1.1 | “Información confidencial” significa cualquier información confidencial, ya sea que contenga Datos personales o no, revelada a la ICA por: un Miembro; o cualquier persona o empresa, en relación con un arbitraje llevado a cabo bajo los Estatutos y Reglas de la ACI. |
| 1.2 | “Registro de Protección de Datos” significa el registro mantenido por el Comisionado de Información. |
| 1.3 | “Miembro” significa un Miembro Individual o una Firma Miembro, según se define en los Estatutos de la ICA. |
| 1.4 | “Datos personales” significa datos personales según el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) tal como se implementa en la legislación inglesa. |
| 1.5 | “Propósito” significa cualquiera de los Objetos de ICA, según se define en los Estatutos de ICA, o cualquier propósito incidental o conducente al logro de dichos Objetos, que incluye, entre otros: <ul style="list-style-type: none">• La administración y gestión de arbitrajes;• La supervisión del cumplimiento de los estatutos, las reglas y los estatutos de la ACI, el código de conducta del árbitro y la ley;• El mantenimiento de las Listas de Premios Incumplidos de la ACI; y• La investigación y determinación de cualquier queja o alegación hecha contra un árbitro de la ICA o cualquier otro Miembro por cualquier persona. |
| 1.6 | Una referencia a un estatuto o disposición legal o constitución u otro documento adoptado por la ACI es una referencia a la misma, ya que está vigente de vez en cuando, teniendo en cuenta cualquier enmienda, extensión o nueva promulgación. |
| 1.7 | Las bases legales para el procesamiento se establecen en el artículo 6 del RGPD. Al menos uno de estos se aplicará siempre que procesemos datos personales: <ul style="list-style-type: none">• Consentimiento: el individuo ha dado un consentimiento claro para que usted procese sus datos personales para un propósito específico.• Contrato: el procesamiento es necesario para un contrato con un individuo, o porque le han pedido que tome medidas específicas antes de celebrar un contrato.• Obligación legal: el tratamiento es necesario para que el ICA cumpla con la ley.• Intereses legítimos: el procesamiento es necesario para intereses legítimos o los intereses legítimos de un tercero, a menos que exista una buena razón para proteger los datos personales de la persona que anule esos intereses legítimos. |